

COMPENDIO NORMATIVO

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE



senace

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

COMPENDIO NORMATIVO

**SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
SENACE**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental
para las Inversiones Sostenibles



senace

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES

COMPENDIO NORMATIVO

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE

Compendio Normativo - Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE

Dirección de Gestión Estratégica – Unidad Técnico Normativa

Primera edición: Setiembre 2015

Tiraje: 800 ejemplares

© Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección: Av. Guardia Civil 115, Lima 27, Perú

Teléfono: (511) (01) 500-0710

webmaster@senace.gob.pe

www.senace.gob.pe

Jefe del SENACE (e)

Milagros Verástegui Salazar

Director de Gestión Estratégica

Roger Merino Acuña

Directora de Certificación Ambiental

Milagros Verástegui Salazar

Directora de Registros Ambientales

Nancy Chauca Vásquez

Responsables de Edición:

Zaira Ocampos Cano

Miguel Espichán Mariñas

Erick García Cerrón

Colaboradores:

Milward Salas Delgado

Cecilia Torre Sandoval

La versión digital de este documento se encuentra disponible en:

www.senace.gob.pe

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-13435

Impreso por: Mega Trazo Sociedad Anónima Cerrada

Domicilio legal: Jr. Francisco Rivas Nro. 947 - La Victoria, Lima 13

RUC: 20514200808

Impreso en Perú

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

ÍNDICE

Presentación

1. Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). **11**
2. Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, Reglamento de organización y funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). **29**
3. Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, Cronograma y plazos para el proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). **39**
4. Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, Cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE). **83**
5. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1078 **91**
6. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. **113**
7. Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible. **235**

8. Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, Reglamento del registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM. **267**
9. Resolución Ministerial N° 118-2015-MINAM, Disposiciones para la administración y conducción del registro administrativo de certificaciones ambientales. **297**
10. Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J, Creación de la nómina de especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y aprobación de su Reglamento. **311**



Ley N° 29968

**Ley de creación del Servicio Nacional
de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles
(SENACE).**

**Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles (SENACE)**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

- 1.1 Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
- 1.2 El SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente.
- 1.3 El SENACE es el ente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos; salvo los Estudios de Impacto Ambiental detallados que expresamente se excluyan por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del sector correspondiente, los que serán evaluados por el sector que disponga el referido decreto supremo.
- 1.4 Para efectos de la presente Ley, cualquier referencia a Estudios de Impacto Ambiental o Evaluación de Impacto Ambiental, a cargo del SENACE, se entenderá referida a los Estudios de Impacto Ambiental detallados.

Artículo 2°.- Domicilio

El SENACE tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima.

TÍTULO II

Funciones y Organización del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

CAPÍTULO I

Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Artículo 3º.- Funciones Generales

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

- a) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.
- b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales y absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley.
- d) Formular propuestas para la mejora continua de los procesos de evaluación de impacto ambiental, incluyendo a los mecanismos de coordinación gubernamental y las buenas prácticas de relaciones comunitarias y de participación ciudadana.
- e) Implementar la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados.
- f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya transferencia de funciones al SENACE haya concluido.
- g) Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.
- h) Coordinar con las entidades autoritativas y opinantes técnicos para la emisión de los informes opiniones técnicas para la expedición de la Certificación Ambiental Global, velando porque se cumplan los plazos previstos para la entrega de las

opiniones e informe técnicos¹.

CAPÍTULO II

Organización del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

Artículo 4°.- Estructura Orgánica

El SENACE, para el cumplimiento de sus fines, cuenta con la estructura básica siguiente:

Alta Dirección: el Consejo Directivo y la Jefatura.

Órganos de Línea.

Órganos de Apoyo.

La estructura detallada de su organización y funciones se establece en el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE aprobado por decreto supremo conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE, y tiene entre sus principales funciones:

- a) Definir y aprobar la Política Institucional y el Plan Estratégico Institucional del SENACE.
- b) Aprobar el Proyecto de Presupuesto Institucional del SENACE y proponerlo al Ministerio del Ambiente.
- c) Proponer y aprobar el establecimiento de oficinas desconcentradas del SENACE en cualquier lugar del territorio nacional.
- d) Proponer, cuando corresponda, los proyectos de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de Manual de Organización y Funciones (MOF), de Cuadro de Asignación de Personal (CAP), de Presupuesto Analítico de Personal y demás instrumentos de gestión que correspondan al SENACE, los que se aprueban de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

¹ Literales f), g) y h) incorporados por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, publicado el 21 de mayo de 2015.

- e) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SENACE.
- f) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros del SENACE.
- g) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias.
- h) Aprobar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Directivo del SENACE.
- i) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.
- j) Dictar las normas, reglamentos, resoluciones y directivas referidas a asuntos de su competencia.
- k) Proponer ante las autoridades correspondientes la aprobación de las normas relacionadas con el desarrollo de sus competencias.
- l) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.
- m) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE, permitiendo el acceso ciudadano a la información de dicha entidad, según las normas vigentes.
- n) Proponer el nombramiento y la remoción del Jefe del SENACE, según los requisitos establecidos para el cargo, lo que se formaliza por resolución suprema refrendada por el Ministro del Ambiente.
- o) Aprobar los mecanismos de evaluación objetiva y el proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Jefe y de los titulares de los órganos de línea del SENACE.
- p) Aprobar mecanismos de simplificación de trámites e implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley.
- q) Aprobar los documentos de gestión, guías y normas o propuestas normativas para la implementación del SENACE.
- r) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.

El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Jefatura del SENACE en lo que resulte pertinente.

Artículo 6°.- Conformación del Consejo Directivo

- 6.1 El Consejo Directivo del SENACE está conformado por los siguientes ministros:
- El Ministro del Ambiente, quien lo presidirá.
 - El Ministro de Economía y Finanzas.
 - El Ministro de Agricultura.
 - El Ministro de Energía y Minas.
 - El Ministro de la Producción.
 - El Ministro de Salud.
- 6.2 En caso de ausencia de alguno de los ministros miembros del Consejo Directivo, asume sus funciones el ministro encargado de la cartera respectiva.
- 6.3 El quórum de las sesiones del Consejo Directivo se establece por mayoría absoluta. Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptan por mayoría absoluta de los integrantes presentes en cada sesión, teniendo el Presidente voto dirimente.

Artículo 7°.- Jefatura y Órganos de Línea del SENACE

- 7.1 La designación del Jefe del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección, que aseguren la idoneidad profesional y moral, y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, y la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés. Los mecanismos de evaluación objetiva, el proceso de selección y la convocatoria serán aprobados por el Consejo Directivo.
- 7.2 El cargo de Jefe se ejerce por el plazo de tres (3) años, renovables por una sola vez de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.
- 7.3 La Jefatura ejerce la representación legal del SENACE y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.
- 7.4 El Jefe desempeña el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia.
- 7.5 La Jefatura ejerce la función de última instancia administrativa del SENACE. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

Corresponde a los órganos de línea del SENACE, determinados en su Reglamento de Organización y Funciones, la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental en primera instancia administrativa.

- 7.6 Los órganos de línea del SENACE están a cargo de funcionarios calificados, sujetos a procesos de selección y mecanismos de evaluación objetivos, que aseguren su idoneidad profesional y moral y la especialidad requerida para el ejercicio del cargo, así como la inexistencia de incompatibilidades o conflictos de interés.

Artículo 8°.- Requisitos para postular al cargo de Jefe y de Titulares de los Órganos de Línea del SENACE

Los requisitos para acceder al cargo de Jefe y titulares de los órganos de línea del SENACE, son propuestos por el Consejo Directivo y consignados en el Manual de Organización y Funciones de la entidad.

Artículo 9°.- Remoción y Vacancia del Jefe del SENACE

Las causales de remoción y vacancia del cargo de Jefe del SENACE son establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

Artículo 10.- Consejo Técnico Consultivo

- 10.1 El Consejo Técnico Consultivo es un órgano integrado por cinco (5) especialistas de reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones, en las consideraciones ambientales que se requieren para la ejecución de dichos proyectos y en las materias objeto de competencia del SENACE que sean sometidos a su consideración.
- 10.2 Por acuerdo del Consejo Directivo del SENACE, su Presidente convoca a los cinco (5) especialistas requeridos para la conformación del Consejo Técnico Consultivo, de acuerdo a la materia correspondiente. La designación de cada uno de los miembros del Consejo Técnico Consultivo está sujeta a la temporalidad que determine el Consejo Directivo, en función de las disciplinas y especialidades que se requieran para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- 10.3 El Consejo Técnico Consultivo asesora al SENACE en temas especializados que sean sometidos a su consideración.

Artículo 11°.- Funciones del Consejo Técnico Consultivo

Las funciones del Consejo Técnico Consultivo son:

- a) Absolver las dudas y consultas que formulen el Presidente y el Consejo Directivo del SENACE.
- b) Analizar propuestas generales y formular recomendaciones para la mejora del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c) Presentar y discutir propuestas generales que tiendan a mejorar y promover la participación ciudadana en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) Presentar, analizar y realizar propuestas tendientes a fomentar buenas relaciones comunitarias entre los titulares de proyectos y la ciudadanía, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

TÍTULO III**Aprobación y Supervisión de los Estudios de Impacto Ambiental****Artículo 12°.- Autoridades Sectoriales**

Son atribuciones de las autoridades sectoriales del Poder Ejecutivo, cuyas funciones hubieran sido efectivamente transferidas al SENACE de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y conforme a sus competencias, las siguientes:

- a) Brindar información técnica adicional que se requiera acerca del proyecto de inversión que se someta al proceso de certificación ambiental.
- b) Formular propuestas normativas en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental.
- c) Proponer mejoras para la simplificación y agilización de trámites en el proceso de evaluación de impacto ambiental con miras a la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- d) Participar en el proceso de supervisión de la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental.
- e) Implementar sistemas de información y data georeferenciada de los proyectos de inversión pública, privada y de capital mixto a efectos de obtener información relevante para el intercambio de data con los demás sectores.

- f) Emitir opinión técnica previa respecto a los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental que sean sometidos a su consideración.
- g) Emitir opinión técnica sobre aspectos técnicos de los Estudios de Impacto Ambiental, de conformidad con lo solicitado por el SENACE.

Artículo 13°.- Mecanismos de Simplificación de Trámites e Implementación de Ventanilla Única de Certificación Ambiental

- 13.1 El SENACE busca implementar un único sistema de procedimientos administrativos ambientales que tienda a garantizar inversiones sostenibles a través de la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, sin perjuicio de otras medidas de simplificación que tengan como finalidad que los procedimientos de evaluación de impacto ambiental consideren requisitos racionales y proporcionales a los fines que persigue, sin comprometer la calidad del contenido de los Estudios de Impacto Ambiental.
- 13.2 Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente se establecen las disposiciones necesarias para la efectiva y correcta implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

**TÍTULO III
Régimen Laboral**

Artículo 14°.- Régimen Laboral

El personal del SENACE está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

**TÍTULO IV
Régimen Económico**

Artículo 15°.- Recursos

Constituyen recursos del SENACE:

- a) Los montos que se le asignen conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras,

incluyendo las que provengan de la Cooperación Técnica Internacional no reembolsable de acuerdo a la normatividad vigente.

- c) Los recursos propios que genere.
- d) Los demás establecidos por ley expresa.

Artículo 16°.- Patrimonio

Constituyen patrimonio del SENACE los bienes muebles e inmuebles y los que adquiera por cualquier título, donaciones diversas, transferencias de funciones y/o adquisiciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS²

PRIMERA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector

En tanto se aprueben por el SENACE las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final, continúan vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas, es detallada en el decreto supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones o, en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado.

-
2. Disposición Complementaria Transitoria modificada por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, publicado el 21 de mayo de 2015.

El texto original era el siguiente:

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector**

En tanto se aprueben por el SENACE las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final, continúan vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas, es detallada en el decreto supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones o, en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado”.

SEGUNDA. Progresividad para asumir funciones

El SENACE asumirá progresivamente la función de aprobar los estudios de impacto ambiental semidetallados (EIA-sd) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba, se establecen las condiciones para la aplicación de la presente disposición, así como el cronograma de transferencia de funciones del EIA-sd, sobre la base de un proceso ordenado, progresivo y gradual. El proceso de transferencia se iniciará luego de transcurridos al menos dos (2) años desde que el SENACE haya concluido con la transferencia de la función de aprobar los EIA-detallados (EIA-d) del sector correspondiente, según el proceso de transferencia de funciones vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**Única. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, incorporando al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público adscrito al Ministerio del Ambiente, conforme al texto siguiente:

“SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

(...)

6. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Proceso de implementación del SENACE

El proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito es un proceso constante y continuo para dicho efecto, y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual, sujeto a etapas preclusivas de obligatorio cumplimiento, de acuerdo al cronograma y a los plazos que son establecidos por decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, el cual es emitido dentro de un plazo no mayor de noventa (90) días de publicada la presente Ley, conforme se señala a continuación:

Primera Etapa: instalación de unidades del SENACE:

- (i) Instalación del Consejo Directivo del SENACE.
- (ii) Designación de la Jefatura del SENACE.

Segunda Etapa: elaboración e implementación de herramientas:

- (i) Evaluar los procedimientos orientados a la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o certificaciones ambientales a fin de encaminar los mismos a la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental a que se refiere la presente Ley, estableciendo las propuestas y recomendaciones para alcanzar dicho objetivo. Estas propuestas y recomendaciones serán aprobadas por el Consejo Directivo del SENACE.
- (ii) Proponer y aprobar, cuando corresponda, los documentos de gestión del SENACE, tales como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, el Cuadro para Asignación del Personal, el Presupuesto Analítico de Personal, así como las normas complementarias y acciones de personal necesarias para implementar su estructura orgánica.
- (iii) Contratar el personal, los bienes y los servicios necesarios para el funcionamiento del SENACE. En este proceso, el SENACE cuenta con el acompañamiento de las autoridades sectoriales en la elaboración de los perfiles de competencias, así como en la acreditación y selección del personal técnico especializado en la materia técnica del sector.
- (iv) Capacitar y brindar asistencia técnica al personal encargado de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.
- (v) Transitoriamente, y en tanto el SENACE asuma las funciones materia de

transferencia, se acompaña a los sectores en la revisión de los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y en la supervisión de la elaboración de la línea base de los EIA-d. Culminada la transferencia de funciones del sector correspondiente al SENACE, esta entidad asume las funciones antes señaladas de manera integral y permanente, respecto a dicho sector.

- (vi) Aprobar las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos administrativos de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE.
- (vii) Aprobar las normas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional, concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

24 >

El cumplimiento de esta etapa será verificado y aprobado por el Consejo Directivo del SENACE, como condición para transitar a la siguiente etapa.

Tercera Etapa: transferencia de funciones

- (i) Aprobar el Cronograma de Transferencia de Funciones al SENACE, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba.

El Cronograma de Transferencia de Funciones se sustenta en el principio de gradualidad y verificación de capacidades respecto a la materia de transferencia de cada sector en particular.

- (ii) Las autoridades sectoriales determinadas en el decreto supremo que aprueba el Cronograma de Transferencias de Funciones, en un plazo de treinta (30) días útiles, deben individualizar el acervo documentario, que es transferido al SENACE, poniéndolo en conocimiento y a disposición de este para su análisis y acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.
- (iii) Transferir el acervo documentario y la información ordenada de los expedientes, así como el de cada una de las autoridades sectoriales conforme al Cronograma de Transferencia de Funciones.
- (iv) Aprobar la culminación de la transferencia de funciones al SENACE mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, momento en el cual este se hará cargo de la clasificación anticipada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en coordinación con el sector correspondiente.

En tanto ello no ocurra, la entidad sectorial sigue ejerciendo las funciones de

revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental de su sector, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 019-2009-MINAM o la normativa ambiental sectorial.

- (v) Los procedimientos administrativos pendientes de resolución por la autoridad sectorial al momento de la conclusión de la transferencia al SENACE, deben ser resueltos por la autoridad sectorial ante la cual se inició el procedimiento.

Cuarta Etapa: seguimiento de transferencia de funciones

El Ministerio del Ambiente da seguimiento al proceso de transferencia de funciones al SENACE a fin de garantizar la correcta implementación y funcionamiento del mismo y realizar los ajustes necesarios.

Producto del seguimiento que realiza el Ministerio del Ambiente se establecen las mejoras necesarias a los siguientes procesos de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales.

SEGUNDA. Continuidad de las funciones de las autoridades de fiscalización ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las autoridades ambientales sectoriales con competencia en fiscalización ambiental, en cumplimiento de sus atribuciones legales, seguirán ejerciendo las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de las obligaciones derivadas de los Estudios de Impacto Ambiental detallados a cargo del SENACE y de las autoridades ambientales competentes, según corresponda, así como de las normas ambientales.

EL OEFA asumirá las funciones de fiscalización ambiental de los sectores que hayan transferido las funciones de evaluación de impacto ambiental al SENACE.

La transferencia de funciones de fiscalización ambiental se realizará de acuerdo a los mecanismos y procedimientos establecidos en la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

El OEFA tipificará las infracciones y establecerá y aplicará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes.

TERCERA. Permanencia de las funciones de regulación y promoción a cargo de las autoridades sectoriales

Las autoridades sectoriales que transfieren las funciones de evaluación de impacto ambiental en virtud de lo establecido en la presente Ley mantienen sus funciones vinculadas a la regulación y promoción de las actividades a su cargo de acuerdo a la normativa vigente.

CUARTA. Disposiciones presupuestarias

Autorízase al SENACE a realizar las acciones requeridas para lograr su adecuada implementación y funcionamiento; en tal sentido, se le exceptúa de las disposiciones sobre austeridad que dispongan las leyes de Presupuesto para el Sector Público correspondiente a cada año fiscal.

Asimismo, exonérase al SENACE de las restricciones presupuestarias vigentes en materia de ingreso de personal en el sector público por servicios personales, por un (1) año a partir de la vigencia de la presente norma, a efectos de que la mencionada entidad contrate a su personal, previo concurso público.

QUINTA. Autorización para la aprobación de las transferencias de partidas

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante decreto supremo apruebe las transferencias de partidas que deban realizarse, en el marco de las transferencias de funciones que se produzcan por la aplicación de la presente Ley.

SEXTA. Procedimiento de aplicación de la Ley en el caso de proyectos de inversión pública

En el caso de los proyectos de inversión pública, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, reglamenta el procedimiento de aplicación de esta norma en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública en el plazo de treinta (30) días desde la publicación del reglamento de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de diciembre de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros



Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM

**Reglamento de Organización y
Funciones del Servicio Nacional
de Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles (SENACE).**



**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS
INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE**

DECRETO SUPREMO N° 003-2015-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29968, se dispuso la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, a través del Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se aprueba el cronograma y plazos para el proceso de implementación del SENACE, habiéndose previsto en la Segunda Etapa de dicho cronograma la elaboración y aprobación de los instrumentos de gestión del SENACE;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y en los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, aprobados mediante Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, se ha formulado el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SENACE;

Que, el SENACE ha propuesto la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones, a partir del cual se establece su estructura organizacional sobre la base de los servicios que presta en el ámbito de sus competencias;

Que, mediante el Informe N° 060-2014-PCM/SGP.RFN, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite opinión favorable;

De conformidad con el Numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29968 - Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, y, con el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM; que aprueba los “Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte

de las entidades de la Administración Pública”; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que consta de seis (06) Títulos, seis (06) Capítulos, setenta y tres (73) Artículos, una (01) Disposición Complementaria Transitoria, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y un (01) organigrama de la estructura organizacional, cuyo texto, en Anexo, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el diario oficial El Peruano. El Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado en el artículo precedente es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente decreto supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Implementación del ROF

Facúltase al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE para aprobar las normas complementarias necesarias en el marco de la implementación del Reglamento de Organización y Funciones.

SEGUNDA.- Financiamiento

La aplicación del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, se sujeta al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SERVICIO
NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES
SOSTENIBLES - SENACE**

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO	:	DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO SEGUNDO	:	DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
CAPÍTULO I	:	ALTA DIRECCIÓN
CAPÍTULO II	:	ÓRGANO CONSULTIVO
CAPÍTULO III	:	ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
CAPÍTULO IV	:	ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO
CAPÍTULO V	:	ÓRGANOS DE APOYO
CAPÍTULO VI	:	ÓRGANOS DE LÍNEA
TÍTULO TERCERO	:	DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES
TÍTULO CUARTO	:	DEL RÉGIMEN LABORAL
TÍTULO QUINTO	:	DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
TÍTULO SEXTO	:	DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA		
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES		
ANEXO	:	ORGANIGRAMA

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Naturaleza Jurídica

El SENACE es un Organismo Público Técnico Especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

El SENACE forma parte del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), cuya rectoría la ejerce el Ministerio del Ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de Competencia y Domicilio

El SENACE ejerce sus competencias a nivel nacional, tiene domicilio legal y su sede principal en la ciudad de Lima. Sus oficinas desconcentradas funcionarán en lugares autorizados por el Consejo Directivo.

Artículo 3°.- Funciones Generales del SENACE

El SENACE tiene las siguientes funciones generales:

- a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° de su Ley de creación.
- b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales, de alcance nacional o multiregional, concedidas o denegadas por los organismos correspondientes; sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización y sanción que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c) Solicitar, cuando corresponda, la opinión técnica de las autoridades con competencias ambientales y absolver las solicitudes de opinión que se le formulen, conforme a ley.
- d) Formular propuestas para la mejora continua de los procesos de evaluación de impacto ambiental, incluyendo a los mecanismos de coordinación gubernamental y las buenas prácticas de relaciones comunitarias y de participación ciudadana.
- e) Implementar el mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental en los procedimientos de aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d).

- f) Las demás que señala la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y sus Reglamentos, así como otras normas ambientales sectoriales.

Artículo 4º.- Base Legal

Las principales normas que establecen la organización y funciones del SENACE son las siguientes:

- a) Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- b) Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c) Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- d) Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- e) Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- f) Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.
- g) Decreto Legislativo N° 1013 - Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- h) Ley N° 29968 - Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.
- i) Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- j) Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- k) Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.
- l) Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- m) Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.
- n) Decreto Supremo N° 014-2011-MINAM, que aprueba el Plan Nacional de Acción Ambiental - PLANAA Perú: 2011-2021.
- o) Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM, que aprueba el Reglamento del Registro

- de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
- p) Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM, que aprueba las disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 5°.- Estructura orgánica

La estructura orgánica del SENACE es la siguiente:

- 01. ALTA DIRECCIÓN**
 - 01.1 Consejo Directivo
 - 01.2 Jefatura
 - 01.3 Secretaría General

- 02. ÓRGANO CONSULTIVO**
 - 02.1 Consejo Técnico Consultivo

- 03. ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL**
 - 03.1 Órgano de Control Institucional

- 04. ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO**
 - 04.1 Oficina de Asesoría Jurídica
 - 04.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto
 - 04.2.1 Unidad de Planeamiento, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica
 - 04.2.2 Unidad de Programación y Presupuesto

- 05. ÓRGANOS DE APOYO**
 - 05.1 Oficina de Administración
 - 05.1.1 Unidad de Recursos Humanos
 - 05.1.2 Unidad de Logística
 - 05.1.3 Unidad de Tesorería
 - 05.1.4 Unidad de Contabilidad y Control Previo
 - 05.2 Oficina de Tecnologías de la Información

06. ÓRGANOS DE LÍNEA

- 06.1 Dirección de Certificación Ambiental
 - 06.1.1 Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales
 - 06.1.2 Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura y Servicios
 - 06.1.3 Unidad de Gestión Social
- 06.2 Dirección de Gestión Estratégica
 - 06.2.1 Unidad Técnico Normativa
 - 06.2.2 Unidad de Coordinación
 - 06.2.3 Unidad de Capacitación Técnica Especializada
- 06.3 Dirección de Registros Ambientales
 - 06.3.1 Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales
 - 06.3.2 Unidad de Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

07. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

CAPÍTULO I ALTA DIRECCIÓN

Artículo 6º.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo del SENACE y está conformado por el Ministro del Ambiente, quien lo preside, y los Ministros de Economía y Finanzas, Agricultura y Riego, Energía y Minas, Producción y Salud.

El Consejo Directivo se rige de acuerdo a la Ley de Creación del SENACE y su Reglamento Interno.

Artículo 7º.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a) Definir y aprobar la Política Institucional y el Plan Estratégico Institucional (PEI) del SENACE.

- b) Aprobar el proyecto de Presupuesto Institucional del SENACE y proponerlo al Ministerio del Ambiente.
- c) Proponer y aprobar el establecimiento de oficinas desconcentradas del SENACE en cualquier lugar del territorio nacional.
- d) Proponer el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Perfiles de Puestos –MPP, el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás instrumentos de gestión que correspondan al SENACE, para su aprobación de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Aprobar la Memoria Institucional Anual, el Balance y los Estados Financieros del SENACE.
- f) Adoptar acuerdos referidos a los asuntos del SENACE que se sometan a su consideración, dentro del ámbito de sus competencias.
- g) Aprobar el Reglamento Interno de funcionamiento del Consejo Directivo del SENACE.
- h) Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de competencia del SENACE.
- i) Dictar las normas, reglamentos, resoluciones y directivas referidas a asuntos de su competencia.
- j) Proponer ante las autoridades correspondientes la aprobación de las normas relacionadas con el desarrollo de sus competencias.
- k) Planear, dirigir y supervisar las funciones del SENACE.
- l) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE, permitiendo el acceso ciudadano a la información de dicha entidad, según las normas vigentes.
- m) Proponer el nombramiento y la remoción del Jefe del SENACE, según los requisitos establecidos para el cargo, lo cual se formaliza por resolución suprema refrendada por el Ministro del Ambiente.
- n) Aprobar los mecanismos de evaluación objetiva y el proceso de convocatoria para la selección y nombramiento del Jefe y de los Titulares de los órganos de línea del SENACE.
- o) Aprobar mecanismos de simplificación de trámites e implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

- p) Aprobar las guías y normas o propuestas normativas para la implementación del SENACE.
- q) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 8°.- Funciones Delegadas

El Consejo Directivo puede delegar una o más funciones en la Jefatura del SENACE, en lo que resulte pertinente.

Artículo 9°.- Sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos meses y en sesión extraordinaria, cuando lo requiera el Presidente, el Jefe del SENACE o cuando lo soliciten por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

Las sesiones del Consejo Directivo, los acuerdos y resoluciones adoptadas en ellas constarán en el Libro de Actas legalizado conforme a Ley. Los miembros del Consejo Directivo son personal y solidariamente responsables de los acuerdos en los que participen.

El quórum de las sesiones del Consejo Directivo se establece por mayoría absoluta. En caso de ausencia de alguno de los ministros miembros del Consejo Directivo, asume sus funciones el ministro encargado de la cartera respectiva.

En caso de desacuerdo, el miembro discrepante deberá hacer constar en acta su posición y los motivos que la justifiquen, conjuntamente con la decisión adoptada.

Artículo 10°.- Jefatura del SENACE

La Jefatura del SENACE es la máxima autoridad ejecutiva del SENACE. Ejerce la representación legal y la titularidad del pliego presupuestal de la entidad.

La designación del Jefe del SENACE está sujeta a mecanismos objetivos de evaluación y selección aprobados por el Consejo Directivo. El cargo lo desempeña a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo el ejercicio de la docencia. La designación en el cargo es por el plazo de tres (03) años renovables por una sola vez por el mismo período y de manera continua, sujeta a la aprobación del Consejo Directivo.

La Jefatura del SENACE cuenta con Asesores para el desempeño de sus funciones, quienes tienen a su cargo los temas especializados que sean sometidos a su consideración y atención.

Artículo 11°.- Funciones de la Jefatura del SENACE

La Jefatura del SENACE tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer la titularidad del Pliego Presupuestal del SENACE y la representación legal de la institución ante autoridades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.
- b) Formular, dirigir, ejecutar y supervisar las acciones y política institucional, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales en el ámbito de su competencia.
- c) Celebrar y suscribir actos y convenios nacionales e internacionales de cooperación técnica o de intercambio, de acuerdo a normas legales vigentes.
- d) Ejercer las funciones de Secretaría del Consejo Directivo.
- e) Supervisar la correcta ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- f) Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI), a propuesta de la Secretaría General, conforme a la normativa vigente y al Plan Estratégico Institucional (PEI).
- g) Asegurar la coordinación interinstitucional, con el ente rector del SEIA y con otras entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en el proceso de certificación ambiental.
- h) Proponer los mecanismos de simplificación de trámites e implementación del mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- i) Proponer al Consejo Directivo los proyectos de Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Manual de Perfiles de Puestos – MPP, el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás instrumentos de gestión que correspondan al SENACE, para su aprobación de acuerdo a la normativa vigente.
- j) Aprobar las guías y normas o propuestas normativas para la implementación y adecuado desempeño del SENACE, de acuerdo a su competencia.
- k) Proponer al Consejo Directivo los dispositivos legales y emitir resoluciones en los asuntos concernientes a las actividades del SENACE.
- l) Proponer al Consejo Directivo la estructura y organización interna del SENACE, designar a sus funcionarios de confianza y nombrar a sus servidores públicos, y autorizar la contratación del personal.
- m) Aprobar las políticas de administración, personal, tesorería, contratación de consultores y relaciones institucionales.

- n) Aceptar en representación del SENACE donaciones, legados, transferencias y subvenciones que, por cualquier título, le otorguen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Asimismo, gestionar la cooperación técnica internacional de carácter no reembolsable.
- o) Resolver en última instancia administrativa, los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones que emitan los órganos de la entidad.
- p) Velar por la adecuada transparencia en el desarrollo de las funciones del SENACE, permitiendo el acceso ciudadano a la información del mismo y su participación en el proceso de certificación ambiental. así como en la evaluación de su desempeño.
- q) Proponer la Memoria Anual al Consejo Directivo para su aprobación.
- r) Ejercer las demás funciones que le delegue o le encargue el Consejo Directivo, siempre que no sean privativas de la función de este último.

42 >

Artículo 12°.- Funciones Delegadas

El Jefe del SENACE puede delegar internamente una o más funciones, en lo que resulte pertinente y en concordancia con la normatividad vigente.

Artículo 13°.- Causales de Remoción del Jefe del SENACE

Son causales de remoción del Jefe del SENACE:

- a) Impedimento físico o mental para el desempeño de sus funciones.
- b) Sanción administrativa emitida en un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional y disciplinaria.
- c) Sentencia condenatoria firme por delito doloso.
- d) Comisión de falta grave, según los supuestos establecidos en la normatividad aplicable al Sector Público.

Artículo 14°.- Causales de Vacancia del Jefe del SENACE

Son causales de vacancia al cargo del SENACE:

- a) Remoción en el cargo
- b) Renuncia

- c) Fallecimiento
- d) Incompatibilidad sobreviniente para el ejercicio del cargo

Artículo 15°.- Desempeño Interino del Cargo del Jefe del SENACE

En caso de producirse la vacancia del cargo de Jefe del SENACE, el Secretario General asume las funciones interinamente hasta por un plazo máximo de seis (06) meses, periodo dentro del cual deberá designarse al nuevo Jefe del SENACE.

Artículo 16°.- Secretaría General

La Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del SENACE y actúa como nexo de coordinación entre la Jefatura y los órganos de apoyo y asesoramiento. Tiene a su cargo la supervisión de la gestión administrativa, documentaria, así como las actividades de planeamiento, sistemas, asesoría legal y comunicaciones e imagen institucional.

La Secretaría General depende jerárquicamente de la Jefatura del SENACE.

Artículo 17°.- Funciones de la Secretaría General

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir y supervisar la marcha administrativa del SENACE.
- b) Coordinar con los órganos de línea y conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos de apoyo y de asesoramiento del SENACE.
- c) Dirigir la formulación y diseño del desarrollo organizacional del SENACE, así como los procedimientos y documentos de contenido organizacional.
- d) Someter a consideración de la Jefatura los planes, programas y proyectos que permitan la toma de decisiones, con la opinión favorable de la oficina o dirección responsable o directamente involucrada.
- e) Dirigir los procesos de análisis, diseño y formulación de políticas, lineamientos, directivas, documentos de gestión y guías, que aseguren la implementación y la buena marcha de la institución, el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Directivo, las disposiciones emitidas por la Jefatura Institucional, así como la normativa vigente.
- f) Proponer a la Jefatura las modificaciones de la estructura orgánica del SENACE.
- g) Proponer las políticas y ejecutar las acciones vinculadas a comunicación social,

- prensa, imagen, protocolo y relaciones públicas interinstitucionales del SENACE.
- h) Aprobar directivas sobre asuntos administrativos del SENACE y para el adecuado funcionamiento de las unidades orgánicas que se encuentran bajo su supervisión.
 - i) Mantener el registro de las directivas internas vigentes.
 - j) Supervisar la actualización permanente del Portal Institucional del SENACE.
 - k) Coordinar con los sectores público y privado los temas de su competencia.
 - l) Coordinar las acciones de seguridad, incluyendo las acciones propias del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
 - m) Administrar el registro, publicación y archivo de la documentación oficial y normas que emanen del SENACE.
 - n) Centralizar, coordinar y procesar la gestión documental del SENACE.
 - o) Coordinar y supervisar la implementación de las recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Control.
 - p) Planear, programar, ejecutar y supervisar las acciones de Seguridad y Defensa Nacional en el SENACE, conforme a la normativa vigente sobre la materia.
 - q) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el SENACE.
 - r) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Jefatura del SENACE.

CAPÍTULO II

Órgano Consultivo

Artículo 18°.- Consejo Técnico Consultivo

Es el órgano de consulta de la institución. Está integrado por cinco (05) especialistas de reconocida experiencia en temas vinculados a proyectos de desarrollo e inversiones. Emite opinión a solicitud del Consejo Directivo, en las materias objeto de competencia del SENACE. Sus informes tienen carácter ilustrativo.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo ejercen sus funciones ad honorem. Son convocados por el Consejo Directivo, de acuerdo a la temporalidad que determine este órgano en función de las disciplinas y especialidades materia del encargo.

Artículo 19°.- Funciones del Consejo Técnico Consultivo

El Consejo Técnico Consultivo tiene las siguientes funciones:

- a) Absolver las dudas y consultas que formulen el Presidente y el Consejo Directivo del SENACE.
- b) Analizar propuestas generales y formular recomendaciones para la mejora del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- c) Presentar y discutir propuestas generales que tiendan a mejorar y promover la participación ciudadana en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- d) Presentar, analizar y formular propuestas tendientes a fomentar buenas relaciones comunitarias entre los titulares de proyectos y la ciudadanía, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO III
Órgano de Control Institucional

Artículo 20°.- Órgano de Control Institucional

Es el órgano encargado de programar, conducir, ejecutar y evaluar las acciones de control gubernamental en el SENACE, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias. El Jefe de dicho órgano depende funcional y administrativamente de la Contraloría General de la República, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones.

Artículo 21°.- Funciones del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control interno posterior a los actos y operaciones del SENACE, sobre la base de los lineamientos y cumplimiento del Plan Anual de Control, así como el control externo por encargo de la Contraloría General de la República.
- b) Efectuar auditorías a los estados financieros y presupuestarios del SENACE, así como a la gestión de la misma, de acuerdo a los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.

- c) Realizar las acciones y actividades de control del SENACE, de acuerdo al Plan Anual de Control aprobado por el Jefe Institucional. Cuando estas acciones de control sean requeridas por el Jefe Institucional y tengan el carácter de no programadas, su ejecución se efectuará de conformidad con los lineamientos que emita la Contraloría General de la República.
- d) Ejercer el control preventivo en el SENACE dentro del marco de lo establecido en las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República, con el propósito de contribuir a la mejora de la gestión, sin que ello comprometa el ejercicio del control posterior.
- e) Remitir los informes resultantes de sus acciones de control tanto a la Contraloría General de la República, así como al Jefe del SENACE, cuando corresponda, conforme a las disposiciones sobre la materia.
- f) Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones del SENACE se adviertan indicios razonables de ilegalidad, de omisión o de incumplimiento, informando al Jefe del SENACE para que se adopten las medidas correctivas pertinentes.
- g) Orientar, recibir, derivar y/o atender las denuncias que formulen los servidores, funcionarios públicos y ciudadanía en general, otorgándole el trámite que corresponda a su mérito, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias y las que establezca la Contraloría General sobre la materia.
- h) Formular, ejecutar y evaluar el Plan Anual de Control aprobado por la Contraloría General de la República, de acuerdo a los lineamientos y disposiciones emitidas para el efecto.
- i) Realizar la verificación, seguimiento y registro en el sistema informático establecido por la Contraloría General de la República de las medidas correctivas que adopte el SENACE como resultado de las acciones de control, comprobando y calificando su materialización efectiva, conforme a las disposiciones de la materia. Dicha función comprende efectuar el seguimiento de los procesos judiciales y administrativos derivados de las acciones de control.
- j) Apoyar a las Comisiones que designe la Contraloría General de la República para la ejecución de las acciones de control en el ámbito del SENACE. Asimismo, el Jefe y el personal del Órgano de Control Institucional colaborarán, por disposición expresa de la Contraloría General de la República, en otras acciones de control, por razones operativas o de especialidad.
- k) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y la normativa interna aplicables al SENACE, por parte de los órganos y personal de éste.

- l) Formular y proponer al SENACE el presupuesto anual del Órgano de Control Institucional para su aprobación correspondiente.
- m) Cumplir diligente y oportunamente con los encargos y requerimientos que le formule la Contraloría General de la República.
- n) Cautelar que la publicidad de los informes resultantes de sus acciones de control se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- o) Cautelar que cualquier modificación del Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), así como de la parte correspondiente del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), relativos al Órgano de Control Institucional, se realice de conformidad con las disposiciones de la materia.
- p) Promover la capacitación permanente del personal que conforma el Órgano de Control Institucional, incluida la Jefatura, a través de la Escuela Nacional de Control de la Contraloría General de la República o de cualquier otra institución universitaria o de nivel superior con reconocimiento oficial en temas vinculados con el control gubernamental, la Administración Pública y aquellas materias afines a la gestión de las organizaciones.
- q) Informar a la Contraloría General de la República cuando identifique responsabilidad administrativa o funcional, con la finalidad de que imponga sanción derivada de los informes de control emitidos, conforme a la Ley N° 29622, Ley que modifica la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y amplía las facultades en el proceso para sancionar en materia de responsabilidad administrativa funcional y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM.
- r) Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la Contraloría General de la República durante diez (10) años, los informes de control, papeles de trabajo, denuncias recibidas y documentos relativos a la actividad funcional del Órgano de Control Institucional, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público. El Jefe del Órgano de Control Institucional adoptará las medidas pertinentes para la cautela y custodia del acervo documentario.
- s) Cautelar que el personal del Órgano de Control Institucional dé cumplimiento a las normas y principios que rigen la conducta, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos del SENACE, de acuerdo a las disposiciones sobre la materia.
- t) Mantener en reserva la información clasificada obtenida en el ejercicio de sus actividades.
- u) Otras funciones que establezca la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV Órganos de Asesoramiento

Artículo 22°.- Oficina de Asesoría Jurídica

Es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión sobre los asuntos de carácter jurídico a la Alta Dirección y a los órganos del SENACE. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 23°.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a) Evaluar, formular y proponer disposiciones legales o reglamentarias sobre materias vinculadas a las competencias del SENACE.
- b) Emitir opinión legal respecto de los expedientes administrativos y proyectos de resolución a ser expedidos por la Alta Dirección, en materia de su competencia.
- c) Asesorar y absolver las consultas que en materia jurídica le formule la Alta Dirección y los demás órganos del SENACE.
- d) Compilar, concordar y sistematizar la normativa vinculada a las materias de competencia del SENACE.
- e) Revisar y visar los Contratos y Convenios de Cooperación, nacionales e internacionales que celebre el SENACE.
- f) Emitir opinión legal sobre los proyectos normativos internos que se sometan a su consideración.
- g) Coordinar con la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, la defensa de los intereses de la entidad, ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, Tribunal Arbitral, Centros de Conciliación y otros de similar naturaleza.
- h) Las demás que le asigne la Secretaría General.

Artículo 24°.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

Es el órgano encargado de conducir, coordinar, supervisar y evaluar los procesos de Planeamiento, Programación de Inversiones, Presupuesto, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica de la institución, conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 25°.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a) Conducir los procesos de Planeamiento, Programación de Inversiones, Presupuesto, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica, de conformidad con la normativa vigente.
- b) Coordinar el diseño, formulación y sustento del Plan Estratégico Institucional (PEI) y del Plan Operativo Institucional (POI), de acuerdo con el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM), y proponer su aprobación a la Alta Dirección del SENACE.
- c) Informar a la Alta Dirección y organismos competentes, la evaluación de la gestión de los órganos y unidades orgánicas, en base a Planes y Programación Presupuestal, determinando los avances en las metas, resultados e impacto, de acuerdo a la normatividad vigente.
- d) Conducir los procesos de elaboración de los Documentos de Gestión Administrativa del SENACE: Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y emitir opinión de otros documentos que exija la normatividad vigente.
- e) Coordinar con el ente rector, la sustentación del Presupuesto Anual del pliego, ante las autoridades competentes.
- f) Dirigir la programación, formulación y evaluación de la gestión presupuestaria de la entidad, en las fases de programación, formulación y evaluación, en el marco de las disposiciones vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto.
- g) Coordinar, controlar, verificar y presentar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en el Presupuesto.
- h) Coordinar con los órganos correspondientes de la entidad las acciones vinculadas a la fase de ejecución presupuestaria.
- i) Coordinar y proponer conjuntamente con los órganos correspondientes de la entidad, las modificaciones presupuestarias que se requieran.
- j) Otorgar la certificación presupuestaria de acuerdo a la normatividad vigente.
- k) Concordar el Plan Operativo Institucional con el Plan Estratégico Institucional y el Presupuesto Institucional.
- l) Coordinar con la Oficina de Programación de Inversiones del Ministerio del Ambiente, las acciones relacionadas con el Sistema Nacional de Inversión Pública.

- m) Promover y gestionar las acciones de Cooperación Técnica no reembolsable a fin de conseguir financiamiento en apoyo al desarrollo institucional y al cumplimiento de los Planes Estratégicos e Institucionales del SENACE.
- n) Representar a la entidad en las acciones de su competencia.
- o) Asesorar a la Alta Dirección y demás órganos del SENACE, en los temas de su competencia.
- p) Las demás que le asigne la Secretaría General.

Artículo 26°.- Unidades de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto cuenta con las siguientes unidades orgánicas:

- a) Unidad de Planeamiento, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica
- b) Unidad de Programación y Presupuesto

Artículo 27°.- Unidad de Planeamiento, desarrollo institucional y Cooperación Técnica

Es la unidad orgánica que formula, ejecuta y evalúa los procesos de Planeamiento, Programación de Inversiones, Desarrollo Institucional, y de Cooperación Técnica no reembolsable. Depende jerárquicamente de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 28°.- Funciones de la Unidad de Planeamiento, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica

La Unidad de Planeamiento, Desarrollo Institucional y Cooperación Técnica, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los procesos de Planeamiento, Desarrollo Institucional, Programación de Inversiones y Cooperación Técnica, de conformidad con la normativa vigente.
- b) Diseñar, formular y sustentar el Plan Estratégico Institucional (PEI) y del Plan Operativo Institucional (POI), de acuerdo con el Plan Estratégico Sectorial Multianual (PESEM), y proponer su aprobación a la Alta Dirección del SENACE.
- c) Evaluar periódicamente la gestión de los órganos del SENACE, sobre la base de los Planes y de la Programación Presupuestal, determinando los avances en las metas, mediante indicadores de resultado e impacto, de acuerdo a la normatividad vigente.

- d) Elaborar los Documentos de Gestión del SENACE: Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) e informes de otros documentos que exija la normatividad vigente.
- e) Coordinar con la Unidad Formuladora y la Unidad Ejecutora, las acciones necesarias a ejecutarse en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP.
- f) Evaluar el diseño organizacional, sus procesos y procedimientos administrativos, a fin de asegurar la sostenibilidad y mejora continua de los mismos.
- g) Formular programas y acciones de eco-eficiencia y modernización institucional; así como, formular las directivas técnico – administrativas correspondientes.
- h) Identificar, proponer, programar, gestionar, evaluar y controlar las acciones en materia de Cooperación Internacional no reembolsable, en apoyo de las actividades que desarrolla el SENACE, en el marco de la normatividad emitida por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI.
- i) Asesorar a los órganos del SENACE en los procesos de su competencia.
- j) Otras funciones inherentes o que le encargue la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 29°.- Unidad de Programación y Presupuesto

Es la unidad orgánica encargada de conducir el proceso presupuestario institucional, de acuerdo a los lineamientos de política y prioridades establecidos en el marco de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Leyes Anuales de Presupuesto de la República y demás normas sobre la materia.

Artículo 30°.- Funciones de la Unidad de Programación y Presupuesto

La Unidad de Programación y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y controlar el proceso presupuestario, en concordancia con la política, planes y programas sectoriales, sujetándose a las disposiciones legales vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto.
- b) Programar, formular y evaluar la gestión presupuestaria de la entidad, en las fases de programación, formulación y evaluación, en el marco de las disposiciones vigentes que emita el Sistema Nacional de Presupuesto.
- c) Preparar, elaborar y presentar el proyecto anual de presupuesto institucional, en el marco de las normas vigentes.

- d) Emitir los informes técnicos y absolver las consultas relacionadas a su ámbito de competencia.
- e) Consolidar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en el Presupuesto y sus modificaciones.
- f) Ejecutar las acciones de coordinación con los órganos correspondientes de la entidad relacionadas a las acciones vinculadas a la fase de ejecución presupuestaria.
- g) Ejecutar las acciones de coordinación con los órganos correspondientes de la entidad relacionadas a las modificaciones presupuestarias que se requieran.
- h) Emitir las certificaciones de créditos presupuestarios según corresponda.
- i) Coordinar y verificar la consistencia técnica de la programación, ejecución y evaluación de los ingresos, gastos y metas presupuestarias.
- j) Otras funciones inherentes que le encargue la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

52 >

CAPÍTULO V Órganos de Apoyo

Artículo 31°.- Oficina de Administración

Es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los recursos humanos, contables, de tesorería y logísticos, de los diferentes órganos del SENACE. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 32°.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Programar, dirigir, coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades relacionadas con los sistemas de recursos humanos, tesorería, contabilidad y abastecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.
- b) Planear, organizar, dirigir y controlar la administración del personal así como proponer y coordinar acciones de bienestar social.
- c) Supervisar la actualización de la información del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, del personal del SENACE.
- d) Conducir la elaboración y ejecución del Plan Anual de Contrataciones, en coordinación con los demás órganos del SENACE.

- e) Dirigir y supervisar las acciones sobre el registro, administración y disposición de los bienes de propiedad del SENACE y de los que se encuentren bajo su administración, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- f) Supervisar el cumplimiento de los respectivos contratos y convenios, en el ámbito de su competencia.
- g) Cautelar los bienes patrimoniales, manteniendo el inventario físico actualizado y valorizado de bienes y activos fijos.
- h) Supervisar la elaboración de los estados Financieros, en cumplimiento de la normativa vigente.
- i) Informar a la Alta Dirección sobre la situación administrativa y financiera de la institución.
- j) Controlar la ejecución de los recursos económicos y financieros del SENACE.
- k) Implementar las recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Control.
- l) Las demás que le asigne la Secretaría General.

Artículo 33°.- Unidades de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración, para el cumplimiento de sus funciones, tiene a su cargo las siguientes unidades orgánicas:

- a) Unidad de Recursos Humanos
- b) Unidad de Logística
- c) Unidad de Tesorería
- d) Unidad de Contabilidad y Control Previo

Artículo 34°.- Unidad de Recursos Humanos

Es la unidad orgánica responsable de planificar, organizar, ejecutar y dirigir las actividades referidas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 35°.- Funciones de la Unidad de Recursos Humanos

La Unidad de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a) Ejecutar e implementar las disposiciones, lineamientos, instrumentos o herramientas de gestión establecidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y por la entidad.
- b) Formular lineamientos y políticas para el desarrollo del plan de gestión de personas y el óptimo funcionamiento del sistema de gestión de recursos humanos, incluyendo la aplicación de indicadores de gestión.
- c) Supervisar, desarrollar y aplicar iniciativas de mejora continua en los procesos que conforman el sistema de gestión de recursos humanos.
- d) Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la entidad de acuerdo a las necesidades institucionales.
- e) Gestionar los perfiles de puestos.
- f) Administrar y mantener actualizado en el ámbito del SENACE el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que lo integra.
- g) Efectuar el seguimiento de las acciones vinculadas con la administración de los contratos celebrados dentro del marco normativo aplicable al régimen de contratación establecido.
- h) Formular propuestas sobre la política de remuneraciones o compensaciones del personal del SENACE.
- i) Gestionar la cultura organizacional que promueva y fomente comportamientos transparentes éticos y honestos.
- j) Gestionar y controlar el cumplimiento de los beneficios de seguridad social que correspondan al personal del SENACE, de acuerdo a la normativa vigente.
- k) Promover la motivación, integración y las condiciones de trabajo que garanticen la salud y seguridad ocupacional en el ámbito institucional.
- l) Administrar y ejecutar el proceso de cálculo y pago de remuneraciones o compensaciones, descuentos, Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), vacaciones, subvenciones económicas, liquidaciones y otros que correspondan al personal, así como gestionar los reportes y documentación que se requiera.
- m) Elaborar la planilla única de pago y otros del personal del SENACE.
- n) Planificar, ejecutar y evaluar las acciones de capacitación y promoción social del personal del SENACE.
- o) Ejecutar los procesos de evaluación de desempeño del personal de SENACE.

- p) Promover, coordinar y desarrollar actividades artísticas, culturales, deportivas y recreacionales.
- q) Realizar la inducción al personal que ingresa a laborar a la institución.
- r) Proponer, actualizar, difundir y asegurar el cumplimiento del Reglamento Interno de Trabajo.
- s) Efectuar el seguimiento de las acciones vinculadas con la administración de los convenios celebrados en el marco de la Ley sobre modalidades formativas laborales.
- t) Otras funciones que le asigne la Oficina de Administración.

Artículo 36°.- Unidad de Logística

Es la unidad orgánica encargada de programar, coordinar, ejecutar y controlar el abastecimiento de bienes y prestación de servicios que requieren los órganos del SENACE.

Artículo 37°.- Funciones de la Unidad de Logística

La Unidad de Logística tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar, consolidar, formular, proponer para su aprobación y supervisar la ejecución del Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones, en base a las necesidades de los órganos y unidades orgánicas del SENACE.
- b) Programar, ejecutar y controlar la aplicación de los procesos técnicos del Sistema de Abastecimiento.
- c) Proporcionar la información necesaria a la Unidad de Programación y Presupuesto, para formular y ejecutar el presupuesto institucional.
- d) Programar, coordinar, ejecutar y controlar la adquisición y suministro de bienes, así como la prestación de servicios, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones, conforme a la normativa vigente.
- e) Registrar, controlar y conservar las existencias del almacén y los bienes patrimoniales.
- f) Dirigir, coordinar y supervisar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento contractual de la adquisición de bienes y la prestación de servicios; así como la celebración de los contratos suscritos por el SENACE.
- g) Planificar, coordinar y ejecutar, las acciones sobre el registro, administración y disposición de los bienes de propiedad del SENACE y de los que se encuentren bajo su administración.

- h) Mantener actualizadas y vigentes las autorizaciones municipales y las otorgadas en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- i) Implementar las recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Control.
- j) Otras funciones que le asigne el Jefe de la Oficina de Administración.

Artículo 38°.- Unidad de Tesorería

Es la unidad orgánica responsable de dirigir, coordinar y ejecutar los procesos correspondientes al Sistema Nacional de Tesorería, mediante la programación, ejecución y el manejo centralizado de los recursos financieros del SENACE.

Artículo 39°.- Funciones de la Unidad de Tesorería

La Unidad de Tesorería tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar y dirigir la programación, ejecución y evaluación de los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería.
- b) Registrar los ingresos y gastos por fuente de financiamiento, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF).
- c) Administrar los recursos financieros asignados a la Oficina de Administración.
- d) Efectuar los pagos por servicios, así como realizar conciliaciones bancarias y arqueos de caja, como actividades de control permanente.
- e) Registrar los formularios de las declaraciones de pago por los impuestos retenidos, contribuciones comprometidas, para su posterior abono.
- f) Llevar el registro, control y custodia de los documentos valores, cartas fianza u otros documentos de contenido monetario.
- g) Recaudar, depositar, conciliar e informar sobre los ingresos generados por el SENACE.
- h) Realizar las acciones de seguimiento, control y ejecución de las obligaciones tributarias, verificando su estricto cumplimiento.
- i) Tramitar el pago de arbitrios u otros tributos de carácter municipal.
- j) Gestionar las cuentas bancarias del SENACE.
- k) Programar y ejecutar las actividades de análisis financiero, en concordancia con el presupuesto institucional.

- l) Otras funciones que le asigne el Jefe de la Oficina de Administración o que se le atribuya por normativa expresa.

Artículo 40°.- Unidad de Contabilidad y Control Previo

Es la unidad orgánica encargada de dirigir, coordinar y ejecutar los procesos técnicos correspondientes al Sistema Nacional de Contabilidad.

Artículo 41°.- Funciones de la Unidad de Contabilidad y Control Previo

La Unidad de Contabilidad y Control Previo tiene las siguientes funciones:

- a) Planificar, dirigir y controlar los procesos técnicos del Sistema Nacional de Contabilidad aplicables al SENACE.
- b) Conducir la fase de ejecución presupuestaria en sus etapas de compromiso y devengado, en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF).
- c) Efectuar el registro contable de la ejecución presupuestal del SENACE, cautelando la correcta aplicación de los ingresos y egresos, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Contabilidad.
- d) Formular los estados financieros y registros contables del SENACE, así como elaborar los informes correspondientes, para su remisión a los organismos competentes.
- e) Realizar arquezos inopinados de fondos y valores del SENACE.
- f) Conciliar e informar los gastos generados por el SENACE, en el Sistema Integrado de Administración Financiera, por las diferentes fuentes de financiamiento.
- g) Efectuar el control previo de las operaciones administrativas y financieras.
- h) Proponer la actualización de manuales y normas administrativas que se requieran para el mejor desempeño de sus funciones.
- i) Implementar las recomendaciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Control.
- j) Participar en los procesos de inventario y actualización de los registros patrimoniales.
- k) Otras funciones que le asigne el Jefe de la Oficina de Administración o que se le atribuya por normativa expresa.

Artículo 42°.- Oficina de Tecnologías de la Información

Es el órgano responsable de planificar, desarrollar, implantar y gestionar sistemas de información, infraestructura tecnológica, telecomunicaciones y seguridad informática, que brinde el soporte de las funciones desarrolladas por los órganos del SENACE, estableciendo políticas, estándares y procedimientos. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 43°.- Funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información

La Oficina de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones:

- a) Formular, proponer y ejecutar los lineamientos de gestión del sistema de información institucional del SENACE.
- b) Desarrollar el planeamiento estratégico de informática, en concordancia con los objetivos trazados en el Plan Estratégico Institucional, y en función de las necesidades de la Alta Dirección y demás órganos del SENACE.
- c) Diseñar, implementar y administrar la infraestructura tecnológica informática y de comunicaciones del SENACE, realizando las mejoras y actualizaciones que correspondan.
- d) Desarrollar módulos y/o sistemas informáticos de acuerdo a los requerimientos de los órganos del SENACE.
- e) Planificar, implementar, conducir y controlar los procesos correspondientes a la gestión de la tecnología de la información definidos por el SENACE.
- f) Implementar herramientas de tecnologías de la información ecoeficientes que permitan optimizar el uso de los recursos.
- g) Proponer, ejecutar y supervisar la aplicación de los estándares para el mantenimiento, desarrollo e implementación de los sistemas informáticos, la administración de los recursos de hardware y software, comunicaciones e información, aprobados por el SENACE.
- h) Administrar la infraestructura de equipos, sistemas, servicios de red, bases de datos y aplicaciones en producción, garantizando su disponibilidad e implementando mecanismos de respaldo y controles de seguridad.
- i) Asistir a los órganos y a los usuarios externos de los servicios de información del SENACE en la operación de los sistemas de información y su equipamiento en la prestación de los servicios informáticos de aplicación institucional.

- j) Elaborar y proponer la normativa en materia de tecnologías de información y comunicaciones.
- k) Formular, proponer, actualizar y gestionar el Plan de Recuperación de Desastres.
- l) Brindar soporte en el diseño, desarrollo e implementación del mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica.
- m) Velar por la interoperabilidad de los sistemas de información de las entidades públicas que integren el mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- n) Actualizar el Portal Institucional y brindar soporte al Portal de Transparencia del SENACE.
- o) Proponer y supervisar la ejecución de convenios interinstitucionales en tecnologías de la información y comunicaciones.
- p) Realizar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos informáticos del SENACE.
- q) Las demás funciones que le asigne la Secretaría General, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO VI Órganos de Línea

Artículo 44°.- Dirección de Certificación Ambiental

La Dirección de Certificación Ambiental es el órgano de línea del SENACE encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y sus normas reglamentarias, en concordancia a lo establecido en el Artículo 1° de la Ley de Creación del SENACE.

Artículo 45°.- Funciones de la Dirección de Certificación Ambiental

La Dirección de Certificación Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de revisión y aprobación de los EIA-d, con criterios de especialización y transdisciplinariedad, procurando la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.

- b) Revisar, aprobar o denegar los EIA-d, sometidos a su consideración, emitiendo la resolución que corresponda.
- c) Administrar la información referida al proceso de certificación ambiental y el mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental, en el marco de su competencia.
- d) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de modificación de los EIA-d, en el ámbito de su competencia.
- e) Revisar, aprobar o denegar las actualizaciones de los EIA-d.
- f) Proponer guías, lineamientos, protocolos, procedimientos u otros instrumentos similares para la elaboración, presentación, evaluación de los EIA-d, en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica.
- g) Conducir y coordinar con las autoridades, los mecanismos de participación ciudadana, en el proceso de certificación ambiental, en cumplimiento de la normativa vigente.
- h) Implementar las acciones dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes durante el proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE.
- i) Emitir resoluciones en el marco de su competencia.
- j) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.
- k) Revisar y aprobar los términos de referencia de los EIA-d.
- l) Supervisar la elaboración de la línea base de los EIA-d y validarla cuando corresponda.
- m) Mantener informada a la Jefatura del SENACE, sobre los actos emitidos en el ejercicio de su competencia.
- n) Las demás funciones que le sean asignadas por la Jefatura del SENACE.

Artículo 46°.- Unidades de la Dirección de Certificación Ambiental

La Dirección de Certificación Ambiental se encuentra conformada por las siguientes unidades orgánicas:

- a) Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
- b) Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura y Servicios.

c) Unidad de Gestión Social.

Artículo 47°.- Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

Es la unidad orgánica encargada de revisar y evaluar los EIA-d de los proyectos de inversión para el desarrollo de actividades extractivas y productivas.

Artículo 48°.- Funciones de la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales

La Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Dirección las guías, lineamientos, protocolos, procedimientos o instrumentos similares, para la elaboración, presentación y evaluación de los EIA-d que se encuentren bajo la competencia del SENACE.
- b) Revisar los EIA-d de los proyectos de inversión bajo su competencia, en el marco de los criterios y principios que regulan el SEIA, emitiendo los informes correspondientes en el ámbito de su competencia.
- c) Solicitar, cuando corresponda, a cualquier autoridad información adicional vinculada a los proyectos de inversión cuyo EIA-d se encuentra en proceso de evaluación.
- d) Revisar las actualizaciones de los EIA-d bajo su ámbito de competencia, en cumplimiento del Reglamento de la Ley del SEIA o a solicitud de parte del titular del proyecto de inversión.
- e) Revisar y verificar el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana, en coordinación con la Unidad de Gestión Social.
- f) Revisar los términos de referencia de los EIA-d y realizar la supervisión de la elaboración de la respectiva línea base.
- g) Registrar y notificar, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, las actividades realizadas y los requerimientos que deban ser comunicados a los titulares.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Certificación Ambiental.

Artículo 49°.- Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura y Servicios

Es la unidad orgánica encargada de revisar y evaluar los EIA-d de los proyectos de inversión pertenecientes a obras de infraestructura y servicios.

Artículo 50°.- Funciones de la Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura y Servicios

La Unidad de Evaluación Ambiental de Proyectos de Infraestructura y Servicios tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Dirección, las guías, lineamientos, protocolos, procedimientos o instrumentos similares, para la elaboración, presentación y evaluación de los EIA-d que se encuentren bajo la competencia del SENACE.
- b) Revisar los EIA-d, de los proyectos de inversión bajo su competencia, en el marco de los criterios y principios que regulan el SEIA, emitiendo los informes correspondientes en el ámbito de su competencia.
- c) Solicitar, cuando corresponda, a cualquier autoridad información adicional vinculada a los proyectos de inversión cuyo EIA-d se encuentra en proceso de evaluación.
- d) Revisar las actualizaciones de los EIA-d bajo su ámbito de competencia, en cumplimiento del Reglamento de la Ley del SEIA o a solicitud de parte del titular del proyecto de inversión.
- e) Revisar y verificar el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana, en coordinación con la Unidad de Gestión Social.
- f) Revisar los términos de referencia de los EIA-d y realizar la supervisión de la elaboración de la respectiva línea base.
- g) Registrar y notificar, a través del mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, las actividades realizadas y los requerimientos que deban ser comunicados a los titulares.
- h) Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Certificación Ambiental.

Artículo 51°.- Unidad de Gestión Social

Es la unidad orgánica encargada de promover la participación ciudadana y el monitoreo

de los conflictos sociales de origen ambiental en los procesos de revisión y aprobación de los EIA-d.

Artículo 52°.- Funciones de la Unidad de Gestión Social

La Unidad de Gestión Social tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la implementación de mecanismos adecuados de gestión de conflictos sociales de origen ambiental, vinculados con los EIA-d en evaluación.
- b) Identificar y alertar a la Dirección de Certificación Ambiental sobre la existencia de los potenciales conflictos sociales de origen ambiental, asociados al EIA-d sujeto a los procesos de revisión y aprobación y los riesgos que se pudieran generar, proponiendo las medidas necesarias en coordinación con la Oficina de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio del Ambiente - MINAM.
- c) Revisar y verificar el cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana, en coordinación con las otras unidades de la Dirección.
- d) Proponer guías, lineamientos, protocolos, metodologías, procedimientos o instrumentos similares para la evaluación de los EIA-d, en los aspectos sociales y culturales, en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica.
- e) Concertar con la Unidad de Coordinación y articular acciones con los tres (03) niveles de gobierno, en aspectos relacionados con la gestión de los conflictos sociales de origen ambiental vinculados a los EIA-d en evaluación.
- f) Las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Certificación Ambiental.

Artículo 53°.- Dirección de Gestión Estratégica

Es el órgano de línea encargado de formular propuestas normativas para el proceso de certificación ambiental, la administración y funcionamiento de los registros ambientales, incluyendo las acciones de coordinación gubernamental y las buenas prácticas de relaciones comunitarias y de participación ciudadana. Asimismo, se encarga de diseñar el mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.

Artículo 54°.- Funciones de la Dirección de Gestión Estratégica

La Dirección de Gestión Estratégica tiene las siguientes funciones:

- a) Formular propuestas de normativa técnica y legal, requeridas para el proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE.
- b) Formular y proponer políticas, normas y lineamientos estratégicos, considerando los requerimientos de proyectos de inversión futuros, en el marco de la competencia del SENACE.
- c) Proponer las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos técnico - administrativos de revisión y aprobación de los EIA-d a cargo del SENACE.
- d) Diseñar el mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información y asegurar la retroalimentación integral de la información.
- e) Organizar y proponer los procedimientos y procesos técnicos para la implementación del mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- f) Atender consultas y emitir opinión sobre políticas, estrategias, instrumentos e indicadores ambientales que sean sometidos a consideración del SENACE.
- g) Proponer las normas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- h) Proponer las acciones que en el ámbito de competencia del SENACE que contribuyan al cumplimiento de los compromisos que en materia de evaluación del impacto ambiental, se deriven de los acuerdos internacionales suscritos por el Perú.
- i) Coordinar la participación del SENACE en los procesos de formulación o actualización normativa relacionados con los instrumentos de gestión ambiental.
- j) Emitir opinión respecto de los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, relacionados con el proceso de certificación ambiental.
- k) Coordinar con las entidades de los tres (03) niveles de gobierno que participan, directa o indirectamente en el proceso de certificación ambiental de proyectos de competencia del SENACE.
- l) Promover, capacitar y difundir los aspectos relacionados al proceso de certificación ambiental.
- m) Promover la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, en el ámbito de su competencia.
- n) Orientar a los titulares de los EIA-d y a los ciudadanos, acerca de las funciones del SENACE, así como el cumplimiento de las normas legales emitidas en el marco del proceso de Certificación Ambiental.

- o) Gestionar la asistencia técnica a los sectores, gobiernos regionales y gobiernos locales, en temas relacionados con el proceso de certificación ambiental, a cargo del SENACE.
- p) Coordinar con los demás órganos, la formulación de opiniones técnicas o legales sometidas a su consideración.
- q) Las demás que señale la normativa aplicable o le encargue la Jefatura del SENACE.

Artículo 55°.- Unidades de la Dirección de Gestión Estratégica

La Dirección de Gestión Estratégica tiene las siguientes unidades orgánicas:

- a) Unidad Técnico Normativa
- b) Unidad de Coordinación
- c) Unidad de Capacitación Técnica Especializada

Artículo 56°.- Unidad Técnico Normativa

Es la encargada de proponer el marco normativo técnico y legal, necesario para el adecuado proceso de Certificación Ambiental y la administración y funcionamiento de los Registros Ambientales, a través del mecanismo de Ventanilla Única.

Artículo 57°.- Funciones de la Unidad Técnico Normativa

La Unidad Técnico Normativa tiene las siguientes funciones:

- a) Evaluar los procesos de certificación ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación gubernamental, las buenas prácticas de relaciones comunitarias y participación ciudadana y proponer su mejora continua.
- b) Proponer y evaluar la normativa técnica y legal requerida en el proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE.
- c) Elaborar y proponer los requisitos para el procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental a cargo del SENACE.
- d) Formular propuestas para la implementación del mecanismo de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental, evaluando la normativa y los procedimientos técnico-administrativos, para la obtención de autorizaciones, permisos, licencias vinculados a la certificación ambiental.

- e) Elaborar las guías, metodologías, reglamentos y procedimientos para regular y orientar el proceso de certificación ambiental de los proyectos de inversión a cargo del SENACE.
- f) Elaborar normas complementarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- g) Elaborar o actualizar guías específicas para la formulación de términos de referencia, línea base, resumen ejecutivo, identificación y valoración de los impactos ambientales y sociales, entre otros aspectos inherentes a los EIA-d.
- h) Absolver consultas con respecto a instrumentos de gestión ambiental que sean sometidos a consideración del SENACE.
- i) Las demás que le asigne la Dirección de Gestión Estratégica.

66 >

Artículo 58°.- Unidad de Coordinación

Es la unidad orgánica encargada de coordinar con entidades de los tres (03) niveles de gobierno y del sector privado la gestión relacionada a los procesos de certificación ambiental bajo la competencia del SENACE.

Artículo 59°.- Funciones de la Unidad de Coordinación

La Unidad de Coordinación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la articulación de la función pública en materia de certificación ambiental, entre el SENACE y las entidades públicas, en los tres (03) niveles de gobierno.
- b) Promover la articulación del SENACE con organismos del sector privado, en aspectos relacionados al proceso de certificación ambiental.
- c) Gestionar la suscripción de convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, en el ámbito de su competencia y de acuerdo a ley.
- d) Las demás que le asigne la Dirección de Gestión Estratégica.

Artículo 60°.- Unidad de Capacitación Técnica Especializada

Es la unidad orgánica encargada de promover y gestionar el desarrollo de capacidades técnicas especializadas mediante capacitación y asistencia técnica en materia de certificación ambiental, al personal a su cargo, a los usuarios del servicio y a la ciudadanía en el marco de las competencias del SENACE.

Artículo 61°.- Funciones de la Unidad de Capacitación Técnica Especializada

La Unidad de Capacitación Técnica Especializada tiene las siguientes funciones:

- a) Promover y gestionar la capacitación y asistencia técnica especializada, para el personal profesional a cargo del proceso de certificación ambiental.
- b) Promover y desarrollar programas de capacitación y actualización dirigidos a los usuarios del servicio y desarrollar la sensibilización para el ciudadano, en materias asociadas a la certificación ambiental.
- c) Desarrollar, conjuntamente con la Unidad de Coordinación y las entidades relacionadas, de los tres (03) niveles de gobierno, programas de fortalecimiento de capacidades, en materias asociadas a la certificación ambiental.
- d) Proponer la suscripción de convenios de colaboración con instituciones nacionales o internacionales, de educación superior y otras especializadas en materias vinculadas a la certificación ambiental, para promover el fortalecimiento de capacidades.
- e) Las demás que le asigne la Dirección de Gestión Estratégica.

Artículo 62°.- Dirección de Registros Ambientales

Es el órgano de línea encargado de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, estableciendo los requisitos y procedimientos para la inscripción de entidades que elaboran los estudios ambientales, así como de administrar el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, brindando información y difundiendo sus contenidos, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.

Artículo 63°.- Funciones de la Dirección de Registros Ambientales

La Dirección de Registros Ambientales tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar y conducir el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- b) Inscribir, renovar, actualizar, suspender y/o cancelar la inscripción de las entidades al Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- c) Administrar la información sobre los registros ambientales y el mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental, en el marco de su competencia.
- d) Proponer un régimen de infracciones, sanciones e incentivos aplicables al Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

- e) Coordinar con el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, cuando corresponda, la remisión de los informes que sustenten los posibles incumplimientos a las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, así como la implementación de las sanciones, medidas preventivas y cautelares impuestas, respecto al Registro de Consultoras Ambientales.
- f) Coordinar con la Dirección de Gestión Estratégica, la elaboración de las directivas los comunicados e instructivos de orientación, relacionados con los registros ambientales.
- g) Emitir las Resoluciones en materia de su competencia.
- h) Resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.
- i) Las demás funciones que le asigne la Jefatura del SENACE.

68 >

Artículo 64°.- Unidades de la Dirección de Registros Ambientales

La Dirección de Registros Ambientales para el cumplimiento de sus funciones tiene a su cargo las siguientes unidades orgánicas:

- a) Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales
- b) Unidad de Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Artículo 65°.- Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales

Es la unidad orgánica encargada de administrar, ejecutar y controlar las acciones relativas al mantenimiento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, el que se constituye en una base informatizada, única, interconectada y de acceso público.

Artículo 66°.- Funciones de la Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales

La Unidad de Registro Nacional de Consultoras Ambientales tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar y conducir el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
- b) Definir los requisitos y procedimientos determinando estándares para la evaluación de las solicitudes de inscripción al Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

- c) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- d) Revisar, aprobar o denegar las solicitudes de modificación de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- e) Revisar, aprobar o denegar las renovaciones y actualizaciones de las inscripciones en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- f) Suspender o cancelar la inscripción de Consultoras Ambientales, a solicitud de parte o por incumplimiento de las condiciones aprobadas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- g) Elaborar los informes que sustenten los posibles incumplimientos a las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, así como la implementación de las sanciones, medidas preventivas y cautelares impuestas, respecto al Registro de Consultoras Ambientales.
- h) Proponer los manuales, guías técnicas u otros documentos normativos para el funcionamiento del Registro, en coordinación con la Dirección de Gestión Estratégica.
- i) Brindar a los usuarios el acceso en línea, al Registro Nacional de Consultoras Ambientales, a través del mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental, reportando al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.
- j) Brindar la información necesaria que requiera el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para el ejercicio sus competencias de fiscalización y sanción ambiental.
- k) Las demás funciones que le asigne la Dirección de Registros Ambientales.

Artículo 67°.- Unidad de Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Es la unidad orgánica encargada de administrar, ejecutar y controlar las acciones relativas a la conducción del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, el que se constituye en un instrumento de gestión ambiental administrativo en el marco del SEIA.

Artículo 68°.- Funciones de la Unidad de Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

La Unidad de Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar y conducir el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, en coordinación con las autoridades competentes de los tres (03) niveles de gobierno, manteniéndolo actualizado y sistematizado.
- b) Gestionar la información de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.
- c) Definir el procedimiento mediante el cual las autoridades competentes alimentarán el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales.
- d) Coordinar el diseño, implementación y mantenimiento del Registro, en el marco del mecanismo de Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- e) Preparar los manuales, guías u otros documentos necesarios para el funcionamiento del Registro.
- f) Brindar a los usuarios el acceso en línea al Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, a través del mecanismo de la Ventanilla Única del SENACE y el SINIA.
- g) Brindar la información necesaria que requiera el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, para el ejercicio sus competencias de fiscalización y sanción ambiental.
- h) Las demás funciones que le asigne la Dirección de Registros Ambientales.

70 >

TÍTULO TERCERO DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 69°.- Relaciones Interinstitucionales

Para el desarrollo de sus funciones el SENACE puede establecer relaciones de coordinación, articulación e información con entidades de la Administración Pública, organismos internacionales, así como del sector privado y la sociedad civil, con objetivos concurrentes y complementarios que coadyuven al cumplimiento de los objetivos y fines de la institución.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 70°.- Régimen Laboral del Personal

El personal del SENACE está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, en tanto se implemente el nuevo Régimen del Servicio Civil, establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 71°.- Régimen Económico

Constituyen recursos del SENACE:

- a) Los montos asignados conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, y transferencias u otros aportes por cualquier título, provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable de acuerdo a la normatividad vigente.
- c) Los recursos propios que genere.
- d) Los demás establecidos por ley expresa.

Artículo 72°.- Patrimonio

Constituye Patrimonio del SENACE, los bienes muebles, inmuebles y los que adquiera por cualquier título, donaciones diversas, transferencia de funciones y/o adquisiciones.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 73°.- Órganos Desconcentrados

Son los órganos encargados de ejercer las funciones del SENACE en cualquier lugar del territorio nacional. Su establecimiento se encuentra sujeto a la aprobación del Consejo Directivo del SENACE, previo informe técnico elaborado por los órganos de línea y con el sustento presupuestal y legal correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Continuidad de las Disposiciones Emitidas por el Sector

En tanto el SENACE apruebe las disposiciones específicas que en materia de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas, de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento,

continúan vigentes las disposiciones de carácter administrativo y procedimental emitidas por el sector correspondiente.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas, son detalladas en el decreto supremo que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones o en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Proceso de Implementación del SENACE

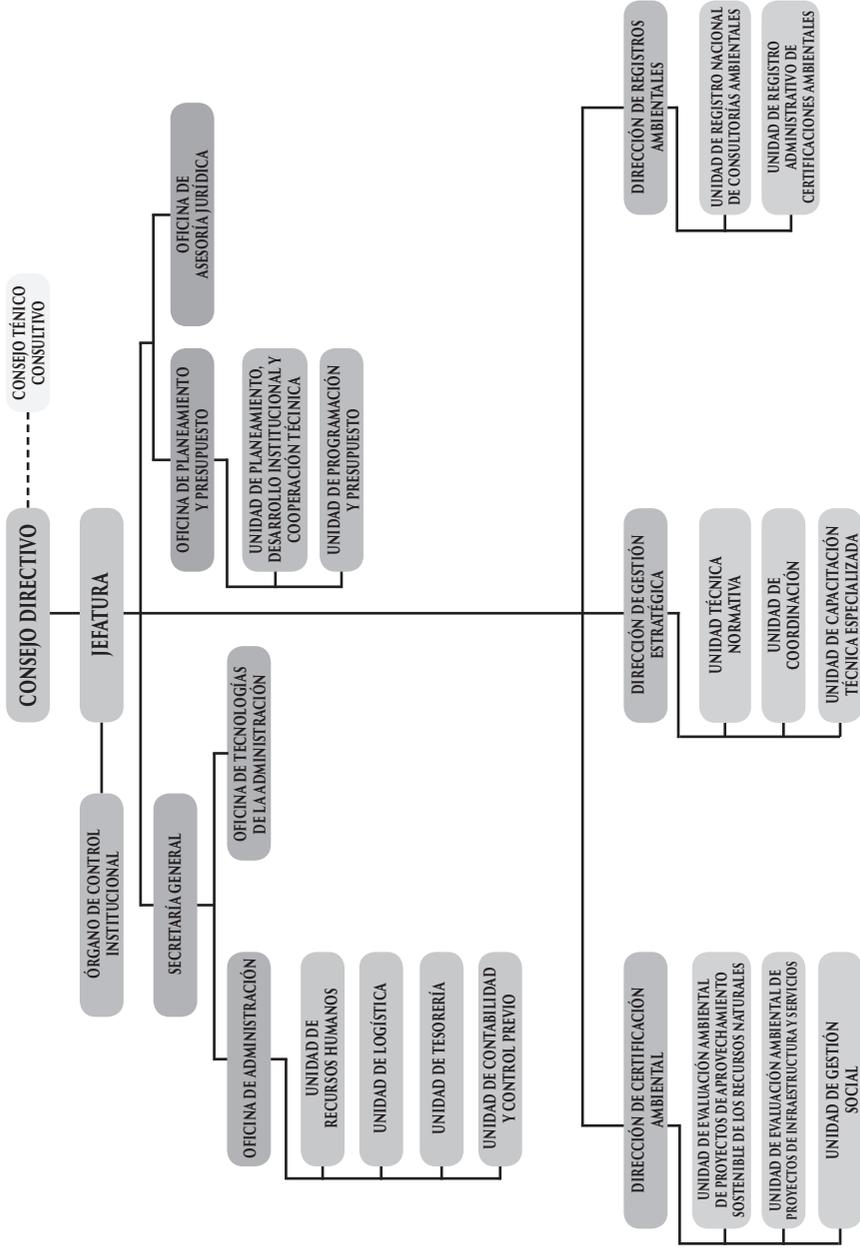
En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, que aprobó el Cronograma y plazos para la implementación del SENACE; los Órganos de Línea del SENACE, en tanto dure el proceso de implementación de la entidad y en especial, durante el proceso de transferencia de funciones, llevarán a cabo las siguientes acciones:

- a) Acompañar a las autoridades ambientales sectoriales en la supervisión de los términos de referencia de los EIA-d, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental.
- b) Acompañar a las autoridades sectoriales en la supervisión de la formulación de la Línea base de los EIA-d, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental.
- c) Coordinar con el ente rector del SEIA y otras autoridades competentes en el marco del SEIA, las propuestas de adecuación normativa y de traslado de los Registros Ambientales, como acciones necesarias para facilitar el proceso de transferencia de funciones de los sectores al SENACE; Esta tarea será asumida por la Dirección de Gestión Estratégica y la Dirección de Registros Ambientales.

SEGUNDA.- Ventanilla Única de Certificación Ambiental

La Ventanilla Única como mecanismo de simplificación administrativa, cuyo objetivo es la eficacia y eficiencia en el proceso de certificación ambiental, se desarrolla de manera gradual y por etapas, lo cual no constituye impedimento para el cumplimiento del mandato a cargo del SENACE, respecto de las funciones sectoriales que le sean transferidas. En dicho caso, el SENACE deberá sustentar ante el Consejo Directivo, las condiciones técnicas, normativas y administrativas que respaldan su decisión de iniciar acciones en determinado sector.

ANEXO: ORGANIGRAMA

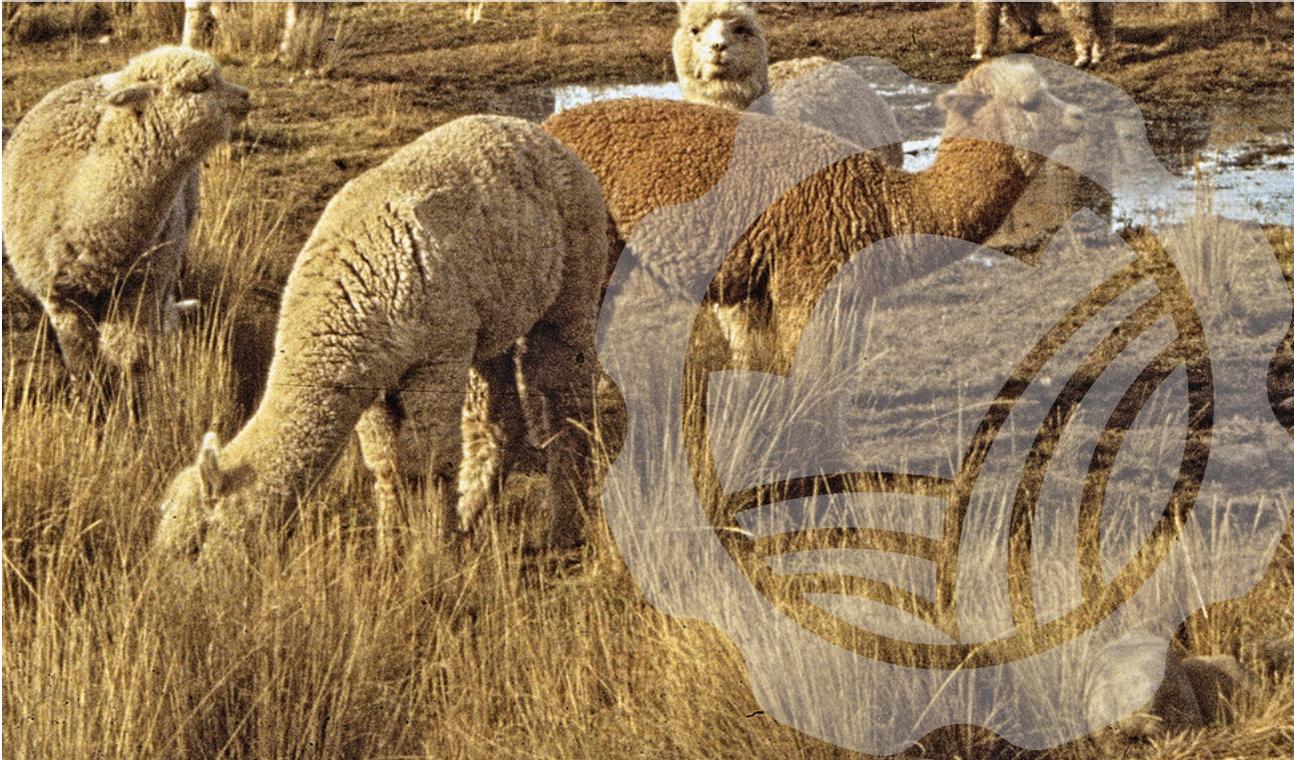




Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM



Cronograma y plazos para el proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).



**APRUEBAN CRONOGRAMA Y PLAZOS PARA EL PROCESO DE
IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN
AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES
SOSTENIBLES – SENACE**

DECRETO SUPREMO N° 003-2013-MINAM

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se dispuso la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29968, establece que el proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito, se desarrolla de acuerdo al cronograma y plazos que se establezcan por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio del Ambiente, el mismo que deberá emitirse en un plazo no mayor a noventa días de publicada la mencionada Ley;

Que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la referida Ley, es necesario establecer el cronograma, plazos y principios que rigen el proceso de implementación del SENACE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto establecer el cronograma, plazos y principios del proceso de implementación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE.

Artículo 2°.- Principios Orientadores del Proceso de Implementación del SENACE

El proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito,

es un proceso constante y continuo que se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual, sujeto a etapas preclusivas de obligatorio cumplimiento, que se rige bajo los principios siguientes:

- 2.1 Principio de Preclusión.- El proceso de implementación del SENACE se deberá desarrollar por etapas preclusivas, de modo tal que es necesaria la declaración del cumplimiento de una etapa, para iniciar la implementación de la siguiente, a excepción de las acciones que por su naturaleza, deban ejecutarse de manera paralela.

Las etapas del proceso de implementación son las previstas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE.

78 >

- 2.2 Principio de Cumplimiento de Condiciones.- El proceso de implementación del SENACE se encuentra orientado a garantizar y priorizar el cumplimiento de las condiciones previstas en dicho proceso, con la finalidad de que el SENACE pueda ejercer de manera eficiente las funciones materia de su competencia, contando, entre otros, con personal capacitado, normativa aprobada, así como bienes, servicios y recursos económicos necesarios para tales fines.
- 2.3 Principio de Predictibilidad.- El proceso está orientado al establecimiento de normas y criterios claros para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, lo que beneficiará al administrado, toda vez que podrán generar certeza en el administrado respecto a los procedimientos que se inicien ante el SENACE.
- 2.4 Principio de Transparencia en el proceso de implementación.- Implementación de mecanismos y herramientas en línea que permitan a la ciudadanía tener conocimiento oportuno del estado del proceso de implementación del SENACE.
- 2.5 Principio de Construcción de Capacidades.- Orientado a que se cuente con la capacidad y especialización para asumir la complejidad de revisar y aprobar estudios de impacto ambiental que generan impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- 2.6 Principio de Gradualidad.- Orientado a que la transferencia de la función de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados se realice de manera ordenada y en función a prioridades que le permita asumir las funciones de manera progresiva, sector por sector.

Artículo 3°.- Cronograma de Implementación del SENACE

El proceso de implementación del SENACE se desarrollará de acuerdo a las etapas y actividades referidas en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, en estricta observancia al Principio de Cumplimiento de Condiciones, establecido en el numeral 2.2 del artículo 2° de la presente norma; y, tomando como referencia el Cronograma y Plazos que se detallan en el Anexo del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

ANEXO
CRONOGRAMA Y PLAZOS PARA EL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE

ETAPAS DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN	PLAZOS MÁXIMOS
PRIMERA ETAPA: INSTALACIÓN DE UNIDADES SENACE	
Instalación de unidades del SENACE: Consejo Directivo y Jefe del SENACE	Durante el primer trimestre de aprobada la presente norma, dónde se designará al Jefe del SENACE y a los titulares de sus unidades.
SEGUNDA ETAPA: Elaboración e Implementación de Herramientas	
Evaluación de procedimientos orientados a la obtención de autorizaciones, permisos, licencias o certificaciones ambientales, a fin de establecer las propuestas y recomendaciones para la implementación de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental que serán aprobadas por el Consejo Directivo.	Durante el trimestre siguiente a la declaración de concluida la Primera Etapa.
Elaboración y aprobación de los instrumentos de gestión del SENACE.	Durante los diez meses siguientes a la declaración de concluida la Primera Etapa.
SEGUNDA ETAPA: Elaboración e Implementación de Herramientas	
Contratación del personal, bienes y servicios mínimo esencial necesario para el funcionamiento del SENACE	Durante los seis meses siguientes a la declaración de concluida la Primera Etapa.
Capacitación y asistencia técnica al personal encargado de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.	El personal será capacitado por un periodo de seis meses a partir de su contratación y en función a lo que se establezca en el Programa Anual de Capacitación del SENACE.

SEGUNDA ETAPA: Elaboración e Implementación de Herramientas	
Acompañamiento a los sectores en la revisión de los Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental Detallado EIA-d y en la supervisión de la elaboración de la línea base de los EIA-d.	Transitoriamente y en tanto el SENACE asuma de manera integral y permanente las funciones materia de transferencia.
Aprobación de las guías, metodologías y reglamentos para los procedimientos administrativos de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental a cargo del SENACE.	Durante los diez meses siguientes a la culminación de contratación del personal mínimo esencial.
Aprobar las normas necesarias para la implementación del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales de alcance nacional o multiregional concedidos o denegados por los organismos correspondientes.	Durante los diez meses siguientes a la culminación de contratación del personal mínimo esencial del personal mínimo esencial
TERCERA ETAPA : TRANSFERENCIA DE FUNCIONES	
<p>La etapa de transferencia de funciones se iniciará dentro del trimestre siguiente de cumplida la verificación y aprobación por parte de Consejo Directivo del cumplimiento de la Segunda Etapa.</p> <p>La transferencia respecto a cada sector se realizará dentro del primer semestre de aprobado el Cronograma de Transferencia de Funciones, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba</p>	
CUARTA ETAPA: SEGUIMIENTO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES	
<p>Dada la naturaleza de las acciones de la Tercera Etapa, la Cuarta Etapa se desarrollará de manera paralela a los procesos de transferencia de cada sector al SENACE.</p> <p>En esta etapa, el Ministerio del Ambiente efectuará acciones de seguimiento a dichos procesos a fin de garantizar la correcta implementación y funcionamiento del mismo y realizar los ajustes necesarios; producto de lo cual, se establecerán las mejoras necesarias a los siguientes procesos de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales.</p>	



Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM



**Cronograma de transferencia de funciones
de las autoridades sectoriales al Servicio
Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles
(SENACE).**



**CRONOGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LAS
AUTORIDADES SECTORIALES AL SERVICIO NACIONAL DE
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES
SENACE EN EL MARCO DE LA LEY N° 29968**

DECRETO SUPREMO N° 006-2015-MINAM

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29968, crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados que comprenden proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional y multirregional que impliquen actividades, construcción de obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, el artículo 3 de la precitada Ley establece como funciones generales del SENACE, entre otras, la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, así como la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales y del Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 señala que el proceso de implementación del SENACE y la transferencia de funciones a su ámbito es un proceso constante y continuo para dicho efecto, y se desarrolla de manera ordenada, progresiva y gradual, sujeto a etapas preclusivas de obligatorio cumplimiento, de acuerdo al cronograma y a los plazos que son establecidos por decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente; para tal efecto, determina las cuatro etapas a las cuales se encuentra sujeto el proceso de implementación del citado Organismo Público;

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, se establecieron el cronograma, plazos y principios del proceso de implementación del SENACE, determinándose que la Tercera Etapa del citado proceso referida a la transferencia de funciones de parte de las Autoridades Sectoriales se gestiona a través de la aprobación del Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba;

Que, en Sesión Ordinaria N° 007/2014 del 07 de octubre de 2014, el Consejo Directivo del SENACE aprobó la propuesta del Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE, por lo que corresponde emitir la presente norma;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE; y, el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE

- 1.1 Apruébese el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE en el marco de la Ley N° 29968, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES SECTORIALES AL SENACE 2015-2020

AUTORIDAD SECTORIAL	SUBSECTOR	FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA
Ministerio de Energía y Minas	Energía	Segundo Trimestre del año 2015
	Minería	Segundo Trimestre del año 2015
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Transportes	Cuarto Trimestre del año 2015
Ministerio de Agricultura y Riego	Agricultura	Segundo Trimestre del año 2016
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Vivienda y Construcción	Cuarto Trimestre del año 2016
	Saneamiento	Segundo Trimestre del año 2017

Ministerio de la Producción	Industria	Cuarto Trimestre del año 2017
	Pesca	Segundo Trimestre del año 2018
Ministerio de Salud	Salud	Segundo Trimestre del año 2019
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	Comunicaciones	Cuarto Trimestre del año 2019
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo	Comercio Exterior y Turismo	Segundo Trimestre del año 2020
Ministerio de Defensa	Defensa	Cuarto Trimestre del año 2020

1.2 La citada transferencia de funciones comprende:

- a) La revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental detallados.
- b) La administración del “Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales”, del “Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios de Impacto Ambiental” o de cualquier otro registro de denominación similar, que deba formar parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales a cargo del SENACE.
- c) La administración del “Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas”, o de cualquier otro registro de denominación similar, que deba formar parte del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE.

Artículo 2º.- Constitución de las comisiones de transferencia

- 2.1 Dentro del plazo máximo de tres (03) días útiles contados a partir de la fecha de inicio de cada proceso de transferencia, el SENACE y la Autoridad Sectorial correspondiente deberán designar a los representantes que conformarán la Comisión de Transferencia Sectorial respectiva que tendrá la responsabilidad de conducir y coordinar el proceso de transferencia de funciones hasta su respectiva culminación.
- 2.2 La Comisión de Transferencia estará conformada por los siguientes integrantes:
 - Tres (3) representantes del SENACE, entre los cuales estarán el(la) Director(a) de Certificación Ambiental y el(la) Director(a) de Registros Ambientales; uno de los cuales presidirá la Comisión de Transferencia; y,

- Tres (3) representantes de la Autoridad Sectorial.
- 2.3 Los integrantes de la Comisión de Transferencia serán designados por Resolución de los Titulares del SENACE y de la Autoridad Sectorial correspondiente.
- 2.4 El proceso de transferencia de funciones se ejecutará conforme a los términos y plazos establecidos en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE y al cronograma del proceso de transferencia que apruebe la Comisión de Transferencia.

Artículo 3º.- Transferencia de recursos destinados al ejercicio de las funciones

Como resultado de los procesos de transferencia de funciones, las Autoridades Sectoriales transferirán el acervo documentario, información ordenada y demás recursos que faciliten el ejercicio de las funciones objeto de transferencia, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 4º.- Aprobación de la culminación del proceso de transferencia

La culminación de cada uno de los procesos de transferencia de funciones se formalizará mediante Resoluciones Ministeriales del Ministerio del Ambiente que serán publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”. Dichas resoluciones deberán consignar la fecha a partir de la cual el SENACE asumirá las funciones transferidas por cada una de las Autoridades Sectoriales.

A partir de dicho momento, éste se hará cargo de la clasificación anticipada en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, en coordinación con el sector correspondiente.

Artículo 5º.- Financiamiento

Las acciones que realicen las Autoridades Sectoriales y el SENACE, en el marco de los procesos de transferencia previstos en el Artículo 1º del presente Decreto Supremo se sujetan a sus presupuestos institucionales respectivos, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 6°.- Refrendos

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Ambiente, de Energía y Minas, de Transportes y Comunicaciones, de Agricultura y Riego, de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Producción, de Salud, de Comercio Exterior y Turismo, y de Defensa.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos administrativos pendientes de resolución por la Autoridad Sectorial al momento de la conclusión de la transferencia de funciones al SENACE que son materia del presente decreto supremo, deben ser resueltos por la autoridad sectorial ante la cual se inició el procedimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

MAGALI SILVA VELARDE - ÁLVAREZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

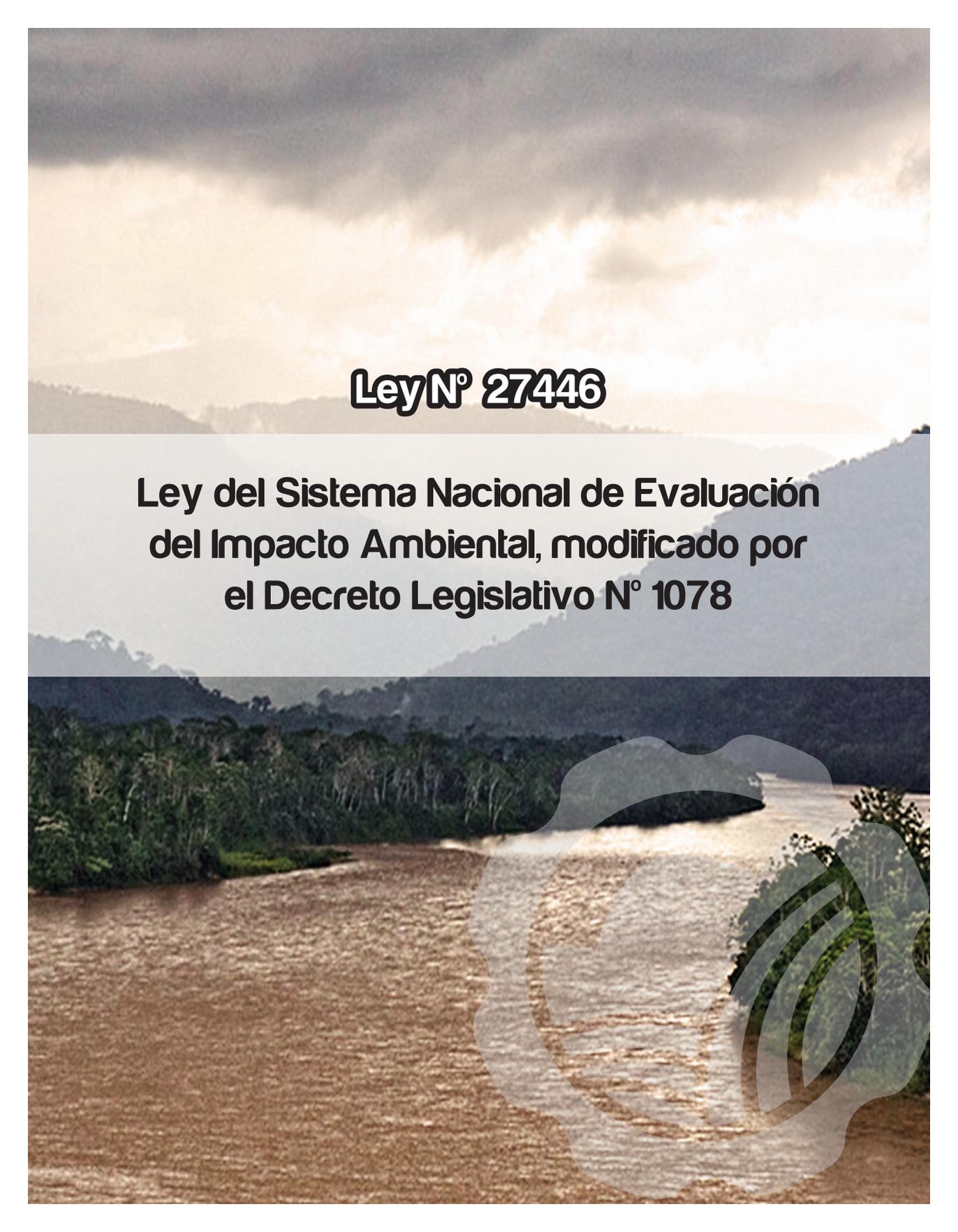
ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

JOSÉ GALLARDO KU
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y
Encargado del Despacho del Ministerio de Defensa



Ley N° 27446

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación
del Impacto Ambiental, modificado por
el Decreto Legislativo N° 1078**

CONTENIDO
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL
IMPACTO AMBIENTAL

LEY N° 27446
Modificado por el Decreto Legislativo N° 1078.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1°.-	Objeto de la Ley
Artículo 2°.-	Ámbito de la Ley
Artículo 3°.-	Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
Artículo 4°.-	Categorización de Proyectos de Acuerdo al Riesgo Ambiental
Artículo 5°.-	Criterios de Protección Ambiental
Artículo 6°.-	Procedimiento para la Certificación Ambiental

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 7°.-	Contenido de la Solicitud de Certificación Ambiental
Artículo 8°.-	Clasificación de la Acción Propuesta
Artículo 9°.-	Mecanismos de Clasificación para Actividades Comunes
Artículo 10°.-	Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
Artículo 11°	Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental
Artículo 12°.-	Resolución de Certificación Ambiental o Expedición del Informe Ambiental

CAPÍTULO III. Difusión y Participación

Artículo 13°.- De la difusión y participación de la Comunidad

Artículo 14°.- De la participación Ciudadana

CAPÍTULO IV. Seguimiento y Control

Artículo 15°.- Seguimiento y Control

CAPÍTULO V. De las Autoridades Competentes

Artículo 16°.- Organismo Director del Sistema

Artículo 17°.- Funciones del Organismo Rector

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de Administración y Ejecución

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad:

- a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- b) El establecimiento de un proceso uniforme que comprenda los requerimientos, etapas, y alcances de las evaluaciones del impacto ambiental de proyectos de inversión.
- c) El establecimiento de los mecanismos que aseguren la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 2º.- Ámbito de la Ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos.

El Reglamento señalará los proyectos y actividades comerciales y de servicios que se sujetarán a la presente disposición¹.

1 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 2.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.”

Artículo 3º.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente².

Artículo 4º.- Categorización de Proyectos de Acuerdo al Riesgo Ambiental

4.1 Toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, según lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) **Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.-** Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.
- b) **Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.-** Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

2 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“ Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.”

- c) **Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.**- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).

- 4.2. Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos en el artículo 5 de la presente ley. La autoridad competente podrá establecer criterios complementarios adicionales³.
- 4.3. Corresponde al sector proponente aplicar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, en el caso de propuestas de Política, Planes o Programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas. Dicha EAE dará lugar a la emisión de un Informe Ambiental por el MINAM que orientará la adecuada toma de decisiones que prevenga daños al ambiente⁴.

< 97

Artículo 5°.- Criterios de Protección Ambiental

Para los efectos de la clasificación de los proyectos de inversión que queden comprendidos dentro del SEIA, la autoridad competente deberá ceñirse a los siguientes criterios:

- a) La protección de la salud de las personas;
- b) La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la

3 Numeral 4.2 modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“ 4.2 Esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental establecidos por la autoridad competente.”

4 Numeral 4.3 incorporado el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.

incidencia que puedan producir el ruido y los residuos sólidos, líquidos y emisiones gaseosas y radiactivas;

- c) La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, el suelo, la flora y la fauna;
- d) La protección de las áreas naturales protegidas;
- e) Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural⁵.
- f) La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades;
- g) La protección de los espacios urbanos;
- h) La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónicos y monumentos nacionales; e,
- i) Los demás que surjan de la política nacional ambiental.

Artículo 6º.- Procedimiento para la Certificación Ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1) Presentación de la solicitud;
- 2) Clasificación de la acción;
- 3) Evaluación del instrumento de gestión ambiental;

5 Inciso e) modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“ e) La protección de los ecosistemas y las bellezas escénicas, por su importancia para la vida natural.”

- 4) Resolución; y,
- 5) Seguimiento y control⁶.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 7°.- Contenido de la Solicitud de Certificación Ambiental

- 7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
 - a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

⁶ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“ Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1 Presentación de la solicitud;
- 2 Clasificación de la acción;
- 3 Revisión del estudio de impacto ambiental;
- 4 Resolución; y,
- 5 Seguimiento y control.”

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida⁷.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada.

Artículo 8°.- Clasificación de la Acción Propuesta

- 8.1 De conformidad con los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley, la autoridad competente deberá ratificar o modificar la propuesta de clasificación realizada con la presentación de la solicitud, en un plazo no menor de 45 (cuarenta y cinco) días calendario.
- 8.2 Además de la clasificación que reciba la acción propuesta, la resolución de la autoridad competente deberá:
- a) Expedir la correspondiente certificación ambiental, para el caso de la categoría I.
 - b) Para las restantes categorías, aprobar los términos de referencia propuestos para la elaboración del estudio de impacto ambiental correspondiente.
- 8.3 En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la opinión

7 Literal d) incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, publicado el 21 de mayo de 2015.

técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30230, en lo referido a las responsabilidades.

- 8.4 Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la autoridad competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.
- 8.5 Las opiniones técnicas favorables a que se refieren los numerales 8.3 y 8.4 del presente artículo, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestre a nivel nacional a cargo del SERFOR, a excepción de las áreas naturales protegidas de nivel nacional; (b) autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) autorizaciones para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE⁸.

8 Numerales 8.3, 8.4 y 8.5 incorporados por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N°30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, publicado el 21 de mayo de 2015.

Artículo 9°.- Mecanismo de Clasificación para Actividades Comunes

La autoridad competente podrá establecer los mecanismos para la clasificación y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental de actividades comunes en el sector que le corresponda, en cuyo caso no será aplicable lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de la presente Ley, procediendo el proponente o titular con la elaboración del estudio de impacto ambiental de acuerdo con los términos de referencia correspondientes.

Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente⁹.

⁹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

- 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.
- 10.3 Los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de evaluaciones ambientales estratégicas y para la elaboración de estudios de impacto ambiental que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente, el cual incluirá a las personas naturales que las integran.
- 10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características, condiciones, alcances del referido registro. El Ministerio del Ambiente tendrá la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de este numeral, mediante amonestación, multa suspensión o cancelación. El reglamento establecerá los criterios aplicables a tal efecto.
Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para la Evaluación Ambiental Estratégica en lo que corresponda.

El texto original era el siguiente:

“ Artículo 10.- Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental

- 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben, el estudio de impacto ambiental deberá contener:
- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 - La identificación y caracterización de los impactos ambientales durante todo el ciclo de duración del proyecto;
 - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono;
 - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 - os planes de seguimiento, vigilancia y control; y
 - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión.
- 10.2 El estudio de impacto ambiental deberá ser elaborado por entidades autorizadas que cuenten con equipos de profesionales de diferentes especialidades con experiencia en aspectos de manejo ambiental, cuya elección es de exclusiva responsabilidad del titular o proponente de la acción, quien asumirá el costo de su elaboración y tramitación.
- 10.3 Las autoridades competentes deberán establecer un registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Este registro incluirá a las personas naturales integrantes de dichas entidades.
- 10.4 El Reglamento de la presente Ley especificará las características y alcances del referido registro.”

Artículo 11°.- Revisión de la Evaluación Ambiental Estratégica y de los Instrumentos de Gestión Ambiental

- 11.1 El proponente deberá presentar los Instrumentos de Gestión Ambiental a la autoridad competente correspondiente, para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos en el Reglamento, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

En el caso de evaluaciones ambientales estratégicas corresponde al sector presentar dicha evaluación al Ministerio del Ambiente.

- 11.2 Para la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), correspondientes a proyectos clasificados en la categoría III, la autoridad competente podrá establecer un mecanismo de revisión que incluya a las autoridades sectoriales, regionales o locales involucradas.

- 11.3 Los plazos para las revisiones de los estudios de impacto ambiental de las diversas categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente Ley serán establecidos en su Reglamento¹⁰.

Artículo 12°.- Resolución de Certificación Ambiental o Expedición del Informe Ambiental

- 12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

10 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

- 11.1 El proponente deberá presentar el estudio de impacto ambiental a la autoridad competente para su revisión. Asimismo la autoridad competente, en los casos establecidos mediante decreto supremo, solicitará la opinión de otros organismos públicos e instituciones.

- 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
- 12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva¹¹.

CAPÍTULO III

Difusión y Participación

Artículo 13°.- De la Difusión y Participación de la Comunidad

El SEIA garantiza:

- a) Instancias formales de difusión y participación de la comunidad en el proceso de tramitación de las solicitudes y de los correspondientes estudios de impacto ambiental;
- b) Instancias no formales que el proponente debe impulsar, para incorporar en el estudio de impacto ambiental, la percepción y la opinión de la población potencialmente, afectada o beneficiada con la acción propuesta.

¹¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental

- 12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.
- 12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto”.

Artículo 14°.- De la Participación Ciudadana

El SEIA contempla para la participación de la comunidad, lo siguiente:

- a) Que la autoridad competente, durante la etapa de clasificación, tiene la facultad de solicitar a la comunidad o representantes o informantes calificados, los antecedentes o las observaciones sobre la acción propuesta.
- b) Que el proponente y su equipo técnico presente un plan de participación ciudadana y su ejecución.
- c) Que la autoridad competente efectúe la consulta formal durante la etapa de revisión, sólo en los casos de los estudios de impacto ambiental detallados y semidetallados. Estos estudios se pondrán a disposición del público, para observaciones y comentarios, en la sede regional del sector respectivo.

La convocatoria se hará por los medios de prensa de mayor difusión, mediante la publicación de un aviso de acuerdo con el formato aprobado en el Reglamento de la presente Ley, cuyo costo será asumido por el proponente. Asimismo, la difusión se realizará por medios electrónicos de comunicación.

- d) La audiencia pública, como parte de la revisión del estudio de impacto ambiental detallado, se deberá realizar a más tardar 5 (cinco) días antes del vencimiento del período de consulta formal.

La autoridad competente podrá disponer la presentación en audiencia pública de los estudios de impacto ambiental semidetallados.

CAPÍTULO IV SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 15°.- Seguimiento y Control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
- 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica¹².

CAPÍTULO V De las Autoridades Competentes

Artículo 16°.- Organismo Director del Sistema

El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley¹³.

12 Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

- 15.2 “El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.”
- 13 Artículo modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 16.- Organismo coordinador del Sistema

El organismo coordinador del SEIA será el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), en concordancia con lo que se establece en la Ley N° 26410 y la presente Ley.”

Artículo 17°.- Funciones del Organismo Rector

Corresponde al MINAM:

- a) Revisar, de manera aleatoria, los Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes, con la finalidad de coadyuvar al fortalecimiento y transparencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- c) Emitir opinión previa favorable y coordinar con las autoridades competentes, el o los proyectos de reglamentos relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental -EIA y sus modificaciones;
- d) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley y asegurar su cumplimiento;
- e) Llevar un Registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes. Dicho registro indicará además la categoría asignada al proyecto, obra o actividad;
- f) Coordinar y hacer seguimiento del adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental^{14 15}.

14 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 17.- Funciones del organismo coordinador

Corresponde al CONAM a través de sus órganos respectivos:

- a) Coordinar con las autoridades sectoriales competentes y proponer al Consejo de Ministros, el o los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para la aprobación de los correspondientes decretos supremos;

Artículo 18°.- Autoridades Competentes de Administración y Ejecución

- 18.1 Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales.

Corresponda al MINAM las funciones establecidas en el artículo 17 de la presente ley y su reglamento.

Corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental de los proyectos o actividades de alcance nacional o multiregional, en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

- 18.2 Salvo que la ley disponga algo distinto, la autoridad competente a la que se deberá solicitar la certificación ambiental será aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

-
- b) Asegurar y coordinar con las autoridades sectoriales competentes la adecuación de los regímenes de evaluación del impacto ambiental existentes a lo dispuesto en la presente Ley;
- c) Llevar un Registro Público y actualizado de las solicitudes de certificación ambiental presentadas y su clasificación, de los términos de referencia emitidos, procedimientos de revisión de estudios de impacto ambiental en curso, de los mecanismos formales de participación, de las resoluciones adoptadas y de los certificados ambientales emitidos;
- d) Recibir, investigar, controlar, supervisar e informar a la Presidencia del Consejo de Ministros las denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y en Reglamento.”
- 15 Literal f) modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

- “f) Controlar y supervisar la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, así como resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se le formulen por infracciones a esta norma.”

Si el proyecto o actividad cuya certificación ambiental se solicita corresponda a otro sector, la autoridad receptora de la solicitud deberá requerir la opinión del sector competente. Dicho trámite deberá realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la certificación y no podrá generar pago adicional alguno al solicitante. El reglamento especificará el procedimiento intersectorial aplicable.

Si no obstante lo dispuesto en este artículo, el conflicto de competencia subsistiera, el MINAM definirá la competencia según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1013 y sus modificatorias¹⁶.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de las Normas Sectoriales

En tanto se expida el Reglamento de la presente Ley, se aplicarán las normas sectoriales correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley¹⁷.

16 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 18.- Autoridades competentes

- 18.1 Serán consideradas como autoridades competentes para efectos de la presente Ley y su Reglamento, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales. denuncias que se le formulen por infracciones en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- 18.2 La autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto.
- 18.3 En caso de que el proyecto incluyera dos o más actividades de competencia de distintos sectores, la autoridad competente será únicamente el Ministerio del Sector al que corresponda la actividad de la empresa proponente por la que ésta obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.
- 18.4 En caso de que el proyecto corresponda a una actividad que no haya sido identificada como perteneciente a un determinado sector o en caso de que sea necesaria la dirimencia sobre la asignación de competencia, corresponderá al Consejo Directivo del CONAM definir la autoridad competente.”

17 Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Reglamento de la Ley

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de los sectores involucrados con la presente norma, aprobará el reglamento de esta Ley, en un plazo que no excederá de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley¹⁸.

SEGUNDA.- Norma Derogatoria

Deróganse las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108 de la Constitución Política y 80 del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

¹⁸ Disposición derogada por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008.

En Lima, a los diez días del mes de abril de dos mil uno.

CARLOS FERRERO

Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

Lima, 20 de abril de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER SILVA RUETE

Ministro de Economía y Finanzas

Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros



Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del
Sistema Nacional de Evaluación del
Impacto Ambiental.**



**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO
AMBIENTAL**

**TÍTULO I.
Disposiciones Generales**

Artículo 1º.-	Objeto
Artículo 2º.-	Ámbito del SEIA
Artículo 3º.-	Principios del SEIA
Artículo 4º.-	Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 5º.-	Entidades que conforma el SEIA
Artículo 6º.-	Organismo Rector del SEIA
Artículo 7º.-	Funciones del Organismo Rector
Artículo 8º.-	Funciones de las Autoridades Competentes
Artículo 9º.-	Ejercicio de las Competencias de las Autoridades de Nivel Regional y Local en el SEIA
Artículo 10º.-	Funciones de las Autoridades en Materia de Supervisión, Fiscalización y Sanción Ambiental, en el Ámbito del SEIA
Artículo 11º.-	Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA
Artículo 12º.-	Instrumentos Administrativo del SEIA
Artículo 13º.-	Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

TÍTULO II.
Del Proceso de Evaluación de Impacto de Proyectos de Inversión

CAPÍTULO 1. De las Disposiciones Generales

- Artículo 14°.- Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental
- Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental
- Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
- Artículo 17°.- Autoridad Competente para Otorgar la Certificación Ambiental
- Artículo 18°.- Políticas, Planes, Programas y Proyectos que se someten a Evaluación Ambiental
- Artículo 19°.- Obligatoriedad del Informe Ambiental de Políticas, Planes y Programas
- Artículo 20°.- Proyectos de Inversión que están sujetos al EIA
- Artículo 21°.- Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA
- Artículo 22°.- Otorgamiento de Licencias, Derechos y Autorizaciones para Proyectos de Inversión
- Artículo 23°.- Proyectos, Actividades, Obras y otros no comprendidos en el SEIA
- Artículo 24°.- Infraestructura y otros comprendidos dentro de Proyecto de inversión
- Artículo 25°.- Evaluación, Conservación y Valoración
- Artículo 26°.- Valoración Económica del Impacto Ambiental de Proyectos de Inversión
- Artículo 27°.- Estrategia de Manejo Ambiental
- Artículo 28°.- Planes que contienen los Estudios Ambientales
- Artículo 29°.- Medidas, Compromisos y Obligaciones del Titular del Proyecto

Artículo 30°.-	Actualización del Estudio Ambiental
Artículo 31°.-	Medidas de Cierre o Abandono
Artículo 32°.-	Disposiciones para Proyectos de Menor Escala o Particulares
Artículo 33°.-	Procedimiento Administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 34°.-	Impactos Sociales en el Ámbito del SEIA
Artículo 35°.-	Certificación Ambiental de Proyectos de Inversión Pública

CAPÍTULO 2. Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales

Artículo 36°.-	Clasificación de Proyectos de Inversión
Artículo 37°.-	Criterios de Protección Ambiental
Artículo 38°.-	Procesos de Reasentamiento, Desplazamiento o Reubicación de Poblaciones
Artículo 39°.-	Clasificación Anticipada y TDR para Proyectos con Características Comunes
Artículo 40°.-	Contenido de la Evaluación Preliminar y los TDR
Artículo 41°.-	Solicitud de Clasificación
Artículo 42°.-	Difusión del Estudio Ambiental
Artículo 43°.-	Evaluación para la Clasificación
Artículo 44°.-	Opiniones Técnicas
Artículo 45°.-	Resolución de Clasificación
Artículo 46°.-	De la Reclasificación

CAPÍTULO 3. De la Elaboración de los Estudios de Impacto a Ambiental

- Artículo 47°.- Elaboración De Los Estudios De Impacto Ambiental
Artículo 48°.- Requerimiento Técnico sobre el Proyecto de Inversión
Artículo 49°.- Contenido del EIA
Artículo 50°.- Suscripción de los Estudios Ambientales

CAPÍTULO 4. Del Procedimiento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y el Otorgamiento de la Certificación Ambiental

- Artículo 51°.- Presentación del EIA
Artículo 52°.- Plazos
Artículo 53°.- De las Opiniones Técnicas
Artículo 54°.- Emisión de la Resolución
Artículo. 55°.- Resolución Aprobatoria
Artículo 56°.- Resolución Desaprobatoria
Artículo 57°.- Inicio de Actividades y Pérdida de la Certificación Ambiental
Artículo 58°.- Modificación, Suspensión y Cancelación de la Certificación Ambiental
Artículo 59°.- Recursos Impugnativos
Artículo 60°.- Sistema Electrónico para el Registro de Información del SEIA

TÍTULO III.

Del Proceso de Evaluación Ambiental Estratégica de las Políticas, Planes y Programas Públicos

Artículo 61°.-	Finalidad de la EAE
Artículo 62°.-	Carácter previo de la EAE
Artículo 63°.-	Contenido Mínimo de la EAE
Artículo 64°.-	Aprobación de la EAE
Artículo 65°.-	Seguimiento y Control de la EAE

TÍTULO IV.

Del acceso a la Información y la Participación Ciudadana

Artículo 66°.-	Carácter Público de la Información
Artículo 67°.-	Idioma de la Información
Artículo 68°.-	De la Participación Ciudadana
Artículo 69°.-	Instancias Formales y No Formales de Participación Ciudadana
Artículo 70°.-	Mecanismos de Participación Ciudadana
Artículo 71°.-	Participación de las Comunidades Campesinas y Nativas

TÍTULO V.

Del Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales

Artículo 72°.-	Registro de Entidades Autorizadas
Artículo 73°.-	Exigibilidad
Artículo 74°.-	Condiciones para la Inscripción en el Registro

TÍTULO VI

Del Seguimiento y Control

- Artículo 75°.- Funciones que Comprenden Seguimiento y Control
- Artículo 76°.- Incentivos
- Artículo 77°.- Responsables de la Supervisión, Fiscalización y Sanción
- Artículo 78°.- Atención de Impactos Ambientales No Considerados en el Estudio Ambiental
- Artículo 79°.- Informes de Monitoreo Ambiental
- Artículo 80°.- Vigilancia en el Ámbito del SEIA
- Artículo 81°.- Carácter Complementario de la Vigilancia Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

**APRUEBAN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, mediante Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el Literal f) del Artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece entre las funciones específicas de esta entidad dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, para tal efecto, el Ministerio del Ambiente, en cumplimiento de la Ley N° 27446, formuló el proyecto de reglamento, el cual fue sometido a un proceso de consulta pública a través de su página web, de reuniones y talleres multisectoriales, contando con la participación de otros actores interesados; habiéndose recogido como resultado de ello, los comentarios y aportes efectuados al citado proyecto de reglamento;

Que, el Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1078 establece que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros refrendado por el Ministro del Ambiente, aprobará el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como el Numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual consta de seis (6) Títulos, cuatro (4) capítulos, ochenta y uno (81) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y siete (7) Anexos, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Publicación

El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el artículo 1 precedente, será publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe).

Artículo 3°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las Autoridades Competentes, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la evaluación de impacto ambiental, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el Reglamento.

SEGUNDA.- En concordancia con lo previsto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las autoridades nacionales revisarán los procedimientos relacionados al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a su cargo para determinar aquellos que serán conducidos desde el nivel nacional, y aquellos que se descentralizarán progresivamente a los Gobiernos Regionales y Locales, asegurando la capacidad real de cada una de estas autoridades para ejercer eficaz y eficientemente esta función. Hasta que no opere la transferencia de competencias, las autoridades sectoriales ejercerán estas competencias, debiendo señalar expresamente la justificación técnica y legal para asumir, delegar o desistirse de la revisión y evaluación de los estudios de impacto ambiental de proyectos, actividades y obras específicas.

TERCERA.- Para los proyectos incursos en el Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP, el Ministerio del Ambiente en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado este dispositivo, aprobará disposiciones normativas para regular su manejo en concordancia con el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

CUARTA.- Sin perjuicio de las normas reglamentarias que se pudieran emitir, el Ministerio del Ambiente está facultado para aprobar mediante Resolución Ministerial, disposiciones normativas y técnicas complementarias para:

1. Definir criterios y mecanismos generales a tener en cuenta por todo proponente para la formulación de políticas, planes y programas, de nivel nacional, regional o local, con incidencia sobre el ambiente. Esta obligación es requisito exigible para todas las políticas, planes y programas que no han sido declarados de interés nacional por norma con rango de Ley.
2. Definir criterios y mecanismos para:
 - a) Incluir políticas, planes y programas de nivel nacional, regional o local, distintas de las señaladas en el artículo 62 del Reglamento que se aprueba por el presente dispositivo, que estarán sujetas a la Evaluación Ambiental Estratégica.
 - b) Implementar y hacer seguimiento al proceso de Evaluación Ambiental Estratégica.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- En tanto no se aprueben o actualicen los reglamentos de las Autoridades Competentes en materia de evaluación de impacto ambiental, así como los dispositivos que establezca el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en ejercicio de sus competencias, se aplicarán las normas sectoriales, regionales y locales que se encuentren vigentes, y de manera supletoria, las disposiciones del Reglamento que se aprueba por el

presente dispositivo.

Respecto de aquellos proyectos de inversión cuya evaluación de impacto ambiental se encontrara en trámite al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverá conforme a las normas que hubieran estado vigentes al inicio del procedimiento administrativo.

Si en aplicación del Reglamento que se aprueba por este Decreto Supremo, se determinara una Autoridad Competente distinta a la que aprobó un Estudio Ambiental y otorgó la certificación ambiental de un proyecto de inversión, corresponderá aplicar las normas de supervisión, fiscalización, sanción e incentivos de la nueva Autoridad Competente, en concordancia con lo dispuesto en dicho Reglamento.

124 >

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG
Ministro del Ambiente

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA.

Artículo 2°.- Ámbito del SEIA

Las normas del SEIA son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y locales, los cuales están facultados de acuerdo a las normas, para establecer o proponer normas específicas a fin de regular las actuaciones a su cargo, sin desnaturalizar el carácter unitario del SEIA, y en concordancia con las políticas y planes nacionales de desarrollo.

En tal sentido, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del SEIA, las políticas, planes y programas propuestos por las autoridades de nivel nacional, regional y local que pudieran originar implicaciones ambientales significativas.

Asimismo, los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto propuestos por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que comprendan obras, construcciones y actividades extractivas, productivas, comerciales, de servicios, entre otros, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos de carácter negativo y que vayan a ejecutarse dentro del territorio nacional, incluyendo las áreas de dominio marítimo e insulares, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del presente Reglamento. Toda referencia a actividades, obras, construcciones, edificaciones, comercio, servicios u otros dentro del ámbito del SEIA, entiéndase efectuada a los que forman parte del proyecto de inversión que está sujeto a evaluación de impacto ambiental.

La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el presente Reglamento, constituyen las normas generales en materia de evaluación de impacto ambiental en el territorio nacional. Para tal efecto, entiéndase que toda mención a la citada Ley está referida a la Ley N° 27446. Asimismo, cuando en este Reglamento se

mencionen artículos o anexos sin indicar la norma de procedencia, se entenderán referidos al presente Reglamento.

Artículo 3º.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

- a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
- b) **Participación:** Se promueve la intervención informada y responsable de todos los interesados en el proceso de evaluación de impacto ambiental, para una adecuada toma de decisiones y lograr la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de inversión acordes con los objetivos del SEIA.
- c) **Complementariedad:** El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.
- d) **Responsabilidad compartida:** El Estado y los inversionistas privados, los organismos no gubernamentales, la población organizada y los ciudadanos, en alianza estratégica, unen esfuerzos para la gestión ambiental y la efectiva implementación del SEIA.
- e) **Eficacia:** Implica la capacidad para hacer ambientalmente viables las políticas, planes, programas y proyectos de inversión propuestos, haciendo prevalecer la finalidad de los mismos, mediante la determinación de medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación, acordes con criterios de economía, simplicidad y celeridad, así como con la legislación vigente y la debida protección del interés público.
- f) **Eficiencia:** Es la capacidad del uso racional de los medios con que se cuenta para alcanzar un objetivo determinado. En este sentido, las decisiones que se adopten en el marco del SEIA deben mantener la debida proporcionalidad entre las medidas que se determinen y los objetivos que se deben lograr.

Artículo 4°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

El Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental:

- a) Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. Este sistema opera mediante procesos participativos y de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanciones e incentivos.
- b) Constituye un mecanismo de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos ámbitos de la gestión ambiental, teniendo en cuenta la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la protección de la calidad ambiental, la salud y el bienestar de las personas; con particular atención de las áreas naturales protegidas y el patrimonio histórico y cultural, mediante la aplicación de instrumentos de gestión ambiental, como la evaluación del impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica.
- c) Establece un proceso administrativo uniforme y único asociado al cumplimiento de funciones, facultades, responsabilidades, procesos, requerimientos y procedimientos, que rigen las actuaciones de las autoridades competentes de administración y ejecución a que se refiere el artículo 18 de la Ley, entendidas como las autoridades competentes en materia de evaluación de impacto ambiental de nivel sectorial nacional, regional y local.
- d) Regula los roles, ámbitos de actuación, funciones y facultades de las autoridades competentes encargadas de aplicar y hacer cumplir la normativa del SEIA. Asimismo establece los compromisos y obligaciones del proponente o titular y los derechos de los ciudadanos en el SEIA.
- e) Regula la participación de las instituciones públicas de nivel nacional, regional y local, así como las del sector privado y de la sociedad civil, en el marco del cumplimiento de las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 5°.- Entidades que conforman el SEIA

El SEIA está conformado por las siguientes entidades:

- a) El MINAM en calidad de organismo rector y administrador del SEIA, conforme a lo cual está encargado de asegurar el mecanismo de integración y de coordinación

transectorial de la gestión ambiental entre los distintos niveles de gobierno.

- b) Las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales, que ejercen competencias y funciones para conducir procesos de evaluación de impacto ambiental, entendidas en adelante como Autoridades Competentes.
- c) Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

Las entidades que conforman el SEIA mantienen relaciones funcionales de interacción, coordinación y mutua colaboración.

Artículo 6º.- Organismo Rector del SEIA

El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.

Artículo 7º.- Funciones del Organismo Rector

El MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA.

En tal sentido, el MINAM es responsable de:

- a) Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
- b) Conducir y supervisar la aplicación de la Política Nacional del Ambiente en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c) Coordinar con las autoridades competentes la adecuación de los procesos de evaluación de impacto ambiental existentes, a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y sus normas complementarias y conexas.
- d) Emitir opinión previa favorable, según corresponda, y coordinar con las autoridades competentes respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.

- e) Aprobar las Evaluaciones Ambientales Estratégicas de políticas, planes y programas.
- f) Aprobar normas, guías, directivas y otros dispositivos legales y técnicos para orientar el funcionamiento del SEIA. Asimismo, emitir opinión técnica sobre su contenido y aplicación, a solicitud de las autoridades competentes.
- g) Establecer y conducir el Registro de entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley.
- h) Conducir, en coordinación con las autoridades que conforman el SEIA, el Registro de Certificaciones Ambientales, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.
- i) Requerir información y emitir opinión técnica de oficio, respecto de cualquier acto administrativo, incidente, procedimiento u otro relacionado con el SEIA, que a su criterio considere, y requerir a la Autoridad Competente, cuando corresponda, su adecuación y sujeción a los lineamientos, normas y demás dispositivos del SEIA, sin que ello implique la afectación del debido procedimiento por parte de la Autoridad Competente.
- j) Supervisar el adecuado funcionamiento del SEIA y formular recomendaciones en el marco de los principios y normas del SEIA a las autoridades competentes, para el ejercicio de las funciones a su cargo. Para tal efecto tomará en cuenta, entre otros, los informes reportados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y otras autoridades de supervisión y fiscalización ambiental relacionados con el SEIA.
- k) Aprobar criterios para orientar la elaboración de la Evaluación Ambiental Estratégica de políticas, planes y programas de desarrollo sectorial, regional y local, susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas.
- l) Revisar de manera aleatoria los EIA de proyectos aprobados por las autoridades competentes que conforman el SEIA, a fin de disponer las acciones que correspondan, para consolidar y mejorar el funcionamiento del SEIA.
- m) Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- n) Identificar la Autoridad Competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos,

superposiciones o deficiencias normativas.

- o) Actualizar el Listado de inclusión de Proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA, que forma parte del Anexo II.
- p) Proponer, según lo considere necesario, la conformación de comisiones multisectoriales o grupos de trabajo a efectos de la formulación de dictámenes técnicos vinculados a procesos de toma de decisiones que corresponden al MINAM en el ámbito del SEIA.
- q) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 8º.- Funciones de las Autoridades Competentes

Son autoridades competentes en el marco del SEIA, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental.

Las Autoridades Competentes a cargo de la evaluación de los estudios ambientales tienen las siguientes funciones:

- a) Conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental a través de la categorización, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, de acuerdo a sus respectivas competencias.
- b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
- c) Orientar a los administrados y terceros en general, acerca de las funciones a su cargo y el cumplimiento de las normas legales y otros dispositivos emitidos para la evaluación de impacto ambiental.
- d) Emitir normas, guías técnicas, criterios, lineamientos y procedimientos para regular y orientar el proceso de evaluación de impacto ambiental de los proyectos de inversión a su cargo, en coordinación con el MINAM y en concordancia con el marco normativo del SEIA.
- e) Aprobar la clasificación y los Términos de Referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental semidetallado y del estudio de impacto ambiental detallado, bajo su ámbito.
- f) Asegurar y facilitar el acceso a la información, así como la participación ciudadana

en todo el proceso de la evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las normas correspondientes.

- g) Remitir al MINAM los estudios ambientales que les requiera, adjuntando la documentación sustentatoria de la decisión de aprobación o desaprobación, según corresponda.
- h) Requerir, cuando corresponda, la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales y merituarla; así como emitir dicha opinión cuando le sea requerida, conforme a Ley.
- i) Otorgar en forma exclusiva y excluyente la Certificación Ambiental para las Categorías I, II y III, de acuerdo a lo señalado en el Título II del presente Reglamento.
- j) Realizar acciones de fiscalización posterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado, para comprobar la veracidad de la información recibida en el proceso de evaluación de impacto ambiental y de haberse presentado información falsa o fraudulenta podrá someterse la inscripción del administrado en la Central de Riesgo Administrativo regulada en la Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM.
- k) Evaluar la gestión del SEIA en el ámbito de sus respectivas competencias, así como adoptar las medidas correctivas que resulten necesarias para lograr eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones y facultades, conforme a ley.
- l) Someter a evaluación ambiental estratégica las políticas, planes y programas que formule, según corresponda, de acuerdo a los criterios y dispositivos que emita el MINAM y lo señalado en el Título III del presente Reglamento.
- m) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 9°.- Ejercicio de las competencias de las autoridades de nivel regional y local en el SEIA

Las Autoridades Competentes del nivel regional y local, emiten la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia; y cuyos efectos se circunscriban a la respectiva región o localidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 10°.- Funciones de las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, en el ámbito del SEIA

Las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en los niveles sectorial, nacional, regional y local, ejercen sus funciones en el ámbito del SEIA de acuerdo al mandato dispuesto en sus leyes orgánicas y/o de creación y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo que antecede y en concordancia con lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, órgano rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, es responsable de ejercer las siguientes funciones, en el marco de sus competencias:

- a) Resolver en segunda instancia administrativa los recursos impugnativos que se formulen por infracciones a la Ley y el presente Reglamento.
- b) Supervisar y fiscalizar en ejercicio de sus competencias, el debido cumplimiento de las normas y obligaciones derivadas de los estudios ambientales y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la legislación vigente.
- c) Hacer seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas comprendidas en la Evaluación Ambiental Estratégica y en el Informe Ambiental de Evaluación Ambiental Estratégica que haya emitido el MINAM, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4, numeral 15.2 del artículo 15 e inciso b) del artículo 17 de la Ley, así como en el Título III del presente Reglamento.
- d) Establecer y conducir el Registro de entidades Supervisoras con fines de Fiscalización Ambiental, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA; en el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley y demás normas de la materia.
- e) Otras que le correspondan conforme a la legislación vigente.

Artículo 11°.- Instrumentos de Gestión Ambiental del SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental o estudios ambientales de aplicación del SEIA son:

- a) La Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I).
- b) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II).
- c) El Estudios de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (Categoría III).

- d) La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE.

Entiéndase para efectos del presente Reglamento, que las referencias a los estudios ambientales o los instrumentos de gestión ambiental comprenden indistintamente los señalados en este numeral.

Artículo 12°.- Instrumentos administrativos del SEIA

Los instrumentos administrativos del SEIA son:

- a) Todas las normas y dispositivos emitidos por autoridades de nivel nacional, regional y local, en materia de evaluación de impacto ambiental.
- b) El Registro de Entidades autorizadas para elaborar Evaluaciones Ambientales Estratégicas y Estudios Ambientales, a cargo del MINAM.
- c) El listado de proyectos de inversión sujetos al SEIA.
- d) El Registro administrativo de carácter público de las Certificaciones Ambientales concedidas o denegadas por las autoridades de administración y ejecución correspondientes.
- e) El Informe de Monitoreo Ambiental mediante el cual se da cuenta de la ejecución de las medidas del estudio ambiental de un proyecto de inversión.
- f) Otros que determine el organismo rector del SEIA.

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

TÍTULO II DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO 1 De las Disposiciones Generales

Artículo 14°.- Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental

La evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Este proceso además comprende medidas que aseguren, entre otros, el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental, los Límites Máximos Permisibles y otros parámetros y requerimientos aprobados de acuerdo a la legislación ambiental vigente. Los resultados de la evaluación de impacto ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones respecto de la viabilidad ambiental del proyecto, contribuyendo a su mayor eficiencia, bajo los mandatos, criterios y procedimientos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias.

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El

incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad.

Aquellos proyectos que por sus características técnicas y espaciales (obras viales interprovinciales, multimodales u otros) precisen de consideraciones especiales para su evaluación ambiental, no están comprendidos en el alcance del presente artículo. En tal sentido, la Autoridad Competente debe señalar de manera expresa y mediante Decreto Supremo, Ordenanza Regional u Ordenanza de la Municipalidad, según corresponda, los proyectos que están sujetos a esta excepción y los criterios a adoptar en tales casos.

Artículo 17°.- Autoridad Competente para Otorgar la Certificación Ambiental

Corresponde a las autoridades sectoriales del nivel nacional emitir la certificación ambiental de los proyectos de alcance nacional o multiregional en el ámbito de sus respectivas competencias. Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia.

Salvo que la Ley disponga algo distinto, la Autoridad Competente a quien corresponde solicitar la Certificación Ambiental, es aquella del sector correspondiente a la actividad del titular por la que éste obtiene sus mayores ingresos brutos anuales.

Si alguno de los aspectos relacionados al proyecto de inversión (emplazamiento, infraestructuras, instalaciones, uso de recursos naturales u otros) es regulado por otra autoridad sectorial, la Autoridad Competente receptora de la solicitud de Certificación Ambiental debe requerir la opinión de la citada autoridad, según se considere necesario de acuerdo a la evaluación realizada durante la etapa de clasificación del proyecto. Dicho trámite debe realizarse dentro del plazo establecido para la expedición de la Certificación Ambiental correspondiente.

Si no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores se generará un conflicto o vacío de competencia, el MINAM determinará la Autoridad Competente según lo dispuesto en la normatividad vigente.

En caso que una entidad pública deba contar con la Certificación Ambiental de un proyecto que será ejecutado por sí misma o por organismos que dependan de ella, deberá obtenerla antes de ejecutar el proyecto, requiriéndola ante la autoridad sectorial que resulte competente de acuerdo a la naturaleza del proyecto a ejecutar, sin perjuicio de la transferencia o asignación de funciones que se determine durante el proceso de descentralización.

Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

- a) Los nuevos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, los cuales se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, comprendido en el Anexo II.
- b) Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.
- c) Los proyectos que se reubiquen o trasladen, a otras partes del territorio nacional.
- d) Las políticas, planes, programas públicos con implicaciones ambientales significativas, incluyendo entre otros, los procesos que impliquen la reubicación de ciudades y centros poblados.

Artículo 19°.- Obligatoriedad del Informe Ambiental de Políticas, Planes y Programas

Toda autoridad sectorial, regional o local que tenga a su cargo la formulación de políticas, planes o programas susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas, de acuerdo a los criterios que establece el presente Reglamento y priorice el MINAM, debe elaborar una Evaluación Ambiental Estratégica - EAE, que será remitida al MINAM para su evaluación y aprobación, de ser el caso, mediante la expedición de un Informe Ambiental de la Política, Plan o Programa, según corresponda; dicho informe orientará los procesos de toma de decisiones con la finalidad de prevenir daños al ambiente, según se indica en el Título III del presente Reglamento.

Artículo 20°.- Proyectos de Inversión que están sujetos al SEIA

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. Asimismo, el SEIA promueve el fortalecimiento de los posibles impactos positivos de los proyectos de inversión, así como armonizar su ejecución con las normas y políticas nacionales en materia de protección ambiental y desarrollo sostenible.

Los proyectos que comprende el SEIA se encuentran señalados en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA previsto en el Anexo II. El MINAM revisa y actualiza periódicamente este Listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Artículo 21°.- Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA

El MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes revisará y precisará el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA considerado en el Anexo II, para su aprobación por Resolución Ministerial. Para este efecto, el MINAM convocará a la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y a las Autoridades Competentes para ratificar o revisar dicho listado. Para los proyectos de inversión pública o de capital mixto se convocará adicionalmente a la Dirección General de Programación Multianual del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las Autoridades Competentes convocadas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deben designar sus representantes, mediante Resolución de la máxima instancia de la entidad correspondiente y acudirán a la convocatoria del MINAM con el informe técnico y legal que sustenta su competencia respecto de los proyectos de inversión bajo su ámbito.

Artículo 22°.- Otorgamiento de licencias, derechos y autorizaciones para proyectos de inversión

No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las Autoridades Competentes, según corresponda, podrán emitir certificados, constancias o similares que sean requisito para obtener la Certificación Ambiental, sin que ello implique autorización para ejecutar parcial o totalmente las obras o actividades de los proyectos de inversión.

El titular puede, bajo su cuenta y riesgo, iniciar trámites administrativos que tengan como requisito la certificación ambiental, lo cual en ningún caso implicará la posibilidad de ejecutar parcial o totalmente el proyecto, ni la ampliación de los plazos legalmente establecidos para dichos trámites. En este último caso, la autoridad a cargo de dichos trámites debe aplicar los apercibimientos de ley y sólo podrá resolverlos después de otorgada la Certificación Ambiental por la Autoridad Competente.

La denegatoria de la Certificación Ambiental no genera la obligación de devolver los montos pagados por el titular por concepto de derecho de tramitación o la posibilidad de reutilizarlos, así como no dará lugar a derechos adquiridos ni responsabilidad alguna para las autoridades intervinientes.

Artículo 23°.- Proyectos, actividades, obras y otros no comprendidos en el SEIA

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder.

De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva.

Artículo 24°.- Infraestructuras y otros comprendidos dentro de proyectos de inversión

De conformidad con el Principio de Indivisibilidad previsto en el artículo 3, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión,

lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

Artículo 25°.- Evaluación, Conservación y Valoración del Patrimonio Natural

El MINAM, en coordinación con las Autoridades Competentes, aprueba los criterios y metodologías para evaluar, conservar y valorar el patrimonio natural de la Nación, los cuales comprenden los recursos naturales, los componentes de la diversidad biológica a nivel de genes, especies y ecosistemas, así como los servicios ambientales que prestan. Dichos criterios y metodologías son de carácter obligatorio para toda valoración oficial del Patrimonio Natural.

Los criterios y metodologías que apruebe el MINAM serán tomados en cuenta para la aprobación de los Estudios Ambientales del SEIA, debiendo cada Autoridad Competente a cargo de la evaluación de estudios ambientales, requerir su aplicación, sin perjuicio de su potestad para disponer, según el caso lo amerite, la aplicación de otras metodologías y criterios sustentados técnicamente.

Artículo 26°.- Valorización económica del impacto ambiental de proyectos de inversión

Para valorizar económicamente el impacto ambiental en los estudios ambientales debe considerarse el daño ambiental generado, el costo de la mitigación, control, remediación o rehabilitación ambiental que sean requeridos, así como el costo de las medidas de manejo ambiental y compensaciones que pudieran corresponder, entre otros criterios que resulten relevantes de acuerdo al caso.

Artículo 27°.- Estrategia de manejo ambiental

Los titulares de proyectos de inversión sujetos a las Categorías II y III incluirán como parte de sus instrumentos de gestión ambiental una Estrategia de Manejo Ambiental, mediante la cual definen las condiciones que tendrán en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 28°.- Planes que contienen los Estudios Ambientales

Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 30°.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados.

La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 31°.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

Artículo 32°.- Disposiciones para proyectos de menor escala o particulares

El ente rector y las Autoridades Competentes están facultados para emitir normas y disposiciones especiales para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del SEIA, por titulares de proyectos de menor escala que pudieran localizarse masivamente en una misma área geográfica u otras que por situaciones o circunstancias particulares lo justifiquen, a fin que los instrumentos de gestión ambiental del SEIA y demás exigencias que se derivan del mismo, puedan ser cumplidos por un solo titular o grupo de titulares, siempre que se delimiten claramente las responsabilidades individuales y colectivas, y se determine una Estrategia de Manejo Ambiental que sustente la viabilidad del cumplimiento de las obligaciones que determine la Autoridad Competente.

Artículo 33°.- Procedimiento administrativo para la Evaluación de Impacto Ambiental

Las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el presente Reglamento.

Artículo 34°.- Impactos sociales en el ámbito del SEIA

Entiéndase que toda referencia al impacto ambiental en el marco del SEIA comprende los impactos sociales que estuvieran relacionados, respecto de los cuales se deben considerar las medidas necesarias de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la transparencia de los procesos, la prevención de conflictos,

así como la prevención, control, mitigación y eventual compensación e indemnización por los impactos sociales que se pudieran generar.

Artículo 35°.- Certificación ambiental de proyectos de inversión pública

La Certificación Ambiental de los proyectos de inversión pública y de capital mixto se rige por lo dispuesto en el presente artículo, y en las demás disposiciones de este Reglamento que sean pertinentes de acuerdo a la naturaleza del proyecto, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otras normas reglamentarias y de las disposiciones incluidas en la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP.

En este sentido, los requerimientos establecidos por el SNIP en materia ambiental para la viabilidad económica de un proyecto deberán ser complementados con las disposiciones emitidas en el marco del SEIA.

142 >

CAPÍTULO 2

Del Procedimiento de Clasificación de los Proyectos de Inversión y la Aprobación de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales

Artículo 36°.- Clasificación de los proyectos de inversión

Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos leves.

Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos moderados.

Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativos significativos.

Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - “EIA”, en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d.

Artículo 37°.- Criterios de protección ambiental

Los criterios de protección ambiental que se detallan en el Anexo V deben ser utilizados para la clasificación de los proyectos de inversión.

Mediante Resolución Ministerial, el MINAM podrá precisar el alcance de los criterios de protección ambiental indicados en el párrafo anterior. Igual facultad tienen las Autoridades Competentes, debiendo contar con la opinión favorable del MINAM para aprobar criterios especiales en el ámbito de sus respectivas competencias; en estos casos, el alcance será aprobado mediante Resolución Ministerial, Decreto Regional o Decreto de Alcaldía, según corresponda.

Artículo 38°.- Procesos de reasentamiento, desplazamiento o reubicación de poblaciones

Los proyectos de inversión que impliquen reasentamientos, desplazamientos o reubicación de poblaciones, serán clasificados obligatoriamente como Categoría III.

Artículo 39°.- Clasificación anticipada y términos de referencia para proyectos con características comunes

Las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

Artículo 40°.- Contenido de la Evaluación Preliminar y los Términos de Referencia del EIA

La Evaluación Preliminar debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

Las Autoridades Competentes elaborarán o actualizarán guías específicas para la formulación de Términos de Referencia de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con los proyectos clasificados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36° del presente Reglamento, considerando los contenidos y criterios indicados en los Anexos III y IV.

Artículo 41°.- Solicitud de Clasificación

El titular debe presentar la solicitud de clasificación de su proyecto ante la Autoridad Competente y debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, como mínimo lo siguiente:

- 41.1 Ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, en número que la Autoridad Competente determine, la cual debe contener como mínimo:
 - a) Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la Evaluación Preliminar
 - b) Descripción del proyecto.
 - c) Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
 - d) Plan de Participación Ciudadana.
 - e) Descripción de los posibles impactos ambientales.
 - f) Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales.
 - g) Plan de Seguimiento y Control.
 - h) Plan de Cierre o Abandono.
 - i) Cronograma de ejecución.
 - j) Presupuesto de implementación.
- 41.2 Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.
- 41.3 Otros que determine la Autoridad Competente en relación a la naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

Para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la DIA a que se refiere el artículo 36°, la cual de ser el caso, será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental. Para las Categorías II y III, el titular deberá presentar una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, para su aprobación.

Artículo 42°.- Difusión del Estudio Ambiental

Admitida a trámite la Solicitud de Clasificación de un proyecto de inversión, la Autoridad

Competente debe darle difusión procurando establecer espacios y plazos adecuados para que las partes interesadas puedan tomar conocimiento de su contenido y alcanzar a la Autoridad Competente sus observaciones y comentarios, dentro de los plazos establecidos para la evaluación del estudio ambiental correspondiente.

Artículo 43°.- Evaluación para la Clasificación

Una vez admitida a trámite la Solicitud de Clasificación, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su admisión, la Autoridad Competente evaluará el contenido de la solicitud y requerirá, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule.

El titular debe presentar la información adicional requerida dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la observación; plazo que podría prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial.

Si durante el periodo de evaluación, la autoridad determina que la solicitud presentada no corresponde a la categoría propuesta por el titular del proyecto, deberá reclasificarlo requiriendo al titular la presentación de los Términos de Referencia correspondientes.

Artículo 44°.- Opiniones Técnicas

Para la evaluación de la Solicitud de Clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución. En el informe que sustenta la Resolución debe darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Asimismo, para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, se debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua - ANA.

Artículo 45°.- Resolución de Clasificación

En concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una Resolución mediante la cual:

- 45.1 Otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o Desaprueba la solicitud,
- 45.2 Asigna la Categoría II ó III al proyecto y aprueba los Términos de Referencia. Asimismo, en la Resolución se indicarán las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental.

La Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y tendrá vigencia siempre que no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

Artículo 46°.- De la Reclasificación

Si luego de otorgada la Certificación Ambiental y antes del inicio de la ejecución del proyecto de inversión se efectúan cambios en el diseño del proyecto, y en las circunstancias o condiciones relacionadas con su ejecución de modo que se incrementen los posibles impactos ambientales o sociales de manera significativa, o por cualquier otra razón que varíe significativamente las condiciones bajo las cuales se otorgó la Resolución de Clasificación, se deberá reclasificar el proyecto para cuyo efecto la Autoridad Competente requerirá al titular la presentación de los mismos documentos presentados para la clasificación de su proyecto, con las modificaciones correspondientes.

CAPÍTULO 3

De la Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 47°.- Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental

La elaboración de los EIA debe realizarse con estricta sujeción al marco legal vigente y a los Términos de Referencia aprobados por la Autoridad Competente, debiéndose ejecutar y documentar el proceso de participación ciudadana que se lleve a cabo, de conformidad con lo aprobado en la etapa de clasificación.

Artículo 48°.- Requerimiento Técnico sobre el Proyecto de Inversión

El EIA debe ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad. La Autoridad Competente no admitirá a evaluación un EIA si no se cumple esta condición.

Artículo 49°.- Contenido de los EIA

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10° de la Ley y lo señalado en los Términos de Referencia incluidos en los Anexos III y IV, el contenido específico del EIA será determinado en las normas que emitan las autoridades sectorial, regional o local correspondientes, en función de la magnitud, complejidad y otras características peculiares de los proyectos de inversión a su cargo.

Artículo 50°.- Suscripción de los Estudios Ambientales

Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

CAPÍTULO 4**Del Procedimiento de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y el Otorgamiento de la Certificación ambiental****Artículo 51°.- Presentación del EIA**

El titular tramitará ante la Autoridad Competente la Solicitud de Certificación Ambiental adjuntado el correspondiente EIA. La Autoridad Competente establecerá los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27444, en el presente Reglamento y los requisitos mínimos que se precisan a continuación:

1. Solicitud dirigida a la Autoridad Competente indicando el número de RUC del titular del proyecto, según el respectivo formato.
2. Ejemplares impresos y en formato electrónico del EIA, en la cantidad que la Autoridad Competente lo determine.
3. Información respecto al titular del proyecto, adjuntando los documentos que sustentan su titularidad, según el tipo de proyecto.
4. Recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos

Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente, según corresponda.

5. Otros que determine la Autoridad Competente en base a la clasificación y naturaleza del proyecto u otro aspecto de relevancia.

La Unidad de Trámite Documentario (Mesa de Partes) verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad respectivos, debiendo formular las observaciones a que hubiere lugar.

Artículo 52°.- Plazos

El proceso de evaluación del EIA-sd se lleva a cabo en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la revisión y evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

El proceso de evaluación del EIA-d se lleva a cabo en un plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la Solicitud de Certificación Ambiental; comprende hasta setenta (70) días hábiles para la evaluación; hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones a cargo del titular; y hasta veinte (20) días hábiles para la expedición de la Resolución respectiva.

Si las observaciones planteadas al titular del proyecto materia del EIA-sd o EIA-d, no fueran subsanadas en su totalidad por razones sustentadas, la Autoridad Competente, a solicitud de parte y por única vez, podrá extender el plazo máximo del procedimiento, confiriendo hasta veinte (20) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del plazo anteriormente concedido, para la subsanación de las observaciones correspondientes. Efectuada o no dicha subsanación, la Autoridad Competente emitirá la Certificación Ambiental respectiva de ser el caso, o declarará denegada la solicitud, dándose por concluido el procedimiento administrativo.

La realización de audiencias públicas u otros mecanismos de participación ciudadana, se sujeta a los mismos plazos previstos para la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en las normas sectoriales, regionales o locales y supletoriamente, en el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades, ésta deberá formularse en un

plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles para el EIA-sd, el cual comprende hasta treinta (30) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones. Para el EIA-d, la opinión técnica deberá formularse en un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles, el cual comprende hasta cuarenta (40) días hábiles para la evaluación y hasta diez (10) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones; el cómputo de estos plazos no deberá afectar el plazo total establecido para la revisión y evaluación del expediente respectivo.

Los plazos señalados en el presente artículo para la evaluación de los EIA-sd y los EIA-d podrán ser ampliados por las Autoridades Competentes por única vez y en no más de treinta (30) días hábiles, con el debido sustento técnico presentado por el titular en función a las necesidades y particularidades de cada caso.

Artículo 53°.- De las opiniones técnicas

Para la evaluación del EIA y cuando la Autoridad Competente lo requiera en la Resolución de Clasificación a que se contrae el artículo 45°, ésta podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades en el proceso de revisión y evaluación del EIA. Para este efecto, se requerirá al titular de la solicitud la presentación de tantas copias del expediente presentado como opiniones se soliciten.

La autoridad consultada deberá circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente considerará todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico precisará las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas.

En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente deberá solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.

Artículo 54°.- Emisión de la Resolución

Concluida la revisión y evaluación del EIA, la Autoridad Competente debe emitir la Resolución acompañada de un informe que sustente lo resuelto, el cual es parte integrante de la misma y tiene carácter público. El informe debe comprender como mínimo, lo siguiente:

1. Antecedentes (información sobre el titular, el proyecto de inversión y las actuaciones administrativas realizadas).
2. Descripción del proyecto.
3. Resumen de las opiniones técnicas de otras Autoridades Competentes y del proceso de participación ciudadana.
4. Descripción de impactos ambientales significativos y medidas de manejo a adoptar.
5. Resumen de las principales obligaciones que debe cumplir el titular, sin perjuicio de la plena exigibilidad de todas las obligaciones, términos y condiciones establecidos en los planes que conforman el EIA, de acuerdo a lo señalado en el artículo 28°.
6. Conclusiones.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

Artículo 56°.- Resolución desaprobatória

Si como resultado de la revisión y evaluación del expediente administrativo del EIA,

se advirtiera que el Estudio de Impacto Ambiental no ha considerado los Términos de Referencia aprobados, o que los potenciales impactos ambientales negativos derivados del proyecto podrían tener efectos no aceptables u otro aspecto relevante que se identifique, la Autoridad Competente debe emitir una Resolución desaprobatoria que será notificada al titular.

Artículo 57°.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular deberá presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.

Artículo 58°.- Modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental

La Autoridad Competente deberá aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

Artículo 59°.- Recursos Impugnativos

Las Resoluciones que aprueben o denieguen la Certificación Ambiental son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444.

Artículo 60°.- Sistema electrónico para el registro de información del SEIA

El MINAM en coordinación con las Autoridades Competentes que conforman el SEIA, establecerá un sistema electrónico para el registro de la información del SEIA.

La información y data que se genere en el marco del SEIA deberá incorporarse o enlazarse al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.

TÍTULO III

DEL PROCESO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS PÚBLICOS

Artículo 61°.- Finalidad de la EAE

La Evaluación Ambiental Estratégica - EAE constituye un proceso sistemático, activo y participativo que tiene como finalidad internalizar la variable ambiental en las propuestas de políticas, planes y programas de desarrollo que formulen las instituciones del Estado, usándola como una herramienta preventiva de gestión ambiental en los niveles de decisión que correspondan.

Los resultados de la EAE deben orientarse a la prevención de las implicancias ambientales negativas significativas, así como al conocimiento de los flujos, tendencias y patrones de desarrollo y la prevención de posibles conflictos socio-ambientales, de trascendencia nacional o internacional, que podrían generar esas decisiones.

Artículo 62°.- Carácter previo de la EAE

La EAE debe aprobarse previamente a la ejecución de políticas, planes y programas públicos que recaen sobre materias declaradas de interés nacional mediante norma con rango de Ley.

El MINAM podrá requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental.

Artículo 63°.- Contenido mínimo de la EAE

La EAE debe contener cuando menos, lo siguiente:

1. Análisis de los objetivos y contexto de la política, plan o programa propuesto y su relación con otras políticas, planes o programas que tengan contenidos similares.
2. Evaluación del objetivo general y de los objetivos específicos de la EAE.
3. Descripción de la situación actual del ambiente potencialmente afectado, incluyendo los aspectos que sean relevantes para la implementación de la política, plan o programa y su probable evolución en caso de no aplicarse lo propuesto, considerando las zonas críticas o sensibles que puedan verse significativamente afectadas.

4. Identificación y caracterización de las posibles implicaciones ambientales que se puedan generar en materia de calidad ambiental, conservación del patrimonio natural y cultural, disponibilidad de los recursos naturales, salud, asentamiento poblacional, adaptación al cambio climático y otros aspectos relevantes, señalando la incidencia positiva o negativa que se pueda generar.
5. Evaluación de los efectos ambientales secundarios, acumulativos y/o sinérgicos en el corto, mediano y largo plazo, su condición de permanentes y temporales así como su carácter positivo o negativo, para el ambiente, con el debido sustento técnico.
6. Indicadores que contribuyan a evaluar las implicancias ambientales de las políticas, planes o programas y para su respectivo seguimiento y control.
7. Selección de alternativas sustentadas técnicamente.
8. Medidas para prevenir, reducir y contrarrestar en la medida de lo posible cualquier implicancia significativa negativa en el ambiente.
9. Metodologías en la elaboración de la EAE, señalando los factores de incertidumbre relevantes encontrados.
10. Mecanismos de participación ciudadana.
11. Estrategia de cumplimiento de las medidas incluidas en la EAE y de seguimiento sobre las implicancias ambientales significativas negativas que podría generar la implementación de la política, plan o programa propuesto.
12. Compromiso del proponente para asegurar la implementación de las medidas de protección ambiental consideradas en la EAE.
13. Resumen ejecutivo de fácil entendimiento para el público en general.
14. Otros contenidos previstos por la normatividad internacional o en las disposiciones de organismos internacionales que financien, avalen o respalden la definición y aplicación de las políticas, planes y programas sujetas a la EAE, según corresponda.

Artículo 64°.- Aprobación de la EAE

El MINAM revisa y evalúa la EAE, y se pronuncia aprobando o no el Informe Ambiental de la EAE sometida a su consideración, tomando en cuenta los principios y lineamientos

establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley N° 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente.

El Informe Ambiental de la EAE incluye recomendaciones que serán materia de seguimiento y control por el OEFA. Durante la ejecución de la política, plan o programa, el proponente, bajo su responsabilidad, podrá adoptar medidas diferentes a las recomendadas en dicho Informe Ambiental, debiendo comunicar y sustentar lo decidido al MINAM y al OEFA.

Artículo 65°.- Seguimiento y Control de la EAE

El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM al aprobar la EAE, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE.

El OEFA es responsable del seguimiento y control de la implementación de las recomendaciones incluidas en el Informe Ambiental de la EAE, debiendo comunicar los hallazgos identificados a la Contraloría General de la República para los fines consiguientes.

TÍTULO IV

Del Acceso a la Información y la Participación Ciudadana

Artículo 66°.- Carácter Público de la Información

Toda documentación incluida en el expediente administrativo de evaluación de impacto ambiental es de carácter público, a excepción de la información expresamente declarada como secreta, reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información - Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

En ningún caso se podrá limitar el derecho al acceso a la información pública respecto de documentación relacionada con los impactos, las características o circunstancias que hagan exigible la presentación de un estudio ambiental, ni de aquellas circunstancias que impliquen riesgo o afectación a la salud de las personas o al ambiente.

Artículo 67°.- Idioma de la Información

Los documentos que el titular o proponente presente ante la Autoridad Competente deben estar redactados en idioma castellano. Adicionalmente, la Autoridad Competente podrá requerir que el Resumen Ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental sea también

redactado en el idioma o lengua predominante en la localidad donde se planea ejecutar el proyecto de inversión. Cuando el idioma o lengua predominante en la zona de ejecución no permita o haga difícil una traducción escrita del estudio, la Autoridad Competente podrá solicitar la presentación de una versión magnetofónica, en audio digital o cualquier otro medio apropiado del referido resumen ejecutivo para su difusión.

Artículo 68°.- De la Participación Ciudadana

La participación ciudadana es un proceso dinámico, flexible e inclusivo, que se sustenta en la aplicación de múltiples modalidades y mecanismos orientados al intercambio amplio de información, la consulta, el diálogo, la construcción de consensos, la mejora de proyectos y las decisiones en general, para contribuir al diseño y desarrollo responsable y sostenible de los proyectos de inversión, así como de las políticas, planes y programas de las entidades del sector público.

El proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental, comprendiendo a la DIA, el EIA-sd, el EIA-d y la EAE, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local que corresponda, y se regirá supletoriamente por la Ley N° 28611, por el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM y demás normas complementarias.

Artículo 69°.- Instancias formales y no formales de participación ciudadana

Conforme a lo señalado en el Artículo 13° de la Ley, las Autoridades Competentes en materia de evaluación de impacto ambiental deben establecer:

- a) Instancias formales para el acceso a la información y difusión de la misma, así como para lograr la participación ciudadana efectiva en el proceso de evaluación de impacto ambiental, bajo la conducción y dirección de la autoridad.
- b) Instancias no formales que el titular o proponente debe impulsar conforme al Plan de Participación Ciudadana aprobado por la Autoridad Competente, o adicionalmente de propia iniciativa, para incorporar en el estudio ambiental contenidos o medidas en atención a los aportes (comentarios, observaciones u otros), derivados de la participación ciudadana.

Artículo 70°.- Mecanismos de participación ciudadana

Los mecanismos de participación ciudadana constituyen instrumentos para la difusión de

información y la generación de espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales de proyectos de inversión y de políticas, planes y programas de entidades públicas.

Estos mecanismos contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental, debiendo ser conducidos responsablemente y de buena fe, a efectos de propiciar decisiones basadas en el legítimo interés del titular o proponente, el interés público, la calidad de vida de los pobladores y el desarrollo sostenible. Estos mecanismos no implican derecho de veto alguno sobre los proyectos materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la formulación de informes de observaciones o de la Resolución que pone término al procedimiento administrativo correspondiente.

156 >

Sin perjuicio de los mecanismos específicos que pudiera proponer de acuerdo al caso, el titular del proyecto de inversión o la Autoridad Competente, en los procesos de participación ciudadana formal y no formal se podrán utilizar mecanismos como: publicación de avisos; distribución de Resúmenes Ejecutivos y acceso público al texto completo del estudio ambiental; buzones de observaciones y sugerencias; oficinas de información y participación ciudadana; visitas guiadas; consulta con promotores; mecanismos para canalizar observaciones y sugerencias ante la autoridad; talleres o reuniones informativas; audiencias públicas con participación de intérpretes en lenguas locales, según corresponda; entre otros.

La Autoridad Competente establece los mecanismos formales para lograr la efectiva participación ciudadana, a fin de facilitar la difusión de la información y la incorporación de observaciones y opiniones orientadas a mejorar los procesos de toma de decisiones respecto de los estudios ambientales, así como acerca de la participación ciudadana durante la etapa de ejecución de los proyectos.

Artículo 71º.- Participación de las comunidades campesinas y nativas

El Estado salvaguarda los derechos de las comunidades campesinas y nativas reconocidas en la Constitución Política del Perú, respetando su identidad social, colectiva y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones. Promueve la participación ciudadana efectiva de los pobladores que conforman estas comunidades, considerando el área de influencia del proyecto, la magnitud del mismo, la situación del entorno y otros aspectos relevantes, a fin de propiciar la definición de medidas que promuevan el mejor entendimiento entre las partes, así como el diseño y desarrollo del proyecto tomando en cuenta los principios y normas que rigen el SEIA, así como las medidas necesarias para prevenir, minimizar, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar, según corresponda, los impactos y efectos

negativos, así como los riesgos que se pudieran generar, de acuerdo con lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

TÍTULO V DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA ELABORAR ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 72°.- Registro de Entidades Autorizadas

El MINAM conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, el mismo que se rige por su propio Reglamento.

El titular o proponente debe elaborar el estudio ambiental correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, sólo a través de las entidades autorizadas e inscritas en dicho Registro.

Artículo 73°.- Exigibilidad

Sólo podrán elaborar estudios ambientales comprendidos en el SEIA aquellas entidades nacionales o extranjeras, domiciliadas en el país, constituidas bajo cualquier régimen legal, que se encuentren inscritas en el Registro referido en el artículo anterior. Para efectos del Registro, se entenderá por entidad tanto a personas naturales como personas jurídicas.

Artículo 74°.- Condiciones para la inscripción en el Registro

Sin perjuicio de lo que se señale en el Reglamento respectivo, la inscripción en el Registro se rige por criterios de multidisciplinariedad y especialización, conforme a los cuales toda entidad que solicite su inscripción debe acreditar que cuenta con solvencia técnica suficiente para elaborar los estudios ambientales que son materia de su solicitud.

TÍTULO VI DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL

Artículo 75°.- Funciones que comprende el seguimiento y control

Las acciones de seguimiento y control comprenden las siguientes funciones:

- a) Supervisión: Verificación de las acciones desarrolladas en el marco de los estudios ambientales aprobados por la Autoridad Competente, en el ámbito de un proyecto.

- b) Fiscalización: Calificación de los resultados de la supervisión en base a los mandatos legales establecidos, a efectos de verificar su cumplimiento.
- c) Sanción: Medida correctiva o represiva impuesta por incumplimiento de obligaciones establecidas de conformidad con la legislación vigente.
- d) Vigilancia: Verificación de los efectos generados en el aire, agua, suelos, recursos naturales, salud pública y otros bienes bajo tutela del SEIA, por las acciones desarrolladas en el marco de proyectos sujetos al SEIA y otras normas especiales complementarias.
- e) Verificación de los procesos de EAE de planes, programas y políticas de entidades públicas.

Artículo 76°.- Incentivos

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, las Autoridades Competentes podrán diseñar, regular o promover la regulación y aplicar, según corresponda, incentivos no económicos u otros instrumentos para facilitar o promover el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del SEIA, sujetando la aplicación de los mismos a sus presupuestos institucionales, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 77°.- Responsables de la supervisión, fiscalización y sanción

Las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA y de acuerdo a sus competencias, son responsables de efectuar las funciones de supervisión, fiscalización y sanción, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el estudio ambiental aprobado y el marco normativo ambiental vigente, desde el inicio de las obras para la ejecución del proyecto.

Artículo 78°.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique

de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 79°.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

Artículo 80°.- Vigilancia en el ámbito del SEIA

La vigilancia en el ámbito del SEIA comprende la realización de acciones para evaluar, monitorear y controlar los efectos sobre el ambiente en áreas públicas, que se derivan de acciones y proyectos, con la finalidad de impulsar las acciones correctivas que corresponda.

Están a cargo de la vigilancia, el MINAM respecto del funcionamiento del SEIA y las Autoridades Competentes de acuerdo a sus respectivas funciones y facultades. La vigilancia ciudadana complementa el accionar del Estado.

Los resultados de la vigilancia que recaigan sobre actuaciones u omisiones relacionadas con autoridades públicas del gobierno nacional, los gobiernos regionales o locales deben ser comunicados al titular de la Autoridad Competente que corresponda y a la Contraloría General de la República, para los fines consiguientes.

En caso de encontrarse evidencias acerca de la posible comisión de un delito, el hecho será puesto en conocimiento de la Fiscalía Ambiental o de Prevención del Delito, según corresponda.

Si como resultado de la vigilancia se identifican posibles infracciones a las normas y disposiciones del SEIA, los hallazgos obtenidos deben ser comunicados a la autoridad a cargo de las funciones de fiscalización y sanción correspondientes, para las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo 81°.- Carácter complementario de la vigilancia ambiental

Las funciones de vigilancia en el ámbito del SEIA son complementarias a las acciones de supervisión, fiscalización y sanción, que están a cargo de las Autoridades Competentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Las acciones ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de evaluación ambiental. No obstante, la autoridad a cargo de la aprobación y/o ejecución de las obras será responsable de implementar las medidas de mitigación ambiental necesarias, e informar al MINAM sobre lo actuado.

SEGUNDA.- Conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia.

TERCERA.- En el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el MINAM en coordinación con las autoridades indicadas en el artículo 21, aprobará la primera actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, considerado en el Anexo II. Para tal efecto, el MINAM convocará a las autoridades señaladas en dicho artículo en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Reglamento.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Entiéndase que el registro de entidades autorizadas para realizar supervisión con fines de fiscalización ambiental, a que se refiere el Artículo 10° Literal d, comprende aquellos registros que están a cargo de las autoridades nacionales, regionales o locales, que ejercen funciones de fiscalización ambiental, hasta que opere la transferencia de funciones al OEFA. En consecuencia, dichas autoridades continuarán administrando o implementarán dichos registros hasta que se cumpla dicha condición.

Entiéndase que hasta la efectiva implementación del Registro de entidades autorizadas para elaborar Estudios Ambientales que está a cargo del MINAM, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10, Numeral 10.3 de la Ley, las autoridades sectoriales que administran registros que cumplen similar finalidad, en ejercicio de sus facultades legales, siguen a cargo de los mismos de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

ANEXOS

ANEXO I

DEFINICIONES

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos:

1. **Autoridad Competente:** Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, factores climáticos, patrimonio histórico y cultural, áreas naturales protegidas, evaluación y fiscalización ambiental y otras materias asociadas al SEIA; sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno.
2. **Calidad ambiental:** Presencia de elementos, sustancias y tipos de energías que le confieren una propiedad específica al ambiente y a los ecosistemas.
3. **Certificación ambiental:** Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d), certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del SEIA. Asimismo, la certificación ambiental establece las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados.
4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces.
5. **Diversidad biológica:** Es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente incluidos, entre otros los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos así como los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende, asimismo, la diversidad al interior de la especie, entre las especies y dentro de los ecosistemas y su relación con otros, en concordancia con el Convenio sobre la

Diversidad Biológica.

6. **Evaluación Preliminar:** Proceso inicial de Evaluación de Impacto Ambiental donde el titular presenta a la autoridad competente, las características de la acción que se proyecta ejecutar; los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma; los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y, en el caso de la Categoría 1, las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas. Para el caso de las Categorías I y II, la Evaluación Preliminar sustenta la propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas y de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente.
7. **Guías técnicas:** Documentos de orientación expedidos por las autoridades competentes para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales y los compromisos asumidos por los proponentes de proyectos en el marco del SEIA de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27446, su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1078 y el presente Reglamento.
8. **Impacto ambiental:** Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.
9. **Impactos acumulativos:** Impacto sobre el ambiente ocasionado por proyectos desarrollados o por desarrollarse en un espacio de influencia común, los cuales pueden tener un efecto sinérgico. Los impactos acumulativos pueden ser resultado de actuaciones de menor importancia vistas individualmente, pero significativas en su conjunto.
10. **Impacto ambiental negativo significativo:** Aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.
11. **Impactos directos:** Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, con influencia directa sobre ellos, definiendo su relación causa-efecto.

12. **Impactos indirectos:** Efectos ocasionados por la acción humana sobre los componentes del ambiente, a partir de la ocurrencia de otros con los cuales están interrelacionados o son secuenciales.
13. **Impactos sinérgicos:** Efecto o alteración ambiental que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de los impactos parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que lo generó.
14. **Línea base:** Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Comprende la descripción detallada de los atributos o características socio ambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad.
15. **Mitigación:** Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.
16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.
17. **Participación ciudadana:** Proceso a través del cual los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva. en la definición y aplicación de las políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos.
18. **Plan de Manejo Ambiental:** Instrumento de gestión ambiental cuya función es restablecer las medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que los proyectos pudieran originar en el desarrollo del mismo.
19. **Peligro natural:** Fenómenos de origen natural que pueden afectar negativamente los objetivos de los proyectos. Se diferencian por su origen en hidrometeorológicos (lluvias intensas, sequías, heladas, inundaciones), geodinámicos internos (terremotos,

vulcanismo) y geodinámicos externos (huaycos y deslizamientos).

20. **Prevención:** Diseño y ejecución de medidas, obras o acciones dirigidas a prevenir, controlar o evitar, eliminar o anular la generación de los impactos y efectos negativos sobre el ambiente derivados de un proyecto.
21. **Proyecto:** Es toda obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) y los proyectos de investigación.
22. **Proyectos de alcance nacional:** Aquellos que se proyecten realizar en una región y que tengan incidencia nacional en materia ambiental, económica y/o social. También aquellos que trascienden el ámbito regional y que han sido declarados como de interés nacional estratégico.
23. **Proyecto de alcance multiregional:** Aquellos que se desarrollen en dos o más regiones y con incidencia ambiental, económica y/o social en dicho ámbitos.
24. **Restauración:** Medidas y acciones que restituyen el ambiente, en forma total o parcial, a un estado similar al existente antes de su deterioro o afectación.
25. **Resiliencia:** Capacidad de recuperación del ecosistema al efecto adverso producido por la acción del hombre o de la misma naturaleza.
26. **Riesgo Ambiental:** Probabilidad de ocurrencia de un daño o afectación sobre los ecosistemas o el ambiente derivado de un fenómeno natural, antropogénico o tecnológico.
27. **Términos de referencia:** Propuesta de contenido y alcance de un Estudio de Impacto Ambiental que precisa los lineamientos e instrucciones para encargarlo y elaborarlo, en función a la naturaleza de un proyecto. Contiene la determinación de la línea base, la descripción del proyecto, la caracterización ambiental, la estrategia de manejo ambiental o el plan de manejo ambiental, según sea el caso, el plan de participación ciudadana y la valorización económica del impacto ambiental de los proyectos sujetos al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.

28. **Titular:** Es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

ANEXO II

LISTADO DE INCLUSIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN COMPREDIDOS EN EL SEIA¹

Los proyectos susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo, listados en el presente Anexo deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I, II ó III, de acuerdo con los criterios específicos que establezca cada autoridad competente, en coordinación con el MINAM.

En caso de generarse conflictos de competencia relacionados con los proyectos contemplados en el presente listado, este aspecto será evaluado y resuelto por el MINAM, en el marco de lo dispuesto por la normatividad vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento.

Asimismo, el MINAM a solicitud de las autoridades competentes o de los administrados, podrá determinar la evaluación de impacto ambiental de otros proyectos no considerados en este listado, en tanto afecten uno o alguno de los criterios de protección ambiental establecidos en el Artículo 5° de la Ley y en el Anexo V del presente Reglamento.

1 Listado establecido conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM que aprueba la primera actualización del listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

SECTOR	GOBIERNO NACIONAL - SECTORIAL	GOBIERNO REGIONAL	GOBIERNO LOCAL
		Conforme lo dispone el art. 18° de la Ley N° 27446 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1078): "Corresponde a las autoridades <u>regionales</u> y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia".	Conforme lo dispone el art. 18° de la Ley N° 27446 (Modificada por el Decreto Legislativo N° 1078): "Corresponde a las autoridades <u>regionales</u> y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia".
AGRICULTURA	Ministerio de Agricultura		
	<p>Producción y/o Transformación de Productos Agrícolas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcciones rurales y vías de acceso vinculadas a las tierras de uso agrario. 2. Proyectos de cultivos agrícolas orientados a la producción de Biocombustibles. 3. Cultivos agrícolas desarrollados en forma intensiva. 4. Desmotado y prensado de algodón. 5. Descascarado, limpieza, pilado, selección, clasificación, precocido y envasado de arroz. 6. Desecado, deshidratado, trozado, molienda y enmelazado de pastos, cereales y otros productos del agro. 7. Procesamiento de desechos de frutales y hortalizas para forrajes. 8. Preparación de alimentos balanceados para la actividad pecuaria de transformación primaria. 9. Elaboración de harinas de granos, de transformación primaria. 	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado

	<ol style="list-style-type: none"> 10. Elaboración de harinas, almidones de yuca, papa y otros tubérculos y raíces, de transformación primaria. 11. Descascarado, fermentado, clasificación, tostado y molienda de transformación primaria de café, cacao y otras semillas. 12. Descascarado y clasificación de castañas. 13. Limpieza, selección, preservación y empaçado de frutas y hortalizas. 14. Secado, congelado y deshidratado de frutas y hortalizas. 15. Elaboración de chancaca y alcoholes, derivados de jugos vírgenes, de transformación primaria. 16. Curado y clasificado de hojas de tabaco. 17. Tratamiento y envasado de plantas medicinales. 18. Preparación, tratamiento y envasado de plantas ornamentales y forestales. 19. Extracción y envasado de jugos de frutas y hortalizas, de transformación primaria. <p>Producción y Transformación Pecuaria</p> <ol style="list-style-type: none"> 20. Planteles y establos de crianza y/o engorde de ganado de más de cien (100) animales y aves de más de cinco mil (5000) individuos. 21. Centro de beneficios de animales. 22. Extracción de manteca y otras grasas de origen animal no acuático. 23. Secado y salado de pieles y cueros. 24. Clasificación, lavado y cardado de lanas, fibras, pelos y plumas. 25. Elaboración de quesos, yogurt, mantequilla, manjares fresca, de transformación primaria. 		
--	--	--	--

2 Modificación incorporada conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM

	<p>26. Purificación y envasado de cera y miel de abejas.</p> <p>27. Procesamiento de guano de aves para uso forrajero.</p> <p>Irrigaciones</p> <p>28. Proyectos de irrigación²:</p> <p>a) Proyectos de irrigación para la incorporación de para la ampliación de la frontera agrícola y/o mejoramiento de riego.</p> <p>b) Proyectos de mejoramiento de sistemas de riego que involucren represas con alturas superiores a 15 metros o represas que originen embalses con capacidades de almacenamiento total mayores a 5.0. MMC (Millones de Metros Cúbicos) o infraestructura de riego para caudales mayores 2.0.m³/s.</p> <p>29. Obras de defensa ribereñas, a excepción de aquellas cuya construcción considere como insumo principal roca³.</p> <p>30. Explotación de aguas subterráneas.</p> <p>31. Recarga de acuíferos.</p> <p>32. Drenaje y desalinización de suelos.</p> <p>Producción y Transformación Forestal</p> <p>33. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos aplicados a hojas, flores, frutos, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.</p> <p>34. Extracción y concentración de caucho o jebe natural, ojú, leche capsí, y otras gomas y resinas naturales forestales de uso industrial.</p> <p>35. Cambio de uso del suelo con fines de ampliación de la frontera agrícola.</p>		
--	---	--	--

3 Modificación incorporada conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM.

	<p>36. Proyectos de forestación y/o reforestación.</p> <p>37. Desarrollo de actividades forestales en suelos frágiles o cubiertos de bosque de protección.</p> <p>38. Introducción de especies exóticas de flora silvestre terrestre con fines comerciales.</p> <p>39. Establecimiento de zoológicos, centros de rescate de fauna silvestre y centro de custodia temporal.</p> <p>40. Concesiones forestales maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo, conservación), manejo de fauna silvestre y autorizaciones en bosque seco.</p> <p>41. Proyectos para el manejo y aprovechamiento de bosques en comunidades nativas y campesinas.</p> <p>42. Transformación primaria de la madera.</p> <p>43. Proyectos de repoblamiento de camélidos sudamericanos silvestres.</p>		
TURISMO	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo		
	<p>1. Proyectos de Inversión Turística ubicados en:</p> <p>a) Bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la nación y su marco circundante de protección expresamente declarados;</p> <p>b) Mar, ríos, lagos, lagunas y terrenos ribereños.</p> <p>2. Proyectos o actividades con fines turísticos que puedan generar impactos significativos a la población, al ambiente o los recursos naturales debido a su magnitud, localización o concurrencia.</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado

DEFENSA	Ministerio de Defensa		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Marinas, muelles y embarcaderos dedicados a brindar facilidades; así como los terraplenes, espigones, rompeolas u otros similares que se vinculen a dichas infraestructuras, que brinden servicios a terceros. 2. Infraestructuras y defensas costeras. 	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado
	<ol style="list-style-type: none"> 3. Varaderos-astilleros dentro de los 50 m. medidos desde la línea de más alta marea, que brinden servicios a terceros. 4. Desguace de naves, en casos especiales. 5. Embarcaderos fluviales para embarque y desembarque de carga en general, personas, e izaje de madera en trozas, atracaderos de embarcaciones menores, zonas de acopio de madera en trozas, que brinden servicios a terceros. 		
ENERGÍA	Ministerio de Energía y Minas		
	<p>Electricidad**</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyectos electrificación rural (Sistemas Eléctricos Rurales), que abarquen dos o más regiones* 2. Generación Eléctrica, con Energía Renovable (Hidroeléctrica, Solar, Eólica, Geotérmica y otras) y Termoeléctrica. 3. Transmisión eléctrica. 4. Distribución eléctrica mayor o igual a 30 MW. <p>Nota (*): Proyectos de Electrificación Rural pueden ser evaluados por el Gobierno Nacional (cuando el proyecto abarque dos o más regiones) o por el Gobierno Regional (cuando el proyecto se desarrolle dentro de la circunscripción regional).</p>	<p>Electricidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Distribución eléctrica cuya demanda máxima sea inferior a 30 MW. 2. Proyectos de electrificación rural (sistemas eléctricos rurales) que se desarrollen dentro de la circunscripción regional. 	Ver Nota (*****) al final del listado

	<p>Hidrocarburos**</p> <p>Exploración:</p> <p>Sísmica</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Inicio de actividad. 6. Ampliación de las líneas sísmica en diferente área, mismo Lote. 7. Ampliación de las líneas sísmica en la misma área, mismo Lote. <p>Perforación</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Inicio de actividad o ampliación de área. 9. Ampliación del Programa Exploratorio en la misma área, mismo Lote. <p>Explotación:</p> <p>Perforación de Desarrollo</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Inicio de actividad o ampliación nuevas áreas, mismo Lote 11. Ampliación del Programa de Perforación misma áreas, mismo Lote. 12. Facilidades de Producción, Instalación de baterías (Capacidad), tuberías (Km), separadores (unidades) 13. Inicio de actividad 14. Ampliación de facilidades de prod. >o = 40% 15. Ampliación de facilidades de prod. < 40% <p>Recuperación secundaria</p> <p>Refinación y Transformación:</p> <p>Refinación</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Inicio de actividad 17. Ampliación >o = 40% de su capacidad instalada 18. Ampliación < 40% de su capacidad instalada 	<p>Hidrocarburos</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Grifos, estaciones de servicios y gaso-centros. 4. Plantas envasadoras de GLP. 5. Instalación de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV). 6. Plantas de abastecimiento de hidrocarburos (bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de Combustible Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos) que no estén comprendidos dentro de otro proyecto de inversión regulado por otro sector. 7. Concesiones de Distribución de Gas Natural (Transporte y Distribución) dentro de la circunscripción regional. 	
--	---	---	--

	<p>Unidades de procesamiento</p> <p>19. Nueva 20. Ampliación > o = 40% de su capacidad instalada 21. Ampliación < 40% de su capacidad instalada Almacenamiento 22. Nueva 23. Ampliación > o = 40% de su capacidad instalada 24. Ampliación < 40% de su capacidad instalada</p> <p>Ductos</p> <p>25. Inicio de actividad 26. Ampliación > ó: 40% de su longitud 27. Ampliación < 40% de su longitud</p> <p>Comercialización:</p> <p>28. Establecimiento de Venta al Público de Combustibles - Inicio-Ampliación 29. Gasocentros (GLP uso automotor) Inicio-Ampliación 30. Establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular - GNV (Inicio-Ampliación-Modificación)</p> <p>Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo GLP</p> <p>31. Inicio de actividad 32. Ampliación > ó= 40% de su capacidad instalada 33. Ampliación < 40% de su capacidad instalada</p> <p>Distribución:</p> <p>Duetos</p> <p>34. Inicio de actividad 35. Ampliación > o = 40% de su longitud 36. Ampliación < 40% de su longitud</p>		
--	---	--	--

	<p>Otros: 37. Industria Petroquímica básica.</p> <p>Nota (**): En ambos casos, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma la función ambiental energética, el Gobierno Nacional evaluará los proyectos de competencia regional que se deseen desarrollar en el ámbito de jurisdicción de la citada Municipalidad.</p>		
MINERÍA	Ministerio de Energía y Minas		
	<p>Minería</p> <p>1. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero duetos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) - gran y mediana minería metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p>	<p>1. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero duetos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) - pequeña minería y minería artesanal, metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas</p>	<p>Ver Nota (*****) al final del listado</p>

	<p>2. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero duetos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) - pequeña minería y minería artesana^{1***}, metálica y no metálica, y sus modificatorias considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p> <p>Nota (**): Solo para el ámbito de Lima Metropolitana en tanto se culmine el proceso de descentralización.</p> <p>3. Exploración minera de gran mediana minería metálica y no metálica y sus modificatorias, con sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, sub estaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p>	<p>de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.</p> <p>2. Exploración minera - pequeña minería y minería artesanal metálica no metálica y sus modificatorias con sus componente auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, sub estaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p>	
--	--	--	--

	<p>4. Exploración minera -pequeña minería y minería artesanal metálica y no metálica**** y sus modificatorias con sus componente auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustible, tanques de almacenamiento de combustibles, caminos de acceso, plantas de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, centrales hidroeléctricas, sub estaciones eléctricas, campamentos, infraestructura de disposición de residuos sólidos.</p> <p>Nota (***): Solo para el ámbito de Lima Metropolitana en tanto se culmine el proceso de descentralización.</p> <p>5. Almacenamiento de concentrado de minerales metálicos y no metálicos, sea que se realice de manera exclusiva o con otros productos.</p>		
PESQUERÍA	Ministerio de la Producción		
	<p>1. Acuicultura de mayor escala.</p> <p>2. Introducción y traslado de especies hidrobiológicas</p> <p>3. Instalaciones, funcionamiento, traslado e incremento de capacidad de Establecimiento Industrial Pesquero (EIP), considerando sus componentes auxiliares y complementarios.</p> <p>4. Investigación en los casos que se utilicen espacios acuáticos o plantas de procesamiento.</p> <p>5. Instalación de infraestructura de apoyo a la pesca artesanal.</p> <p>6. Introducción de especies exóticas de flora y fauna acuática.</p> <p>7. Cultivo, extracción y acopio de flora acuática.</p>	<p>1. Procesamiento pesquero artesanal, para la micro y pequeña empresa, considerando sus componentes auxiliares y complementarios.</p> <p>2. Acuicultura de menor escala y para el caso de colectores; acuicultura de repoblamiento, de subsistencia y producción de semillas/ovas/alevinos y acuicultura de investigación.</p>	Ver Nota (*****) al final del listado

	8. Depurado de moluscos bivalvos. 9. Procesamiento Industrial de Algas.	3. Extracción y acopio de especies ornamentales e instalación de infraestructura de acuarios.	
INDUSTRIA	Ministerio de la Producción		
	<p>1. Actividades consideradas como industrias manufactureras incluidas en la División e Rev. 3 (actualmente Sección D) de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIU.</p> <p>A. Actividades del CIU de competencia del sector industrial manufacturero:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Producción de productos cárnicos: embutidos, extractos y jugos de carne - 1511. - Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas -1513. - Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal-1514. - Elaboración de productos lácteos-1520. - Elaboración de productos de molinería -1531. - Elaboración de almidones y productos derivados del almidón - 1532. - Elaboración de alimentos preparados para animales - 1533. - Elaboración de azúcar-1542. - Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería -1543. - Elaboración de otros productos alimenticios (café) – 1549. - Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas – 1551. - Elaboración de vinos -1552. 	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización	Ver Nota (*****) al final del listado

	<ul style="list-style-type: none"> - Elaboración de bebidas malteadas y de malta - 1553. - Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales-1554. - Elaboración de productos de tabaco -1660. - Preparación e hilatura de fibras textiles; tejedura de productos textiles - 1711. - Acabado de productos textiles-1712. - Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir - 1721. - Fabricación de tapices y alfombras - 1722. - Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes-1723. - Fabricación de otros productos textiles n.c.p - 1729. - Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo - 1730. - Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel – 1810. - Adobo y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel - 1820. - Curtido y adobo de cueros - 1911. - Fabricación de maletas, bolsos de mano y artículos similares, y de artículos de talabartería y guarnicionería -1912. - Fabricación de calzado-1920. - Aserrado y Acepilladura de madera - 2010.- - Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles - 2021. - Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones - 2022. 		
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de recipientes de madera- 2023. - Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables - 2029. - Fabricación de pasta de madera, papel y cartón - 2101. - Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón - 2102. - Fabricación de otros artículos de papel y cartón - 2109. - Edición de libros, folletos y otras publicaciones - 2211. - Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas- 2212. - Edición de música - 2213. - Otras actividades de edición - 2219. - Actividades de impresión 2221. - Actividades de servicios relacionados con la Impresión - 2222. - Reproducción de grabaciones - 2230. - Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno - 2411. - Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario - 2421. - Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas - 2422. - Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos 2423. - Fabricación de jabones v detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador - 2424. 		
--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de otros productos químicos n.c.p (BIODIESEL) - 2429. - Fabricación de fibras artificiales - 2430 - Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho: recauchutado y renovación de cubiertas de caucho - 2511. - Fabricación de otros productos de caucho- 2519. - Fabricación de productos de plástico – 2520. - Fabricación de vidrio y productos de vidrio - 2610. - Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural - 2691. - Fabricación de productos de cerámica refractaria- 2692. - Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias para uso estructural - 2693. - Fabricación de cemento, cal y yeso – 2694. - Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso - 2695. - Corte, tallado y acabado de la piedra – 2696 - Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p- 2699. - Industrias básicas de hierro y acero – 2710. - Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos - 2720. - Fundición de hierro y acero - 2731. - Fundición de metales no ferrosos - 2732. - Fabricación de productos metálicos para uso estructural - 2811. 		
--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal - 2812. - Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central - 2813. - Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia - 2891. - Tratamiento y revestimiento de metales; obras de Ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata - 2892. - Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería - 2893. - Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p- 2899. - Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y bicicletas - 2911. - Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas - 2912. - Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión - 2913. - Fabricación de hornos, hogares y quemadores - 2914. - Fabricación de equipo de elevación y manipulación - 2915. - Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general - 2919. - Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal - 2921. - Fabricación de máquinas herramienta - 2922. - Fabricación de maquinaria metalmélica - 2923. - Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción - 2924 		
--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco 2925. - Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros - 2926. - Fabricación de armas v municiones- 2927. - Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial - 2929. - Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p - 2930. - Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática 3000. - Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos- 3110. - Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica- 3120. - Fabricación de hilos y cables aislados -3130. - Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias- 3140. - Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación - 3150. - Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p – 3190. - Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos - 3210. - Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos 3220. - Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y vídeo, y productos conexos - 3230. - Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos - 3311. 		
--	---	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales - 3312. - Fabricación de equipo de control de procesos industriales- 3313. - Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico - 3320. - Fabricación de relojes - 3330. - Fabricación de vehículos automotores - 3410. - Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación e remolques y semirremolques - 3420. - Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores - 3430. - Construcción y reparación de buques – 3511. - Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte - 3512. - Fabricación de locomotoras y de material rodante - 3520. - Fabricación de aeronaves y naves espaciales - 3530. - Fabricación de motocicletas - 3591. - Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos- 3592. - Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p -3599. - Fabricación de muebles - 3610. - Fabricación de joyas y artículos conexos - 3691. - Fabricación de instrumentos de música - 3692. - Fabricación de artículos de deporte - 3693. 		
--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> - Fabricación de juegos y juguetes-3694. - Otras industrias manufactureras n.c.p 3699. - Reciclado de desperdicios y desechos metálicos - 3710 - Reciclado de desperdicios y desechos no metálicos - 3720. <p>B) División 35: Clase 3511- Construcción y reparación de buques y Clase 3512- construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte del CIU:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción y Reparación de naves (astilleros, varaderos, desguace). 2. Almacenamiento de insumos v productos derivados de procesos de la industria manufacturera de los proyectos que se indican en este listado correspondiente al Sector Industria. 3. Instalación y funcionamiento de Plantas de Biocombustible (Biodiesel 8100, Alcohol carburante). 4. Petroquímica intermedia y final (De acuerdo a la normativa vigente). 5. Complejos comerciales con una superficie superior a 2 500 m2 y con densidad neta promedio de 1500 hab/ha. (Resolución Ministerial N° 218-2010-PRODUCE) 		
--	--	--	--

TRANSPORTES	Ministerio de Transporte y Comunicaciones		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Construcción de proyectos de Infraestructura de transportes de alcance nacional: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos. 2. Rehabilitación y mejoramiento de infraestructura de transportes de alcance nacional y/o macroregional: carreteras, puertos, aeropuertos, ferrocarriles y helipuertos. 3. Construcción de Puentes y/o túneles pertenecientes a la red vial nacional. 4. Rehabilitación y/o mejoramiento de puentes y túneles pertenecientes a la red vial nacional. 5. Obras de menor envergadura dentro del derecho de vía. 6. Mantenimiento de proyectos de infraestructura de transportes en operación. 7. Actividades de dragado en instalaciones portuarias. 8. Infraestructura de transporte urbano, tales como Vía Expresa o Semi Expresa, Ferrocarriles Urbano y Suburbano, túneles e intercambios viales. <p>El D.S. N° 019-2011-MTC aprueba la Matriz de delimitación el MINAM, precisará la lista el MINAM, precisará la lista de competencias y distribución de funciones de los Sectores Transporte y Comunicaciones, en los niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local.</p>	<p>No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.</p> <p>El MTC, en coordinación con el MINAM, precisará la lista de proyectos en el nivel Regional en el marco del D.S. N° 019-2009-MINAM.</p>	<p>El MTC, en coordinación con el MINAM, precisará la lista de proyectos en el nivel Regional en el marco del D.S. N° 019-2009-MINAM.</p>

COMUNICACIONES	Ministerio de Transporte y Comunicaciones		
	1. Instalación y operación de infraestructura de telecomunicaciones (incluye las redes o infraestructuras de telecomunicaciones, sean éstas inalámbricas o radioeléctricas, como alámbricas o por cable).	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.
SALUD	Ministerio de Salud		
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Infraestructura de comercialización de residuos sólidos. 2. Infraestructura de transferencia de residuos sólidos. 3. Infraestructura de tratamiento de residuos sólidos a cargo de municipalidades, empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y establecimiento de atención de salud y servicios médicos de apoyo. 4. Infraestructura de disposición final de residuos sólidos a cargo de municipalidades y empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS). 5. Establecimiento de salud y servicios médicos de apoyo públicos y privados. 6. Establecimientos de atención veterinaria y afines. 7. Cementerios crematorios 	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.

VIVIENDA Y URBANISMO	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
	<p>Vivienda</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Habilitaciones Residenciales y Habilitaciones Urbanas de Uso Mixto tipo 4. 2. Viviendas Multifamiliares y/o Conjuntos Residenciales proyectados en zonificación de alta densidad (RAD) igual o mayor a 2 250 hab/ha. certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización. <p>Urbanismo</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Desafectación de áreas destinadas para parques metropolitanos y/o parques zonales. 	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.
CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		
	<p>Construcción</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Edificaciones de Estacionamiento que cuenten con un área construida mayor a 3 000 m² (considerando como referencia la modalidad c del artículo 1° de la ley N° 29090). 5. Proyectos que comprenden sólo actividades de demolición de edificaciones correspondientes a los subsectores de Vivienda y Construcción del presente listado del Sector Vivienda. <p>Otros*****</p>	No ha recibido la función de certificación ambiental en el marco del proceso de descentralización.	Ver Nota (*****) al final del listado.

	<p>6. Infraestructura para servicios públicos de alta densidad: Colegios, universidades, centros penitenciarios, coliseos y estadios, centros cívicos, museos, centros y campos deportivos, de recreación, de cultura y otros de naturaleza similar o conexas.</p> <p>Nota (****): Los proyectos que se listan en el Rubro de 'Otros', si bien no son competencia directa del MVCS, se asignan a este sector provisionalmente, en tanto los Ministerios de Justicia, Educación, Cultura dispongan las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia.</p> <p>Saneamiento</p> <p>7. Represamiento de agua para potabilización.</p> <p>8. Captación y conducción de agua para consumo humano.</p> <p>9. Planta de tratamiento de agua para consumo humano.</p> <p>10. Almacenamiento de agua para consumo humano.</p> <p>11. Estaciones de bombeo de agua para consumo humano.</p> <p>12. Redes de distribución de agua para consumo humano.</p> <p>13. Drenaje pluvial urbano.</p> <p>14. Redes de aguas residuales.</p> <p>15. Estaciones de bombeo de aguas residuales.</p> <p>16. Sistema de Tratamiento y Disposición Final de aguas residuales domésticas o municipales.</p>		
--	---	--	--

	<p>17. Saneamiento rural, con exclusión de los siguientes proyectos de inversión rural que no generan impactos ambientales negativos significativos*):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agua potable por gravedad sin tratamiento. - Agua potable por gravedad con tratamiento. - Agua potable por bombeo sin tratamiento. - Agua potable por bombeo con tratamiento. - Unidad Básica de Saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico. - UBS ecológica o compostera. - UBS de compostaje continuo. - UBS de hoyo seco ventilado. <p>(*) La exclusión no aplica a proyectos de saneamiento rural que a partir de las referidas tecnologías se ejecuten en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento y/o zonas donde se haya comprobado la presencia de restos arqueológicos⁴.</p> <p>El MVCS debe precisar los alcances de los proyectos de conformidad con su normativa.</p>		
<p>Nota (*****):</p> <p>Las Municipalidades Provinciales son las autoridades competentes, conforme al Art. 18° de la Ley del SEIA, respecto a los proyectos señalados a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Depósitos, almacenes, instalaciones de embalaje, embolsado y similares, no comprendidos en las competencias sectoriales -nacionales o regionales. 2. Proyectos sociales, productivos y de construcción a nivel local, de acuerdo con la normatividad vigente. <p>El listado de las actividades comerciales y de servicios de nivel municipal que deben ingresar al SEIA adicionales a lo señalado, será aprobado por cada Municipalidad Provincial, mediante Ordenanza Municipal, con opinión previa favorable del MINAM (Art. 7°, literal d) del Reglamento del SEIA).</p>			

4 Modificación incorporada conforme a lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 300-2013-MINAM.

ANEXO III

**TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA
ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL SEMI DETALLADO
(EIA-SD), CATEGORÍA II**

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría II, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recogen lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley y su modificatoria.

192 >

1. Un Resumen Ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas. Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-sd.

2. Descripción del Proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación

de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.

- c) El objetivo y justificación del proyecto.
- d) La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.
- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
- f) La envergadura del proyecto, estableciendo su área de influencia (directa e indirecta) en función de los impactos ambientales potenciales que se generarán.
- g) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- h) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, incluyendo las acciones empleadas para la recolección de datos utilizados para el diseño de ingeniería del proyecto.
- h) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimiento de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las vías de acceso para acceder al emplazamiento.
- j) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizaran en los proceso de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.

- k) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

3. Línea Base

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

- a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los términos de Referencia respectivos.
- b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
- Meteorología, Clima y zonas de vida.
 - Geología y Geomorfología.
 - Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
 - Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
 - Calidad del aire, suelo y agua.
 - Otras actividades existentes en el área del proyecto.
 - Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.
- c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:

- Diversidad biológica y sus componentes.
 - Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de endemismo.
 - Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
 - Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento. Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
 - Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
 - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- d) La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto. Además, se debe incluir cuando sea necesario y de acuerdo a las condiciones y envergadura del proyecto, los siguientes aspectos:
- Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
 - Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
 - Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
 - Otros aspectos que la autoridad competente determine.
- e) La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.
- f) Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.
- g) Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y

diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

4. Plan de Participación Ciudadana

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D. S. N° 002-2009- MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-sd, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA-sd.

De acuerdo lo establecido en el D.S. N° 002-2009-MINAM, cuando la autoridad competente determine la procedencia de la realización de la audiencia pública, el Plan de Participación Ciudadana debe contener, adicionalmente, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía durante dicho proceso. El informe solo incluirá las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA- sd.

5. Caracterización de Impacto Ambiental

Se debe de tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales, así como los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales del proyecto, en todas sus fases y durante todo su periodo de duración. Para tal fin, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

Identificar, evaluar, valorar y jerarquizar los impactos ambientales positivos y negativos que se generarán, así como los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de

evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

- a) Se analice la situación ambiental determinada en la línea base, comparándola con las transformaciones esperadas en el ambiente, producto de la implementación del proyecto.
- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y se evalúen los riesgos inducidos que se podrían generar y presentar sobre los componentes ambientales, sociales y culturales, así como la salud de las personas.
- c) Se utilicen variables representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelamientos matemáticos para la determinación de impactos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- d) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin. Así mismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:
 - El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones hidrológicas y edafológicas, la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, agua y suelo.
 - El medio biológico, que incluye la afectación a los ecosistemas terrestres y acuáticos, hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad, así como los niveles de conservación de las especies de flora y fauna silvestre, u otra característica de relevancia.
 - El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades o poblaciones afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos,

poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.

- La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.
- La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de recreación, los espacios urbanos, entre otros.
- Potencialidad de las tierras y uso actual de suelo.
- El -paisaje y los aspectos turísticos, caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto o actividad, los cuales serán determinados por la autoridad competente.

Para establecer la valoración de los impactos ambientales se considerarán como criterios el carácter positivo o negativo, el grado de afectación al ambiente, la importancia con relación a los recursos naturales y la calidad ambiental, el riesgo de ocurrencia de los probables impactos, la extensión respecto del territorio, la duración con relación al tiempo que durará el impacto, así como la reversibilidad que tiene el ecosistema a regresar a sus condiciones naturales.

6. Estrategia de Manejo Ambiental

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley N° 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.
- c) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono, si este último procediere.
- d) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- e) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.
- f) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

7. La empresa consultora, los nombres y firma de los profesionales y técnicos que intervinieron en la elaboración del EIA-sd.
8. Otras consideraciones que determine la Autoridad Competente.

Anexos:

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-sd, como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; Hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

ANEXO IV

TÉRMINOS DE REFERENCIA BÁSICOS PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO (EIA-D), CATEGORÍA III

Las Autoridades Competentes desarrollarán las guías respectivas para la elaboración de términos de referencia para los proyectos clasificados en la Categoría II, en función de los siguientes contenidos y criterios mínimos que recogen lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley y su modificatoria.

1. Un Resumen Ejecutivo

Debe ser un instrumento que permita a los interesados formarse una idea clara, integral y exacta del proyecto de inversión que se va a ejecutar, de los impactos ambientales que generaría y de la estrategia de manejo ambiental respectiva. La información incluida en el citado resumen debe ser comprensible por personas no expertas en materias técnicas.

Asimismo, incluirá la tabla de contenido o índice completo del EIA-d.

2. Descripción del Proyecto

En este punto se considerará la descripción del proyecto de inversión en sus diferentes etapas: planificación, construcción, operación, mantenimiento y abandono o cierre, teniendo en cuenta su tiempo de ejecución, los componentes, acciones, actividades u obras, entre otros, según lo indicado a continuación:

- a) Los antecedentes generales del proyecto, indicando su nombre, la identificación legal y administrativa del proponente.
- b) El marco de referencia legal y administrativo, especificando los aspectos legales y administrativos de carácter ambiental que tienen relación directa con el proyecto, especialmente aquellos relacionados con la protección del ambiente, la conservación de los recursos naturales e histórico – culturales, el cumplimiento de normas de calidad ambiental y la obtención de permisos para uso de recursos naturales, entre otros.
- c) El objetivo y justificación del proyecto.
- d) La localización geográfica y política del proyecto en coordenadas UTM, refrendado con cartografía a escala apropiada.
- e) Descripción secuencial de las distintas etapas del proyecto precisando su respectivo cronograma.
- f) El área que requerirá el proyecto, en función al diseño y distribución de las obras físicas principales, secundarias y accesorias.
- g) Determinación del área de influencia directa e indirecta, en función a la envergadura, las características productivas y los impactos ambientales potenciales que generará el proyecto.
- h) Evaluación de las diversas alternativas del proyecto y la selección de la más eficiente,

desde el punto de vista ambiental, social y económico, incluyendo la evaluación de los peligros que pueden afectar la viabilidad del proyecto o actividad.

- i) El tiempo de vida útil del proyecto y monto estimado de la inversión.
- j) La descripción de la etapa de levantamiento de información sobre las características del terreno, señalando las acciones necesarias para la recolección de datos para el diseño de ingeniería del proyecto.
- k) La descripción de la etapa de construcción, indicando las acciones y requerimientos de materiales, maquinarias, equipos, campamentos, personal y requerimientos logísticos que sean necesarios; así como las de acceso para acceder al emplazamiento.
- l) La descripción de la etapa de operación y mantenimiento, detallando las diferentes fases del proceso de producción o transformación. Los recursos naturales, las materias primas, los insumos químicos, entre otros, que se utilizaran en los procesos de extracción, producción o transformación; su origen, características y peligrosidad, así como las medidas de control para su transporte, almacenamiento y manejo, la cantidad de producción diaria, mensual, anual de productos terminados e intermedios. Las características de los efluentes, emisiones y residuos sólidos generados. La cantidad de personal, los requerimientos logísticos y las vías de acceso, entre otros.
- m) La descripción de la etapa de abandono o cierre, incluyendo las acciones generales que implementará el proponente del proyecto de inversión en dicha etapa.

3. Línea Base

Este aspecto debe contener las características del área o lugar donde se ejecutará el proyecto, precisando la delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta, incluyendo los siguientes elementos, sólo en la medida que sean afectados por el proyecto:

- a) La descripción de la ubicación, extensión y emplazamiento del proyecto, identificando y definiendo su área de influencia directa e Indirecta, considerando el estudio de macro y micro localización, así como la ubicación con relación a un área natural protegida y/o su zona de amortiguamiento, de ser el caso. La propuesta de identificación y evaluación

del área de influencia será ratificada o modificada por la autoridad competente, al dar la conformidad de los Términos de Referencia respectivos.

- b) La descripción del medio físico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
- Meteorología, Clima y zonas de vida.
 - Geología, Geomorfología, Estratigrafía y Geoquímica.
 - Hidrografía, Hidrológica, Hidrogeología y Balance Hídrico.
 - Suelo, capacidad de uso mayor de las tierras y uso actual de los suelos.
 - Calidad del aire, suelo y agua.
 - Otras actividades existentes en el área del proyecto.
 - Otros aspectos que la Autoridad Competente determine.
- c) La descripción del medio biológico, en cuanto a sus características y dinámica, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:
- Diversidad biológica y sus componentes.
 - Flora y Fauna (terrestre y acuática), indicando su abundancia, distribución, estado de conservación según los listados nacionales de especies en peligro y grado de .
 - Ecosistemas frágiles, los cuales comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas altoandinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.
 - Áreas Naturales Protegidas o zonas de amortiguamiento. Las unidades paisajísticas en el área del proyecto.
 - Aspectos o factores que amenazan la conservación de los hábitats o ecosistemas identificados.
- d) La descripción y caracterización de los aspectos social, económico, cultural, y antropológico de la población ubicada en el área de influencia del proyecto, incluyendo como mínimo los siguientes aspectos:

- Distribución en el territorio y la estructura espacial de sus relaciones.
- Índices demográficos, sociales, económicos, de ocupación laboral y otros similares.
- Servicios, infraestructura básica y actividades principales que aporten información relevante sobre la calidad de vida y costumbres de las comunidades involucradas.
- Descripción y análisis del uso actual del territorio, teniendo en consideración su aptitud y la tenencia de tierras.
- Presencia de actividades productivas dependientes de la extracción de recursos naturales por parte de la población, en forma individual o asociativa.
- Otros aspectos que la autoridad competente determine.

204 >

- e) La presencia de restos arqueológicos, históricos y culturales en del área de influencia del proyecto.
- f) Identificación de los aspectos de vulnerabilidad y peligros de origen natural o antropogénico asociados al área de influencia del proyecto.
- g) Elaboración de la cartografía general (mapas de ubicación, temáticos, entre otros); y diagramas relevantes de la línea base relacionada con el proyecto.

4. Plan de Participación Ciudadana

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D.S. N° 002-2009-MINAM, según corresponda.

El titular presentará en el acápite correspondiente del EIA-d, los resultados debidamente sustentados del desarrollo del Plan de Participación Ciudadana, donde se evidencie las estrategias, acciones y mecanismos de involucramiento y participación de las autoridades, población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, en las diferentes etapas de elaboración del EIA-d.

Debe contener, el informe consolidado de las observaciones formuladas por la ciudadanía

durante el proceso de Audiencia Pública, incluyendo las opiniones sustentadas de las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones de información efectuadas por la población y entidades representativas de la sociedad civil debidamente acreditadas, destacando la forma como se dieron respuesta a ellas en el proceso de elaboración del EIA-d.

Asimismo, se deben señalar aquellas acciones de participación ciudadana que sean necesarias implementar como parte del plan de vigilancia ambiental.

5. Caracterización de Impacto Ambiental

Se debe tomar en consideración la identificación y caracterización de los impactos ambientales significativos en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Asimismo, los riesgos a la salud humana y los riesgos ambientales, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos.

Identificar, evaluar, valorar, jerarquizar, supervisar y controlar los impactos negativos de carácter significativo y los riesgos inducidos derivados de la planificación, construcción, operación, mantenimiento y cierre del proyecto, utilizando para ello las metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente, debiendo velar por:

La Evaluación de los impactos ambientales debe realizarse mediante el uso de métodos cuantitativos aplicables.

- a) Se analicen la situación ambiental previa en la línea base en comparación con las transformaciones del ambiente esperados.
- b) Se prevengan los impactos directos, indirectos, acumulativos y sinérgicos, y los riesgos inducidos que se podrían generar sobre los componentes ambientales, del paisaje, sociales y culturales y la salud de las poblaciones.
- c) Se enfaticen en la pertinencia de las metodologías usadas en función de: i) la naturaleza de acción emprendida, ii) las variables ambientales afectadas, y iii) las características ambientales del área de influencia involucrada.

- d) Se utilicen variables ambientales representativas para identificar los impactos ambientales, justificando la escala, el nivel de resolución y el volumen de los datos, la replicabilidad de la información mediante el uso de modelos matemáticos adecuados en la determinación de impactos significativos negativos y positivos, y la definición de umbrales de dichos impactos.
- e) Se consideren los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y los Límites Máximos Permisibles (LMP.) vigentes, en ausencia de regulación nacional sobre la materia, emplear estándares de nivel internacional, que el Ministerio del Ambiente apruebe para tal fin.

206 >

Así mismo, la identificación y valoración de los impactos ambientales debe realizarse tomando en cuenta lo siguiente:

- i) El medio físico, que incluye el clima y la estabilidad geomorfológica del suelo, las condiciones geológicas, hidrogeológicas y edafológicas; la generación de niveles de ruido, la presencia y niveles de vibraciones de campos electromagnéticos y de radiación, y el deterioro de la calidad del aire, cantidad y calidad de agua en ríos, lagos, lagunas, mar; ecosistemas y cuencas; calidad y uso actual del suelo y de los recursos naturales.
- ii) El medio biológico que incluye la afectación a los ecosistemas y hábitat, su estructura y funciones, aspectos de su resiliencia y continuidad; así como las especies vegetales y animales. Tomando en cuenta las especies y sus relaciones con el ecosistema, así como la vulnerabilidad, endemismo y peligro de extinción de especies de flora y fauna.
- iii) El aspecto social, económico y cultural, especialmente de variables que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas y sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, poniendo especial énfasis en las comunidades protegidas por leyes especiales.
- iv) La inserción en algún plan de ordenamiento territorial o un área bajo protección oficial.
- v) La caracterización del área de influencia en relación a la infraestructura existente, por ejemplo, infraestructura vial, férrea y aeroportuaria, y de equipamiento, las áreas de

- recreación, los espacios urbanos, entre otros.
- vi) Potencial de las tierras y uso actual del suelo.
- vii) El paisaje y los aspectos turísticos caracterizando las unidades de singularidad o de especial valor.
- viii) Aquellos otros aspectos del medio físico, biológico y/o social, que tengan relación directa con el proyecto, los cuales serán determinados por la autoridad competente. Los impactos ambientales que se identifiquen se deben valorar según:
- Su carácter positivo, negativo o neutro, considerando a estos últimos como aquellos que se encuentran por debajo de los umbrales de aceptabilidad contenidos en las normas y estándares ambientales.
 - Su grado de perturbación al ambiente.
 - Su importancia ambiental (alta, media o baja) desde el punto de vista de los recursos naturales y la calidad ambiental.
 - Su riesgo de ocurrencia (muy probable o poco probable entendida como la probabilidad que los impactos estén presentes).
 - Su extensión regional, local o puntual.
 - Su duración permanente, media o corta a lo largo del tiempo.
 - Su reversibilidad para volver a las condiciones iniciales, indicando sino requiere ayuda humana, si requiere ayuda humana, o si se debe generar una nueva condición ambiental.
 - Las oportunidades para realzar la diversidad biológica por medio de la restauración, recreación o rehabilitación de los hábitats naturales a fin de obtener el beneficio óptimo.

6. Estrategia de Manejo Ambiental

Debe considerar los mecanismos y acciones para la implementación de las actividades y compromisos a los que está obligado a cumplir el titular del proyecto durante su periodo de duración; de conformidad con la Ley N° 27446, el presente reglamento y otras normas complementarias aplicables.

La Estrategia de Manejo Ambiental debe considerar como mínimo lo siguiente:

- a) Plan de manejo ambiental, que identifique y caracterice todas las medidas que el titular del proyecto realizará para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
- b) Plan de vigilancia ambiental, que incluya los mecanismos de implementación del sistema de vigilancia ambiental y la asignación de responsabilidades específicas para asegurar el cumplimiento de las medidas contenidas en el Plan de manejo ambiental, considerando la evaluación de su eficiencia y eficacia mediante indicadores de desempeño. Asimismo, este Plan incluirá el Programa de monitoreo ambiental, el cual señalará las acciones de monitoreo para el cumplimiento de los límites máximos permisibles u otros establecidos en las normas nacionales vigentes o normas de nivel internacional.
- c) Plan de compensación, de ser aplicable y en concordancia con lo establecido en la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611.
- d) Plan de relaciones comunitarias, que considere las medidas y acciones que desarrollará el titular para garantizar una relación armoniosa con las comunidades adyacentes a su área de influencia del proyecto, durante las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono.
- e) Plan de contingencias, que considere las medidas para la gestión de riesgos y respuesta a los eventuales accidentes que afecten a la salud, ambiente, e infraestructura, y para las etapas de construcción, operación, mantenimiento y cierre o abandono; asimismo, especifique las acciones y comunicaciones que desarrollará en caso de una emergencia

y las acciones para organizar y preparar a la población susceptible de ser afectada para actuar en caso de una emergencia. Asimismo, las acciones para gestionar los riesgos en casos de almacenamiento, uso, transporte y disposición final de sustancias, materiales y residuos peligrosos.

- f) Plan de abandono o cierre, conteniendo las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto, en cada una de sus etapas, de manera de que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del proyecto. Este plan se efectuará de acuerdo a las características del proyecto y las disposiciones que determine la autoridad competente.
- g) El cronograma y presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental.
- h) Un cuadro resumen conteniendo los compromisos ambientales señalados en los Planes establecidos en la Estrategia de Manejo Ambiental, así como la identificación del responsable y los costos asociados.

7. Valorización Económica del Impacto Ambiental

Se deberá efectuar la valorización económica del impacto ambiental, utilizando metodologías aplicables, dentro del ámbito del proyecto y su área de influencia.

8. La Empresa Consultora, los Nombres y Firma de los Profesionales y Técnicos que Intervinieron en la Elaboración del EIA-d.

9. Otras Consideraciones Técnicas que Determine la Autoridad Competente.

Anexos:

Los anexos que permitan corroborar la información generada para la realización de actividades y tareas del equipo de profesionales y que está contenida en el EIA-d,

como también de otros antecedentes de interés que sean útiles para la comprensión del documento. El titular del proyecto de inversión debe presentar la cartografía del lugar de emplazamiento de la acción señalando el área de influencia, la escala y la simbología adecuada para una correcta interpretación; copia de los resultados de análisis emitidos por el laboratorio; hojas de cálculos realizados, fotografías, videos, entre otros.

ANEXO V

CRITERIOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Se entenderá que las actividades y obras de un proyecto pueden producir impactos ambientales negativos, si como resultado de su implementación generan o presentan algunos de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los siguientes criterios de protección ambiental, identificados en el Artículo 5° de la Ley. Estos criterios mínimos deberán ser considerados por el proponente y por las autoridades competentes, para determinar, ratificar, modificar, revisar y aprobar la categoría del proyecto:

CRITERIO 1: La protección de la salud pública y de las personas

Para determinar la ocurrencia del nivel de riesgo a la salud de las personas, se considerarán los siguientes factores:

- a. La exposición o disposición inadecuada de residuos sólidos industriales y peligrosos materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas en lugares próximos a poblaciones o que pongan en riesgo a pobladores.
- c. Los ruidos, vibraciones y radiaciones que afecten la salud de las personas.
- d. Los residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. Las emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta que pongan en riesgo a la población.

- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.

CRITERIO 2: La protección de la calidad ambiental, tanto del aire, del agua, del suelo, como la incidencia que puedan producir el ruido y vibración, residuos sólidos y líquidos, efluentes, emisiones gaseosas, radiaciones y de partículas y residuos radiactivos;

- a. La generación, reciclaje, recolección, almacenamiento, transporte y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos, materiales inflamables, tóxicos, corrosivos y radioactivos, que vayan a ser usados en las diversas etapas de la acción propuesta, tomando en cuenta su peligrosidad, cantidad, y concentración.
- b. La generación de efluentes líquidos, emisiones gaseosas y de partículas, cuyas concentraciones superen las normas de calidad ambiental establecidas en la legislación nacional.
- c. Los niveles, frecuencia y duración de ruidos, vibraciones y radiaciones.
- d. La producción, generación, reciclaje, recolección, transporte y disposición de residuos domésticos o domiciliarios que por sus características constituyan un peligro sanitario a la población expuesta.
- e. La composición, calidad y cantidad de emisiones fugitivas de gases o partículas generadas en las diferentes etapas de desarrollo de la acción propuesta.
- f. El riesgo de proliferación de patógenos y vectores sanitarios como consecuencia de la aplicación del proyecto.
- g. La generación o promoción de descargas de residuos sólidos y líquidos cuyas concentraciones sobrepasen las normas de calidad o límites de emisión y vertimiento correspondientes.

- h. El riesgo de emisiones provenientes de residuos que contengan fuente radiactiva.

CRITERIO 3: La protección de los recursos naturales, especialmente las aguas, los bosques y el suelo, la flora y fauna;

- a) Alteración del estado de conservación de suelos, generando erosión.
- b) Pérdida de fertilidad natural de los suelos adyacentes a la acción propuesta,
- c) Inducción al deterioro del suelo y pérdida de su capacidad productiva, tales como desertificación, acidificación, generación o avance de dunas,
- d) Acumulación de sales y mal drenaje,
- e) Vertido de sustancias contaminantes sobre el suelo,
- f) La inducción de tala de bosques nativos,
- g) La alteración de cuerpos o cursos receptores de agua, por sobre los caudales ecológicos,
- h) La alteración de los parámetros físicos, químicos y biológicos del agua,
- i) La modificación de los causes y usos actuales del agua
- j) La alteración de los cursos o cuerpos de aguas subterráneas,
- k) La alteración de la calidad del agua superficial, continental o marítima, lacustre y subterránea.

CRITERIO 4: La protección de las áreas naturales protegidas;

- a) La afectación, intervención o explotación de recursos naturales que se encuentran

en Áreas Naturales Protegidas,

- b) La generación de nuevas áreas protegidas,
- c) La modificación en la demarcación de Áreas Naturales Protegidas,
- d) La pérdida de ambientes representativos y protegidos,
- e) La afectación, intervención o explotación de territorios con valor paisajístico y/o turístico,
- f) La obstrucción de la visibilidad de zonas de valor paisajístico,
- g) La modificación de la composición del paisaje natural.

CRITERIO 5: Protección de la diversidad biológica y sus componentes: ecosistemas, especies y genes; así como los bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas, áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.

- a) Afectación a los ecosistemas, especies y genes;
- b) Alteración de la oferta natural de bienes y servicios ambientales y bellezas escénicas.
- c) Alteración de áreas que son centros de origen y diversificación genética por su importancia para la vida natural.
- d) Alteración de especies de flora y fauna vulnerables, raras, o en peligro de extinción, o de aquellas no bien conocidas.
- e) La introducción de especies de flora y fauna exóticas. No se considera a las especies naturalizadas, es decir aquellas que ya existen previamente en el territorio involucrado.
- f) La promoción de actividades extractivas, de explotación o manejo de la fauna y flora terrestre y acuática.

- g) La presentación de algún efecto adverso sobre la biota, especialmente la endémica,
- h) El reemplazo de especies endémicas o relictas,
- i) La alteración de la representatividad de las formaciones vegetales y ecosistemas a nivel nacional, regional y local,
- j) La alteración de ecosistemas frágiles, vulnerables y únicos, como bofedales y lomas, entre otras.

CRITERIO 6: La protección de los sistemas y estilos de vida de las comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas;

- a) La inducción a las comunidades que se encuentren en el área de influencia, a reasentarse o reubicarse, temporal o permanentemente,
- b) La afectación a los grupos humanos protegidos por disposiciones especiales,
- c) La transformación de las actividades económicas, sociales o culturales con base ambiental del grupo o comunidad local,
- d) La obstrucción del acceso a recursos naturales que sirvan de base para alguna actividad económica o de subsistencia de comunidades,
- e) La generación de procesos de ruptura de redes o alianzas sociales y culturales,
- f) Los cambios en la estructura demográfica local,
- g) La alteración de los sistemas de vida de grupos étnicos con alto valor cultural,
- h) La generación de nuevas condiciones de vida para los grupos o comunidades
- i) La alteración o desaparición de sus estilos de vida coherentes con la conservación de la diversidad biológica y que involucren conocimientos tradicionales asociados

a ellas.

CRITERIO 7: La protección de los espacios urbanos;

- a) La modificación de la composición del paisaje o cultural
- b) La reubicación de ciudades,
- c) Desarrollo de actividades del proyecto cuya área de influencia comprenda espacios urbanos,
- d) El uso de las facilidades e infraestructura urbanas para los fines del proyecto,
- e) El aislamiento de las ciudades por causas del proyecto.
- f) La localización del proyecto.

CRITERIO 8: La protección del patrimonio arqueológico, histórico, arquitectónico y monumentos nacionales; y,

- a) La afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, arqueológico, zona típica o santuario natural,
- b) La extracción de elementos de zonas donde existan piezas o construcciones de valor histórico, arquitectónico o arqueológico en cualquiera de sus formas,
- c) La afectación de recursos arqueológicos en cualquiera de sus formas

ANEXO VI

CONTENIDO MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR¹

I. Datos Generales del Titular y de la Entidad Autorizada para la Elaboración de la Evaluación Preliminar

1.1 Nombre del proponente (persona natural o jurídica) y su razón social

Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC):

Domicilio legal:

Calle y Número:

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

1.2 Titular o Representante Legal

Nombres completos:

Documento de identidad N°:

Domicilio:

Teléfono:

¹ De ser el caso, ésta sería la Declaración de Impacto Ambiental – DIA, Categoría I

Correo electrónico:

En caso de ser el representante legal, deberá acreditarse mediante documentos legalizados.

1.3 Entidad Autorizada para la Elaboración de la Evaluación Preliminar:

1.3.1 Persona Natural

Nombres y Apellidos:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesión:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

1.3.2 Persona Jurídica

Razón social:

RUC:

Número de Registro en MINAM:

Profesionales:

Domicilio:

Teléfono:

Correo electrónico:

II. Descripción del Proyecto

2.1 Datos generales del proyecto

Nombre del proyecto:

Tipo de proyecto a realizar: nuevo () ampliación ()

Monto estimado de la Inversión:

Ubicación física del proyecto:

Dirección:

Av., Calle, Jr. y Número:

Zonificación (según uso de suelo) distrital o provincial:

Parque o área industrial² (si corresponde):

Distrito:

Provincia:

Departamento:

Superficie total y cubierta (Ha, m²), especificando su destino o uso (construcción, producción, administración, logística, manteniendo, servicios generales, ampliación, otros).

Tiempo de vida útil del proyecto:

Situación legal del predio: compra, venta, concesión, otro.

Anexar

- Copia de Habilitación/es Correspondiente/s y documentación que acredite la Zonificación y la inscripción en Registro Público.
- Croquis de ubicación del predio a escala 1: 5000
- Planos con diseño de la infraestructura a instalar y/o existente {en caso de solicitar ampliación}.
- Planos de edificaciones existentes

2 De ser un área industrial, deberá informar de las actividades que se desarrollan en los terrenos colindantes (para determinar si la actividad generará impactos ambientales acumulativos o sinérgicos con relación a las actividades vecinas).

2.2 Características del proyecto³

Toda la información declarada en este apartado, cuando se trate de proyectos nuevos, deberá dividirse en:

Etapa de planificación

Detallar las actividades previas que se desarrollarán antes de la etapa de construcción del proyecto, tales como desbroce, desbosque, demolición, movimiento de tierras, entre otras.

Etapa de construcción

Detallar las construcciones a desarrollar y el plazo previsto para su ejecución. Desarrollar las diferentes etapas del proceso constructivo, señalado, mediante diagramas de flujos, los requerimientos de maquinaria, equipos, agua, combustible, energía y personal entre otros (entradas); y en la salida, los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones entre otros.

Etapa de operación

Detallar los procesos, subprocesos y actividades necesarios para obtener el producto y/o productos del proyecto.

Detallar mediante diagrama de flujo, los requerimientos de recursos naturales, insumos, equipos, maquinarias, personal, energía requeridos para cada proceso y subproceso y para cada producto y/o subproducto. Señalar los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, radiaciones, y otros que se generarán en cada uno de los procesos y subprocesos.

Etapa de mantenimiento

Detallar las actividades necesarias durante la etapa de mantenimiento o mejoramiento del proyecto de inversión.

3 En el caso de que el proyecto sea una ampliación, la evaluación a efectuar deberá contemplar las actividades que se vienen desarrollando dentro de las instalaciones con la finalidad de actualizar la licencia ambiental emitida.

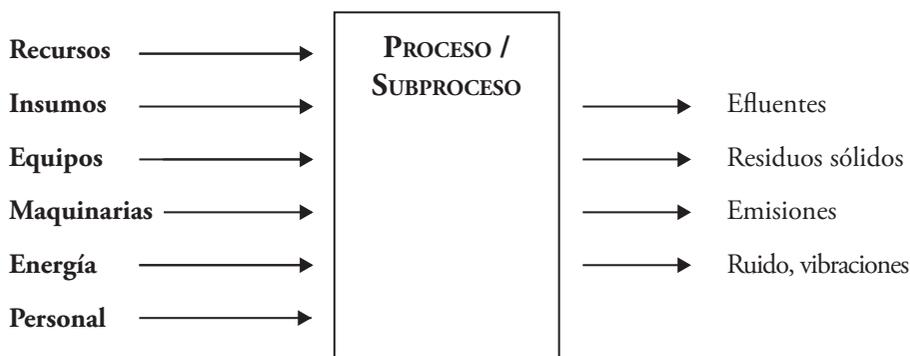
Etapa de abandono o cierre

Detallar las actividades que se van a desarrollar en la etapa de cierre.

Desarrollar mediante diagrama de flujo los requerimientos de maquinaria, equipos, energía y personal que se requerirán, y los residuos sólidos, efluentes, emisiones, ruidos, vibraciones, y entre otros que se producirán.

Señalar los programas para restituir el área a sus condiciones originales (de ser pertinente).

MODELO DE DIAGRAMA DE FLUJO



< 221

2.2.1 Infraestructura de servicios:

Señalar si el lote o terreno donde se va a desarrollar el proyecto cuenta con:

Red de agua potable

Sistema de alcantarillado

Red eléctrica

Red de gas natural

Sistema municipal de captación de aguas de lluvia

2.2.2 Vías de acceso:

Señalar si existen vías de acceso principales o secundarias para llegar el emplazamiento del proyecto indicar si son asfaltadas, afirmadas u otras; así como su estado de conservación.

2.2.3 Materias Primas e Insumos:

Recursos Naturales:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos, recursos naturales que se encuentran en el área de influencia del proyecto.

Tipo de recursos naturales

Recurso Natural	Cantidad (día/ semana/mes/año)	Unidad de Medida (kg, t, L)

Materia Prima:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos como materia prima.

				Criterio de Peligrosidad				
Producto químico	Nombre Comercial	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M ³	Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

Nota: Adjuntar MSDS Hoja de Seguridad de las sustancias químicas a usar.

Nota: Para declarar el insumo químico se refiere a la Ley N° 28256 y su reglamento y modificatorias.

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

Insumos Químicos:

Señale si el proyecto utilizará dentro de sus procesos o subprocesos insumos químicos para la obtención de productos o subproductos

Insumos Químicos

				Criterio de Peligrosidad				
Producto químico	Nombre Comercial	CAS #	Cantidad mensual Kg, t, L, M ³	Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Toxico

224 >

Nota: Adjuntar MSDS Hoja de Seguridad de las sustancias químicas a usar.

Nota: La información sobre insumos químicos consignada se refiere de acuerdo a la Ley N° 28256 y su reglamento y modificatorias.

Señalar, la forma cómo los productos químicos van a ser transportados y la forma de almacenamiento y medidas establecidas para su manipulación.

2.2.4 Procesos

Señale las etapas de los procesos y subprocesos que desarrollara el proyecto señalando en cada uno de ellos, la materia prima los insumos químicos. la energía, agua, maquinaria, equipos, etc. que se requerirán.

Etapas del Proceso y sub procesos

Proceso/ subproceso	Materia prima		Insumos químicos		Energía	Agua	Maquinaria	Equipos
	Cantidad	Unidad de medida	Cantidad	Unidad de medida	Kw/hora	M ³ /seg	Tipo de combustión	Tipo de combustión

Se deberá adjuntar los diagramas de flujo de los procesos y subprocesos

Se deberá señalar el periodo de producción: diario, semanal, mensual, anual en h/día/mes/año

2.2.5 Productos laborados

Deberá señalar los estimados de la producción total anual y mensual de cada producto (Litros, Kilogramos, unidades, etc.).

2.2.6 Servicios

Para el desarrollo del proyecto se requerirá:

Agua

Consumo caudal (m³/seg.) diario, mensual, anual

Fuente:

Red de agua potable Superficial (río. canal de riego) Subsuelo

Electricidad

Consumo mensual

Potencia requerida Fuente

Red de distribución

Fuente propia (generación hídrica, térmica (diesel, gas)

En el caso de utilizar combustibles, señalar la forma de almacenamiento y sus medidas de seguridad.

2.2.7 Personal

226 >

Señale la cantidad de personal que trabajará en el proyecto:

Etapa de construcción

Etapa de operaciones

Etapa de mantenimiento

Total

Personal de permanente: Personal temporal

Turnos de trabajo

Señalar si el personal trabajara en campamentos o se desplazara diariamente a su domicilio. Si es en campamento, indicar el tiempo de permanencia en el proyecto.

2.2.8 Efluentes y/o Residuos Líquidos

Efectuar diferenciación entre aguas, residuos líquidos domésticos y residuos líquidos industriales.

Señalar el caudal diario, semanal, mensual, anual.

Señalar las características que tendrá el efluente

- Características químicas
- Características físicas
- Nivel de toxicidad

Señalar si el proyecto contempla la construcción de sistema de tratamiento primario, secundario, terciario.

Nota: (En caso de contar con planta de tratamiento, señalar en plano la ubicación prevista para la planta de tratamiento, así como especificaciones su diseño y calidad del efluente.)

Los residuos líquidos serán dispuestos en:

Sistema de alcantarillado

Pozo séptico o subsuelo Acequia de regadío Cauce de río

Laguna, lago, océano

Para conocer el grado de dispersión del efluente en el cuerpo receptor, es necesario conocer las características existentes en el cuerpo de agua y cuál será su comportamiento ante la descarga del efluente.

2.2.9 Residuos Sólidos

Efectuar una caracterización de los residuos sólidos que se estima se generaran (domésticos, industriales, tóxicos, peligrosos), señalando las cantidades aproximadas).

Estado:

Sólido: cantidad, características físicas y químicas

Semisólido: volumen, características físicas y químicas

Sistemas de almacenamiento y tratamiento dentro de las instalaciones

Destino final previsto

Forma de transporte a destino final

2.2.10 Manejo de Sustancias Peligrosas

Señalar si el proceso productivo utilizará sustancias peligrosas, ó producto del proceso, se generarán sustancias peligrosas

Indicar el tipo de sustancias.

Cantidades.

Características.

Indicar el tipo de manejo que se dará a estas sustancias, así como su disposición final.

2.2.11 Emisiones Atmosféricas

Señalar los equipos y maquinarias que generarán emisiones gaseosas, fuentes fijas y fuentes móviles.

Estimar volumen de emisiones (olores, humos, material particulado, gases, composición química) en función al tipo de proceso o subproceso, al uso de combustibles que utilizarán las maquinarias y equipos (tipo de combustible que utiliza y consumo diario)

Para conocer el grado de dispersión de las emisiones atmosféricas, se deberá conocer las características climáticas de la zona para determinar cómo se comportará la pluma de dispersión.

Especificar si como parte del proceso productivo se generarán emisiones difusas.

Señalar los sistemas de tratamiento a implementar para reducir emisiones de las fuentes fijas y móviles

2.2.12 Generación de Ruido

Señalar si se generará ruido en los procesos o subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación y el nivel de decibelios previstos.

Señalar los medios que se utilizaran para tratar los ruidos.

2.2.13 Generación de Vibraciones

Señalar si se generará vibraciones en los procesos y subprocesos del proyecto, indicar las fuentes de generación, su intensidad, duración y alcance probable

Señalar los mecanismos para tratar las vibraciones

2.2.14 Generación de Radiaciones

Señalar si se generaran algún tipo de radiaciones en los procesos y subprocesos del proyecto. Señalar los sistemas de tratamiento para controlar las emisiones

2.2.15 Otros tipos de residuos

Especificar cualquier otro tipo de residuos que generará el proyecto y los mecanismos para controlarlos.

El proponente deberá revisar la legislación nacional correspondiente, así como los límites máximos permisibles sectoriales y estándares de calidad ambiental para los numerales 9 al 16 y si no existiera regulación nacional, usar como referencia los establecidos por instituciones de derecho internacional público con la finalidad de determinar si el proyecto se desarrollará en niveles por debajo de los máximos permisibles.

III. Aspectos del Medio Físico, Biótico, Social, Cultural y Económico

Efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social, cultural y económico del ámbito de influencia del proyecto.

IV. Plan de Participación Ciudadana

El titular deberá elaborar el “Plan de Participación Ciudadana”, tomando en consideración las disposiciones establecidas en las normas sectoriales y el Título IV del D.S. N° 002-2009-MINAM, según corresponda.

V. Descripción de los Posibles Impactos Ambientales

Con base en la información desarrollada en los ítems anteriores, señalar los principales impactos ambientales y sociales que se estima generará el proyecto.

Posibles Impactos Ambientales

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

230 >

VI. Medidas de Prevención, Mitigación o Corrección de los Impactos Ambientales

Señalar las medidas a implementar para mitigar los impactos ambientales identificados

Medidas de prevención, mitigación o corrección

CONSTRUCCIÓN	OPERACIÓN	MANTENIMIENTO	CIERRE

VII. Plan de Seguimiento y Control

Desarrollar el Plan de seguimiento y control para las medidas de mitigación establecidas, así como el monitoreo de los residuos líquidos, sólidos, gaseosos, que permitan verificar cumplimiento de la legislación nacional correspondiente.

VIII. Plan de Contingencias

Indicar los planes de contingencia que se implementarán para controlar los riesgos.

IX. Plan de Cierre o Abandono

Que contenga las acciones a realizar, cuando se termine el proyecto.

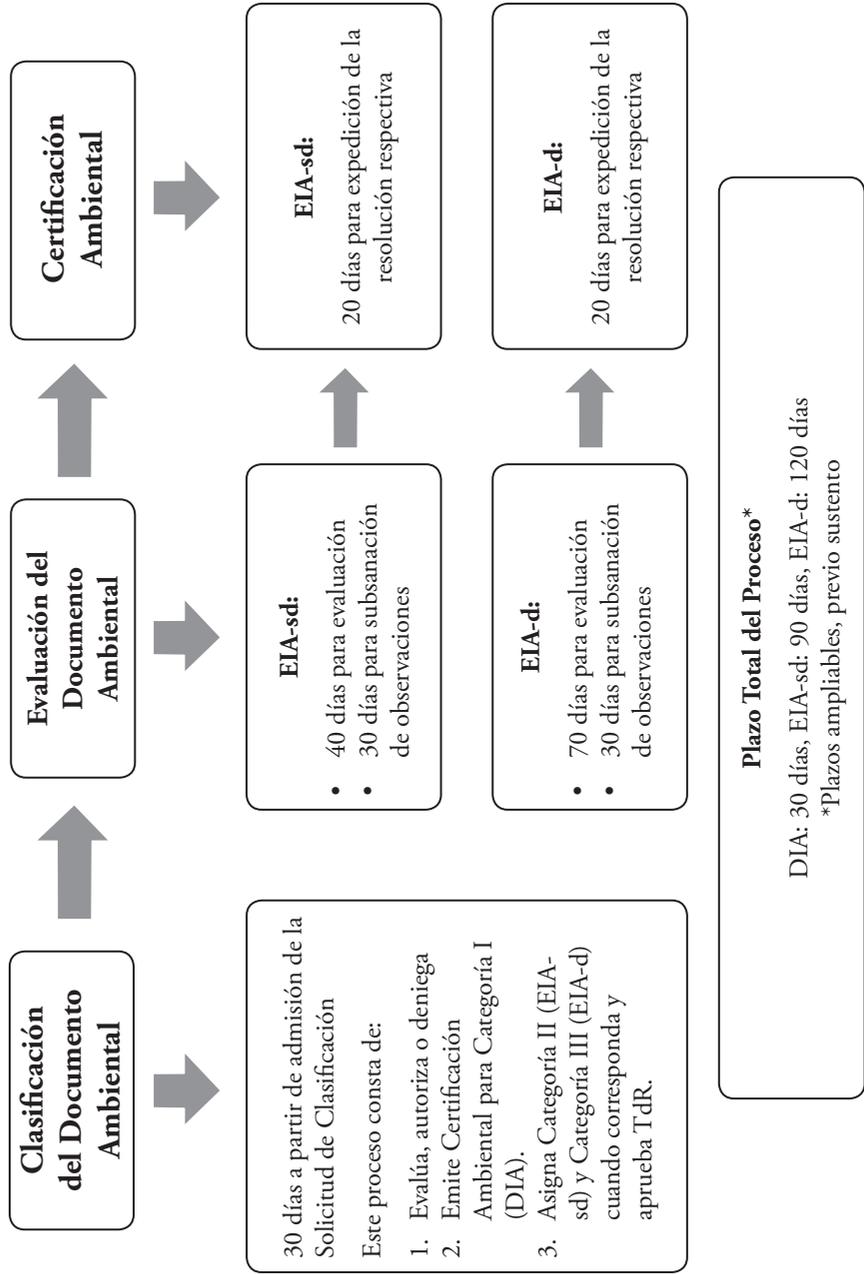
X. Cronograma de Ejecución

Presentar el cronograma de ejecución del plan de seguimiento y control señalando la periodicidad de los informes a presentar, así como la ejecución del programa de monitoreo. De ser factible, presentar esta información en un diagrama Gantt.

XI. Presupuesto Implementación

Se deberá entregar el presupuesto establecido para la implementación del plan de seguimiento y control y su ejecución deberá estar acorde con el cronograma de ejecución.

**ANEXO VII
FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL**





Ley N° 30327

**Ley de promoción de las inversiones
para el crecimiento económico y el
desarrollo sostenible.**

**LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA EL CRECIMIENTO
ECONÓMICO Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE****LEY N° 30327****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Están comprendidas en la presente Ley las entidades públicas relacionadas al otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones y similares, así como las entidades vinculadas a las actividades de certificación ambiental, recaudación tributaria, promoción de la inversión, aprobación de servidumbres, valuación de terrenos, protección de áreas de seguridad y obtención de terrenos para obras de infraestructura de gran envergadura.

El alcance de esta norma es aplicable a los proyectos de inversión pública, privada, público-privada o de capital mixto.

**TÍTULO II
MEDIDAS PARA OPTIMIZAR Y FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL****CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES****Artículo 3. Optimización y fortalecimiento del Sistema Nacional de Evaluación del
Impacto Ambiental (SEIA)**

El presente título tiene por objeto establecer medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

Artículo 4. Definiciones

Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en el presente título, se consideran las definiciones contenidas en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto

Ambiental, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2009-MINAM, y, además, las siguientes:

- 4.1 Autoridad competente. Es aquella definida en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y su reglamento, incluyendo al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), de acuerdo a su ley de creación.
- 4.2 Certificación Ambiental Global. Es el acto administrativo emitido por el SENACE, a través del cual se aprueba el estudio ambiental de categoría III (EIA-d), integrando a esta los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto y que están relacionados al procedimiento de certificación ambiental, en el marco del SEIA.
- 4.3 Opinantes técnicos. Son las entidades que, por mandato legal, emiten opinión vinculante o no vinculante en el marco del SEIA.
- 4.4 Entidades autoritativas. Son las entidades que emiten informes técnicos sobre los títulos habilitantes de su competencia, que se integran al procedimiento de certificación ambiental, en el marco del presente título.
- 4.5 Títulos habilitantes. Son los permisos, licencias, derechos o autorizaciones que se integran al procedimiento de certificación ambiental, en el marco del presente título.
- 4.6 Nómina de especialistas. Es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del SEIA.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN, CENTRALIZACIÓN, LIBRE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA LÍNEA BASE

Artículo 5. Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Incorpórase, en un capítulo específico del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE, la información de las líneas base de los estudios de impacto ambiental detallados (EIA-d) y estudios de impacto ambiental semidetallados (EIA-sd) aprobados de alcance nacional, regional o multirregional. El SENACE debe

normar el procedimiento y establecer los mecanismos para su implementación. La información contenida en el registro es de dominio público y acceso gratuito, la cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Artículo 6. Uso compartido de la línea base

- 6.1 A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el titular de un proyecto de inversión pública, privada, público-privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la línea base de un EIA-d o EIA-sd aprobado previamente por la autoridad competente, ya sea a su favor o a favor de terceros para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental.
- 6.2 El uso compartido de la línea base aplica en los siguientes supuestos:
- a. para titulares de proyectos de inversión en cualquier sector económico;
 - b. para la elaboración de cualquier instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; y
 - c. por el mismo titular del EIA-d o EIA-sd, en cualquier etapa o fase de su proyecto de inversión.
- 6.3 El reglamento establece los supuestos en los cuales la autoridad competente debe solicitar al administrado que complemente o actualice, según corresponda, la información de una línea base preexistente, de acuerdo a la naturaleza del proyecto y cuando sea necesario. Dicho requerimiento se efectuará dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación a que se refiere el literal a) del artículo 7 de la presente Ley.

Artículo 7. Condiciones del uso compartido de la línea base

El uso compartido de la línea base, en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, está sujeta a que:

- a. La actividad prevista en el nuevo proyecto de inversión que se encuentre íntegramente ubicada en el área física de la línea base preexistente, para lo cual solo se requiere la comunicación a la autoridad competente antes de la elaboración del instrumento de gestión ambiental correspondiente. El uso parcial de una línea base preexistente requiere la conformidad de la autoridad competente por el área que no ha sido materia de la referida

línea base, cuyo plazo no podrá exceder lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Ley.

- b. No hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del EIA-d o EIA-sd en el que se aprobó la línea base que se pretenda utilizar.
- c. La línea base preexistente se utiliza para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad de su titular de generar la información ambiental adicional que pueda ser requerida por la autoridad competente.

Lo señalado en el presente artículo no enerva la obligación de actualización del estudio ambiental de acuerdo al SEIA, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 8. Orientación y coordinación sobre el uso compartido de la línea base

El Ministerio del Ambiente y el SENACE, en el marco del SEIA y según corresponda de acuerdo a sus competencias, orientan y capacitan a las distintas autoridades competentes y a los administrados en el uso compartido de las líneas base preexistentes.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL

Artículo 9. Certificación Ambiental Global

- 9.1 Créase el procedimiento de Certificación Ambiental Global que se enmarca dentro de los principios de eficiencia, eficacia y sostenibilidad ambiental, con la finalidad de incorporar progresivamente en un solo procedimiento administrativo, los distintos títulos habilitantes relacionados con la Certificación Ambiental Global que corresponde con la naturaleza del proyecto y que son exigibles por disposiciones legales especiales.
- 9.2 El SENACE es el órgano competente para emitir la Certificación Ambiental Global de los EIA-d a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental.
- 9.3 El plazo que tiene el SENACE para la revisión del estudio ambiental y la expedición de la Certificación Ambiental Global es de ciento cincuenta (150) días hábiles contados a partir de la presentación del estudio ambiental. El reglamento establece los casos excepcionales en los cuales se podrá ampliar el plazo en treinta (30) días hábiles, cuando la complejidad o envergadura del proyecto de inversión así lo justifica.

Dentro del plazo mencionado en el presente numeral, se realizarán los mecanismos de participación ciudadana, correspondientes a la etapa de revisión y evaluación del estudio de impacto ambiental.

- 9.4 Para el caso de los titulares de los proyectos de inversión, los plazos que rigen para la subsanación de las observaciones son los aplicables a las disposiciones específicas exigibles a dicha materia.

Artículo 10. Títulos habilitantes que se integran a la Certificación Ambiental Global

- 10.1 El proceso de implementación de la Certificación Ambiental Global se desarrolla de manera ordenada y gradual, en concordancia con la transferencia de funciones al SENACE.
- 10.2 Los títulos habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global que corresponda, según la naturaleza del proyecto de inversión, son los siguientes:
- 10.2.1 Recursos hídricos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA):
- a. Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la licencia de uso de agua.
 - b. Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
 - c. Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
 - d. Autorización para uso de agua, en sus distintas modalidades.
 - e. Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
 - f. Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
- 10.2.2 Recursos forestales a cargo de la autoridad forestal competente:
- a. Autorización para desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.
- 10.2.3 Tratamiento y descarga a cargo de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud:
- a. Autorización sanitaria para tanque séptico.

10.2.4 Otros títulos habilitantes y opiniones relacionadas:

- a. Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas, para a) vertimiento y b) reúso (DIGESA).
 - b. Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas industriales tratadas: a) vertimiento, b) vertimiento cero y c) reúso (DIGESA).
 - c. Derecho de uso de área acuática, a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) del Ministerio de Defensa.
 - d. Estudio de riesgo a cargo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).
 - e. Plan de contingencia a cargo del OSINERGMIN.
 - f. Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.
- 10.3. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE, se establece el procedimiento para la integración progresiva de los títulos habilitantes que forman parte de la Certificación Ambiental Global. Las entidades autoritativas están obligadas, bajo responsabilidad de su titular, a contribuir al procedimiento de integración. Asimismo, facúltase al SENACE a aprobar los dispositivos de carácter procedimental que sean necesarios para el funcionamiento de la Certificación Ambiental Global.
- 10.4 Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente, a propuesta del titular del SENACE y del sector competente, puede aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales a los previstos en el numeral 10.2 que deben integrarse al proceso de Certificación Ambiental Global.
- 10.5 La obtención de la Certificación Ambiental Global no libera al administrado de tramitar en su oportunidad los títulos habilitantes que no hubieran sido incorporados al pedido de Certificación Ambiental Global y que resulten exigibles al proyecto de inversión de acuerdo con las disposiciones legales y especiales. La solicitud para la obtención de los títulos no otorgados en el procedimiento de Certificación Ambiental Global, se tramita ante las entidades autoritativas correspondientes, según las disposiciones legales especiales que los regulen.

Artículo 11. Procedimiento para la Certificación Ambiental Global

- 11.1 El procedimiento para la obtención de la Certificación Ambiental Global debe tramitarse ante el SENACE en el marco de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental y conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).
- 11.2 Una vez admitida a trámite la solicitud de Certificación Ambiental Global de un estudio de impacto ambiental y las solicitudes para la obtención de los títulos habilitantes, según sea el caso, por el SENACE, dicha entidad remitirá el estudio ambiental a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos, según corresponda, y a través de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental brindará acceso al expediente presentado por el titular, para su evaluación.
- 11.3 Dichas autoridades emiten, bajo responsabilidad conforme lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, el informe técnico para el título habilitante y la opinión técnica vinculante o no vinculante en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud del SENACE. Para el caso de los títulos habilitantes el plazo se podrá extender en veinte (20) días hábiles, de acuerdo a la complejidad del proyecto de inversión, que deberá ser debidamente justificado e informado dentro del plazo al SENACE.
- 11.4 Una vez realizada la evaluación del estudio de impacto ambiental y recibidos los informes técnicos que sustentan el otorgamiento de los títulos habilitantes, así como las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes, el SENACE, de corresponder, emite la resolución de Certificación Ambiental Global, que comprende en un único acto administrativo tanto la aprobación del estudio ambiental como la emisión de los títulos habilitantes correspondientes.
- Si las opiniones técnicas e informes técnicos contienen observaciones, el SENACE notifica en una única oportunidad al titular del proyecto, para que realice las subsanaciones o aclaraciones que correspondan, periodo en el cual se suspende el plazo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la presente Ley.
- 11.5 Recibida la documentación de subsanación, el SENACE remite la documentación a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos para que, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, emitan una respuesta a la subsanación o aclaración. En caso de ser favorable, el SENACE emite la Resolución de Certificación Ambiental Global.

- 11.6 Cuando no se emitan las opiniones técnicas vinculantes o los informes técnicos para los títulos habilitantes dentro del plazo previsto en la presente Ley, el titular de la entidad debe emitir los documentos a que se refiere el presente literal, en un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. Para el caso de las opiniones técnicas no vinculantes, el SENACE continuará el procedimiento de evaluación de la Certificación Ambiental Global.
- 11.7 Las entidades autoritativas se encuentran prohibidas de formular observaciones nuevas a aquellas formuladas durante la evaluación de la Certificación Ambiental Global y que quedaron pendientes de subsanación por el titular del proyecto.
- 11.8 La resolución que apruebe la Certificación Ambiental Global debe establecer expresamente la estrategia de manejo ambiental que corresponde al EIA-d del proyecto, así como las condiciones técnicas, de otra índole, y obligaciones a cumplir por el titular por cada título habilitante otorgado.
- 11.9 Las solicitudes de modificación o ampliación del proyecto que cuente con la Certificación Ambiental Global se tramitan ante el SENACE, de acuerdo a lo que establece el reglamento de la Certificación Ambiental Global.
- 11.10 Cuando la entidad autoritativa a su vez se constituya en opinante técnico vinculante, de ser posible, emite un único documento consolidado.
- 11.11 Los recursos impugnativos que se interpongan contra la resolución que aprueba la Certificación Ambiental Global se interponen ante el SENACE. En caso de que el recurso verse sobre algún título habilitante, el SENACE trasladará dicho recurso a la entidad autoritativa correspondiente para que esta emita la opinión correspondiente.

Artículo 12. Derecho de trámite por Certificación Ambiental Global

- 12.1 El monto que debe ser abonado por el titular del proyecto al SENACE para la evaluación de la Certificación Ambiental Global comprende el costo de la evaluación del EIA-d y la emisión de los informes y opiniones técnicas correspondientes, en función al número de títulos habilitantes que se soliciten.

El SENACE realiza el cobro del monto, a que se refiere el párrafo precedente, y procede a su distribución a favor de cada una de las entidades que participan del proceso de Certificación Ambiental Global, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería. Dicha distribución se realiza en base al costo de

obtener cada título habilitante contenido en el texto único de procedimientos administrativos (TUPA) de cada entidad.

12.2 El SENACE debe consignar en su texto único de procedimientos administrativos (TUPA) el monto a que asciende el total de los derechos de tramitación a que se refiere el presente artículo, en función a lo establecido en el numeral 12.1 del presente artículo.

Artículo 13. Contenido del expediente

El reglamento de la Certificación Ambiental Global regula el contenido del expediente Certificación Ambiental Global a efectos de que se ajuste a los requisitos técnicos necesarios para la evaluación y aprobación del estudio ambiental y de los títulos habilitantes que correspondan.

Artículo 14. Fiscalización de las obligaciones y compromisos de la Certificación Ambiental Global

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) o la entidad de fiscalización ambiental competente mantienen las funciones de fiscalización ambiental según la legislación aplicable. Las entidades autoritativas son competentes para fiscalizar los títulos habilitantes que conforman la Certificación Ambiental Global.

CAPÍTULO IV RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 15. Plan de manejo de residuos sólidos no municipales

- 15.1 Para aquellos titulares de proyectos que no están sujetos a las normas del SEIA, los planes de manejo de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, presentados a la autoridad correspondiente y a la entidad de fiscalización ambiental para su revisión y aprobación, deben ser presentados en caso de que existan modificaciones, no pudiendo ser exigidos en ningún otro supuesto.
- 15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

TÍTULO III MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN

Artículo 16. Inspección de campo para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA)

- 16.1 Las inspecciones oculares efectuadas en el marco de las solicitudes presentadas por los administrados ante el Ministerio de Cultura para la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), son realizadas por dicha entidad o por las personas naturales y/o jurídicas que se contraten para el efecto.
- 16.2 Los inspectores de campo en los informes técnicos se pronuncian únicamente sobre el área solicitada a certificar, bajo responsabilidad, conforme con lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley, teniendo en consideración los lineamientos técnicos que establezca el Ministerio de Cultura para la inspección de campo.

Artículo 17. Prórroga del beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables

Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2025, el beneficio tributario establecido por el Decreto Legislativo 1058, Decreto Legislativo que promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables, cuya vigencia fue prorrogada por la Ley 29764.

TÍTULO IV SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SERVIDUMBRES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

CAPÍTULO I SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN

Artículo 18. Servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión

- 18.1 El titular de un proyecto de inversión solicita a la autoridad sectorial competente la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo del proyecto de inversión. Para tal efecto debe adjuntar lo siguiente:

- a. Solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal.
 - b. Plano perimétrico en el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva.
 - c. Declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas.
 - d. Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días.
 - e. Descripción detallada del proyecto de inversión.
- 18.2 La autoridad sectorial competente, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 39 de la presente Ley, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, remite a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), un informe en el que se pronuncie sobre i) si el proyecto califica como uno de inversión, ii) el tiempo que requiere para su ejecución y iii) el área de terreno necesaria.
- 18.3 En caso de existir indicios de la existencia de comunidades campesinas o nativas en la zona donde se solicita el derecho de servidumbre, el sector competente deberá efectuar la constatación y verificación de la no existencia de dichas comunidades, remitiendo el acta de constatación correspondiente a la SBN. Si la SBN verifica la existencia de una servidumbre preexistente a la solicitada o de otras solicitudes en trámite sobre el mismo predio, deberá solicitar a la autoridad o autoridades sectoriales competentes opinión técnica favorable respecto de la viabilidad de que se otorgue más de una servidumbre u otros derechos sobre el mismo terreno. Dicha opinión debe ser emitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento. En caso de ser competencia de más de un sector y no existir coincidencia respecto a la viabilidad de la superposición de las servidumbres, la Presidencia del Consejo de Ministros dirime la viabilidad de dicha superposición, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de recibida la solicitud de la SBN.

Artículo 19. La entrega provisional de la servidumbre

- 19.1 La SBN, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, de recibido el informe con la opinión técnica favorable de la autoridad sectorial competente y teniendo en cuenta lo señalado en dicho informe, efectúa el correspondiente diagnóstico técnico-legal respecto de la

titularidad del terreno eriazo solicitado y realiza la entrega provisional de este, mientras continúa el procedimiento de otorgamiento de servidumbre definitiva. En caso de que en el diagnóstico técnico-legal la SBN determine que el predio es de propiedad privada, informará de este hecho a la autoridad sectorial competente, la que debe comunicar dicha situación al titular del proyecto de inversión.

- 19.2 La entrega provisional a cargo de la SBN procede respecto del terreno eriazo de propiedad estatal, inscrito o no, que se encuentre bajo la administración de la SBN o no.
- 19.3 La entrega provisional debe ser comunicada por la SBN al titular del terreno o al que lo administre. En caso de que se produzca el silencio administrativo positivo, el titular del proyecto comunica al titular del terreno o al que lo administre que ejerce la servidumbre provisional, conforme al requerimiento señalado en su solicitud.

246 >

Artículo 20. Valuación del predio materia de servidumbre

Posteriormente a la entrega provisional, la SBN dispondrá la realización de la valuación comercial del predio para fines de la servidumbre, que será efectuada a costo del titular del proyecto de inversión, por un organismo o empresa con acreditada experiencia, de acuerdo con la normativa vigente, valuación que será utilizada para el cálculo de la servidumbre a partir de la entrega provisional.

Artículo 21. Aceptación de la valuación comercial

- 21.1 Una vez realizada la valuación comercial, la SBN corre traslado de esta al titular del proyecto otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para su aceptación, contado desde el día siguiente de recibida la comunicación.
- 21.2 En caso de que se acepte la valuación comercial, el titular del terreno aprueba la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago mediante resolución del titular para la disposición del terreno, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Artículo 22. Abandono del procedimiento

Transcurrido el plazo para la aceptación de la valuación comercial sin que esta se hubiera producido, el titular del terreno o el que lo administra declara mediante resolución motivada el abandono del procedimiento y requiere la devolución del predio.

Artículo 23. Efectos de la entrega provisional o definitiva

La entrega provisional o definitiva del terreno eriazo no implica el otorgamiento de autorizaciones para la realización de actividades que requieran autorización de la entidad competente.

Artículo 24. Incumplimiento de la finalidad del proyecto

Si la entidad competente detecta el incumplimiento de la finalidad del proyecto para la cual se constituyó la servidumbre, comunicará tal situación a la SBN o entidad titular del terreno, a fin de que se extinga la servidumbre y consecuentemente se devuelva el predio, sin lugar al reembolso de las mejoras.

Artículo 25. Comunicación a la autoridad sectorial competente

La SBN o el titular del terreno que otorgue servidumbres en terrenos eriazos deben comunicar a la autoridad sectorial competente en un plazo de cinco (5) días hábiles de efectuada la entrega provisional o definitiva del terreno eriazo, según corresponda.

Artículo 26. Registro de servidumbres

Las autoridades sectoriales deben llevar un registro actualizado de las servidumbres otorgadas a favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia.

Artículo 27. Excepción

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo no son aplicables para la zona de la selva, con excepción de los proyectos de inversión en generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE DERECHOS DE VÍA Y LOCALIZACIÓN DE ÁREA

Artículo 28. Protección de derechos de vía y localización de área

28.1 Declárase de interés nacional la protección de los derechos de vía y localización de área otorgados para proyectos de inversión, siendo obligación del Estado asistir al

concesionario en mantener las condiciones adecuadas de dichas áreas.

- 28.2 En caso de que las personas naturales o jurídicas que mediante cualquier acto, uso o disposición de las áreas impidan a los concesionarios el ejercicio del derecho de vía otorgado por el sector correspondiente o invadan la localización de área, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 920 del Código Civil.
- 28.3 Sobre los terrenos destinados a derechos de vía no puede otorgarse ningún título de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos, distintos al uso de los derechos de vía para la instalación de la infraestructura necesaria para la ejecución de proyectos de inversión. La autoridad municipal, a través del ejecutor coactivo, debe ordenar la demolición de obras inmobiliarias que contravengan lo dispuesto en la presente norma.
- 28.4 La autoridad sectorial competente y el titular del proyecto de inversión deben comunicar a las municipalidades y gobiernos regionales el derecho de servidumbre otorgado, con el objeto de no otorgar derechos de propiedad ni emitir autorizaciones de ocupación, construcción, ni de reconocimiento de nuevos derechos sobre las áreas sobre las que se ha constituido servidumbre.

TÍTULO V

MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCIÓN DE BIENES INMUEBLES PARA OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 29. Ámbito de aplicación

El procedimiento de expropiación aprobado por la presente Ley es aplicable en la expropiación de los bienes inmuebles que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura contenidas en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, modificada por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, que estén a cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 30. Procedimiento de expropiación

- 30.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de identificados los bienes afectados

que se requieran para la ejecución de las obras de infraestructura, el sector competente comunica dicha afectación al sujeto pasivo, cuyo bien se encuentra inscrito registralmente, y/o al poseionario del bien inmueble, de corresponder.

- 30.2 Dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación a que se refiere el numeral precedente, se elabora los expedientes para la tasación a fin de ser derivados al órgano competente encargado de realizar dicha tasación. La tasación deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) meses de recibido el expediente, bajo responsabilidad.
- 30.3 Para tales efectos, el informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro y/o el Certificado de Búsqueda Catastral deberá ser expedido por la SUNARP en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente, bajo responsabilidad.
- 30.4 Determinado el valor de tasación en base a los criterios establecidos en el artículo 5 de la Ley 30025, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el sector correspondiente expide la resolución ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien y el valor total de la tasación. Asimismo, la resolución debe contener lo siguiente:
 - a. Identificación del sujeto activo y del sujeto pasivo de la expropiación.
 - b. Identificación precisa del bien, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal; así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo, y/o el Certificado de Búsqueda Catastral, según corresponda.
 - c. La orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo. En caso de que se encuentre en discusión la propiedad del inmueble dentro de un proceso judicial, la consignación será realizada a la autoridad judicial respectiva que tenga a su cargo el proceso.
 - d. La orden de inscribir el bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP.
 - e. La orden de notificar al sujeto pasivo del bien a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien expropiado dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución, bajo apercibimiento de iniciar el

procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien materia de expropiación.

- 30.5 La consignación a favor del sujeto pasivo por el monto del valor total de la tasación debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de emitida la resolución ministerial, bajo responsabilidad del funcionario encargado de efectuarla.
- 30.6 La resolución a que se refiere el numeral 30.4 del presente artículo es publicada en el diario oficial El Peruano y notificada notarialmente o a través del juez de paz, conforme a la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, al sujeto pasivo. La referida resolución es notificada al sujeto pasivo anexando obligatoriamente copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo.

250 >

Artículo 31. Duplicidad de partidas

En caso de que exista duplicidad de partidas y esta no se encuentre judicializada, en la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la presente Ley se identifican como sujetos pasivos a los titulares registrales involucrados en la duplicidad, a quienes previamente se les efectúa la comunicación prevista en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente Ley. Asimismo, el sujeto activo debe solicitar en la vía judicial la consignación del valor total en la tasación a nombre de los titulares registrales de las partidas que comprenden al predio materia de expropiación. Dicha consignación solo es entregada al legítimo propietario cuando se defina la propiedad del bien expropiado en la vía judicial, arbitral u otro mecanismo de solución de controversias, previa comunicación al sujeto activo.

La referida resolución ministerial ordena la inscripción del bien a favor del sujeto activo ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP abriéndose una nueva partida y procediéndose al cierre de las partidas involucradas en la duplicidad registral.

Artículo 32. Inscripción registral

Para efectos de la inscripción a que se refiere el literal d) del numeral 30.4 del artículo 30 de la presente Ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la resolución ministerial, el sector correspondiente remite al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la SUNARP, copia de la resolución que aprueba la ejecución de expropiación del bien, copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor total de la tasación a favor del sujeto pasivo, así como

la siguiente información:

- a. Si el predio está inscrito y se expropia en su totalidad, se debe indicar el número de la partida electrónica.
- b. Si el predio no está inscrito o forma parte de uno de mayor extensión inscrito, debe adjuntarse la documentación gráfica correspondiente.
La SUNARP debe calificar la referida documentación, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de recibida, a fin de efectuar la inscripción correspondiente del bien materia de expropiación a nombre del sector al cual pertenece el proyecto, bajo responsabilidad.

Artículo 33. Entrega del bien materia de expropiación

El sujeto activo y el sujeto pasivo podrán convenir la forma y fecha de entrega del bien materia de la expropiación, siempre que la entrega del bien se realice antes del vencimiento del plazo establecido en el literal e) del numeral 30.4 del artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 34. Procedencia de medios impugnatorios

La resolución a que se refiere el artículo 30 de la presente Ley es inimpugnable, salvo en lo referido al valor total de la tasación, que podrá ser cuestionado en la vía arbitral o judicial. El cuestionamiento del valor total de tasación no suspende el procedimiento de expropiación ni el procedimiento de ejecución coactiva, bajo responsabilidad de los funcionarios que se encuentren a cargo de los mismos.

Artículo 35. Procedimiento de ejecución coactiva

- 35.1 Vencido el plazo señalado en el literal e) del numeral 30.4 del artículo 30 de la presente Ley, en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con entregar el bien materia de la expropiación, el sector correspondiente debe iniciar el procedimiento de ejecución coactiva. Si el sujeto pasivo se mantiene renuente a entregar el bien materia de la expropiación, el ejecutor coactivo ordena la ejecución de lanzamiento, contra todos los ocupantes y bienes que se encuentren en el predio materia de expropiación, solicitando el descerraje, de ser necesario. Para tales efectos, las autoridades policiales y municipales encargadas de la seguridad prestan, previa solicitud y sin costo alguno, su apoyo inmediato, bajo sanción de destitución.
- 35.2 Para el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, el ejecutor coactivo debe considerar la obligación exigible coactivamente a la establecida en la resolución

ministerial que apruebe la ejecución de expropiación del bien, debidamente notificada, y que haya sido o no objeto de alguna impugnación en la vía administrativa o judicial. No resulta aplicable en lo que corresponda al numeral 9.1 del artículo 9 ni al numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo 018-2008-JUS. Tampoco resulta aplicable el numeral 23.3 del artículo 23 del referido cuerpo normativo.

Artículo 36. Aplicación supletoria de las leyes 27117 y 30025

En lo no previsto por el presente título, resulta de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, y la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Artículo 37. Ocupación precaria

Lo dispuesto en la octava disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, es de aplicación aun cuando dicho bien no sea de propiedad del sujeto activo.

TÍTULO VI FORTALECIMIENTO DEL ACOMPAÑAMIENTO Y SEGUIMIENTO EFECTIVO DEL ESTADO PARA LA ELIMINACIÓN DE TRABAS EN LA OBTENCIÓN DE PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE GRAN ENVERGADURA

Artículo 38. Acciones para la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada

Declárase de interés nacional y necesidad pública la optimización de los trámites y procedimientos administrativos vinculados a la inversión privada, así como la participación activa y eficaz en el seguimiento de las inversiones de gran envergadura.

Se ordena al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión, implementado mediante el Decreto Supremo 104-2013-EF y normas complementarias, que asuma competencias para efectuar el acompañamiento efectivo y seguimiento proactivo, en todas sus etapas,

de los proyectos de inversión, que aseguren su adjudicación y ejecución conforme a los cronogramas establecidos y en beneficio de la población que se encuentra en el ámbito de influencia del proyecto, así como permita asegurar el crecimiento económico sostenido, a través de la generación de empleo formal, directo e indirecto. Se entiende incluidas dentro de dichas acciones aquellas referidas a coordinar y convocar a las entidades públicas y privadas a efectos de brindar el soporte técnico, legal, administrativo y, en general, cualquier acción que sea necesaria para que el proyecto de inversión obtenga todos los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier título habilitante, así como coadyuve al levantamiento de cualquier problema, interferencia u observación que se presente durante su evaluación y ejecución.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dispone que el Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión adecúe su estructura en la modalidad de proyecto especial, dependiente del ministro de Economía y Finanzas, y se organice en gerencias. Los puestos de gerente son designados con resolución ministerial en la categoría F-5, a los que, para efecto de su contratación, les resulta aplicable los requisitos establecidos en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 y del numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo 016-2012-EF.

Las entidades públicas deben medir y reportar mensualmente al Equipo Especializado de Seguimiento de la Inversión la eficacia de las medidas legislativas emitidas en el ámbito de su competencia, bajo responsabilidad, aplicándose lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

TÍTULO VII DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 39. Responsabilidad del funcionario

El hecho de que el funcionario responsable no cumpla con algunas de las obligaciones impuestas en la presente Ley o en la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el plazo establecido, constituye un incumplimiento de sus obligaciones, incurriendo en falta grave aplicable al régimen laboral al que pertenece. En dicho supuesto, se inicia el procedimiento sancionador correspondiente contra el funcionario responsable, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación del Título II

Mediante decreto supremo emitido por el ministro del Ambiente y refrendado por los sectores correspondientes, se establecen las disposiciones reglamentarias del Título II de la presente Ley, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación del texto único de procedimientos administrativos

Las entidades señaladas en la presente Ley deben adecuar su respectivo texto único de procedimientos administrativos (TUPA) a las disposiciones de la presente Ley, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento de la presente Ley. Asimismo, dictarán las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la presente Ley.

TERCERA. Remisión de información al SENACE para la implementación del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales

Toda autoridad competente a que se refiere el numeral 4.1 del artículo 4 de la presente Ley debe remitir al SENACE, en formato digital, la información siguiente: (i) resolución de clasificación; (ii) el contenido de los estudios ambientales aprobados o denegados, desagregados por capítulos; (iii) el resumen ejecutivo; (iv) los informes que resumen las observaciones realizadas por la autoridad competente encargada de la evaluación; (v) las opiniones técnicas previas vinculantes y no vinculantes remitidas por las entidades competentes durante la fase de evaluación y aprobación; y (vi) la resolución que concede o deniega la certificación ambiental.

Las autoridades sectoriales deben dar cumplimiento a esta disposición dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

CUARTA. Nómina de especialistas en el SENACE

Facúltase al SENACE para crear la nómina de especialistas a que se refiere el numeral 4.6 del artículo 4 de la presente Ley. Los especialistas registrados podrán ejercer las funciones de revisión de estudios de impacto ambiental y supervisión de la línea base. El SENACE definirá los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integrarán dicha nómina, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas que se encomienden a terceros, los

cuales serán aprobados vía resolución jefatural, de acuerdo al marco legal vigente.

QUINTA. Procedimientos sectoriales de otorgamiento de servidumbres

Lo establecido en el capítulo I del título IV de la presente Ley, no afecta lo dispuesto en las normas sectoriales que regulan procedimientos específicos para el otorgamiento de servidumbres.

SEXTA. Aprobación de servidumbre en el sector energía y minas

La constitución de servidumbres para proyectos de inversión mineros e hidrocarburíferos, así como a las que se refieren los artículos 28, 29 y 37 del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, se realizan mediante resolución ministerial, salvo aquellos casos que se encuentren comprendidos en el artículo 7 de la Ley 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, modificado por el artículo 1 de la Ley 26570. La presente disposición es aplicable a aquellos procedimientos que se encuentren en trámite.

SÉTIMA. Procedimientos de adquisición de inmuebles por trato directo

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede utilizar el procedimiento de adquisición por trato directo de inmuebles previsto por la Ley 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, en aquellos inmuebles que resulten necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura vial de interés nacional y de gran envergadura, señaladas en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, que estén a cargo del Gobierno Nacional, siempre que tenga la posesión de dichos inmuebles antes de la emisión de la resolución ministerial a que se refiere el numeral 30.4 del artículo 30 de la presente Ley.

OCTAVA. Uso compartido del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea

A partir de la fecha, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) deben integrarse obligatoriamente a la plataforma virtual denominada Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) implementado por el Ministerio de Energía y Minas para la emisión y entrega de sus opiniones técnicas durante la evaluación de cualquier instrumento de gestión ambiental, en el marco de sus competencias. El Ministerio de Energía y Minas facilitará el acceso al SEAL a dichas autoridades para lo cual podrá dictar las medidas técnicas o administrativas que correspondan. Asimismo, el Ministerio de Energía y Minas permitirá y facilitará al SENACE el uso del SEAL.

De manera progresiva se podrán incorporar a dicho sistema las opiniones técnicas de otros sectores y organismos públicos desconcentrados, relacionados con instrumentos de gestión ambiental.

NOVENA. Financiamiento de los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN)

Los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional - Tesoro Público (CIPGN), emitidos al amparo del artículo 17 de la Ley 30264, podrán ser financiados con cargo a recursos de la fuente de financiamiento Recursos Determinados, provenientes del Fondo MI RIEGO y orientados al financiamiento de los proyectos de inversión pública conforme a los fines establecidos en dicho fondo.

256 >

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Agricultura y Riego, a propuesta de este último, se aprueban, de ser necesarias, las modificaciones que correspondan a las normas reglamentarias del Fondo MI RIEGO, para adecuar su operatividad a la presente disposición, teniendo en cuenta, de corresponder, el procedimiento establecido en el tercer párrafo de la quincuagésima disposición complementaria final de la Ley 29951.

DÉCIMA. Consulta previa

Si en el marco de la presente Ley se proponen medidas administrativas que puedan afectar los derechos de los pueblos indígenas, estas deben ser sometidas al proceso de consulta previa aplicable según la ley de la materia.

UNDÉCIMA. Incorporación de obras de infraestructura en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025

Incorpóranse en la quinta disposición complementaria final de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura, y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los siguientes proyectos:

- 128) Majes - Sihuas II Etapa.
- 129) Chavimochic III Etapa.
- 130) Carretera Longitudinal de la Sierra: Huancayo-Izcuchaca-Mayocc-Ayacucho/ Ayacucho-Andahuaylas-Puente Sahuinto/ Dv. Pisco-Huaytará-Ayacucho.
- 131) Tramo vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-

- Desvío Moquegua; Desvío Ilo-Tacna-La Concordia.
- 132) Reubicación de establecimientos penitenciarios.
 - 133) Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gasoducto Sur Peruano.
 - 134) Aeropuerto de Chachapoyas, ubicado en la ciudad de Chachapoyas-Gobierno Regional de Amazonas.
 - 135) Aeropuerto de Andahuaylas, del distrito de Andahuaylas, provincia de Andahuaylas y departamento de Apurímac.
 - 136) Zonas de Actividades Logísticas y Antepuerto del Puerto del Callao.
 - 137) Carretera San Marcos-Cajabamba-Sausacocha-Tramo: San Marcos-Cajabamba.
 - 138) Carretera Andahuaylas-Pampachiri-Negromayo, Tramo: Andahuaylas-Huancabamba.
 - 139) Carretera Rodríguez de Mendoza-Empalme Ruta N° PE-5N (La Calzada), Tramo: Selva Alegre-Empalme Ruta PE-5N (La Calzada).
 - 140) Carretera Ica-Los Molinos-Tambillos, Tramo: Puente La Achirana-Huamani (Km. 19 + 700-Km. 33 + 500), incluido la construcción del Puente Achirana y Accesos.
 - 141) Carretera Von Humboldt-Neshuya-Pucallpa.

Amplíase el plazo establecido en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley 30025 por veinticuatro (24) meses adicionales.

DUODÉCIMA. Financiamiento

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DÉCIMA TERCERA. Normas reglamentarias

En el plazo de sesenta (60) días hábiles, el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias y complementarias correspondientes para la mejor aplicación de la presente Ley.

DÉCIMA CUARTA. Excepción a los títulos IV y V

Las disposiciones contenidas en los títulos IV y V no pueden ser aplicadas en tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios, ni afectar derechos de propiedad o de posesión de las comunidades campesinas y nativas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Integración temporal de permisos

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y en tanto se implemente el procedimiento de Certificación Ambiental Global, que estará a cargo del SENACE, dispónese que las autoridades competentes del nivel sectorial nacional, en el marco del SEIA, a cargo de la evaluación de estudios de impacto ambiental semidetallado o detallado, a integrar al procedimiento a su cargo, los siguientes títulos habilitantes:

1. Recursos hídricos a cargo de la Autoridad Nacional del Agua (ANA)
 - a) Aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la licencia de uso de agua.
 - b) Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
 - c) Autorización para uso de agua.
 - d) Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
 - e) Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.
2. Recursos forestales a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).
 - a) Autorización para desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a la forestal.

SEGUNDA. Adecuación de normas

Los requisitos y procedimientos para la correcta implementación de la presente disposición se aprueban mediante decreto supremo emitido por el ministro del Ambiente y refrendado por los sectores correspondientes.

El SERFOR, la ANA y la DIGESA deben actualizar y adecuar sus normas reglamentarias y procedimientos administrativos dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente Ley, con la finalidad de emitir su opinión durante el procedimiento de evaluación del estudio de impacto ambiental correspondiente. La falta de adecuación no afecta la entrada en vigencia de la presente Ley ni la aplicación inmediata a los procedimientos que se inicien con posterioridad a su vigencia.

TERCERA. Aprobación de servidumbres en trámite del Decreto Supremo 054-2013-PCM

Los procedimientos de otorgamiento de derecho de servidumbres iniciados al amparo del Decreto Supremo 054-2013-PCM, que se encuentren en trámite, se adecuarán a las disposiciones de la presente Ley en el estado en que se encuentren.

CUARTA. Expedientes de expropiación en trámite

Los expedientes de expropiación que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de la presente norma, se adecúan al procedimiento de expropiación aprobado mediante la presente Ley, en el estado en que se encuentren, siempre que no se haya efectuado el pago de la indemnización justipreciada al sujeto pasivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS**PRIMERA. Incorporación del literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y de los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

Incorpóranse el literal d) al numeral 7.1 del artículo 7 y los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 al artículo 8 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental

7.1

(…)

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida”.

“Artículo 8.- Clasificación de la acción propuesta

(…)

8.3 En caso de que el levantamiento de la línea base del instrumento de gestión ambiental propuesto prevea la extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos, la autoridad competente solicitará la

opinión técnica al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y al Ministerio de la Producción (PRODUCE), según corresponda en cada caso. Dichas entidades tendrán un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir la opinión técnica, la cual, de ser favorable, establecerá las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, personal y plan de trabajo, incluyendo la extracción y captura de especies. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 30230, en lo referido a las responsabilidades.

- 8.4 Una vez recibidas las opiniones técnicas favorables de las entidades correspondientes, la autoridad competente emitirá la resolución de clasificación y aprobación de los términos de referencia, que autorizará mediante un único acto administrativo, a realizar las investigaciones, extracciones y colectas respectivas, sin necesidad de autorización adicional alguna.
- 8.5 Las opiniones técnicas favorables a que se refieren los numerales 8.3 y 8.4 del presente artículo, comprenden las autorizaciones siguientes: (a) autorizaciones para la realización de estudios e investigaciones de flora y fauna silvestre a nivel nacional a cargo del SERFOR, a excepción de las áreas naturales protegidas de nivel nacional; (b) autorización para realizar evaluación de recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas de nivel nacional, ante el SERNANP; (c) autorizaciones para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial ante PRODUCE”.

SEGUNDA. Incorporación de los literales f), g) y h) al artículo 3 y modificación de la disposición complementaria transitoria de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)

Incorpóranse los literales f), g) y h) al artículo 3 y modifícase la disposición complementaria transitoria de la Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

“Artículo 3. Funciones generales:

Son funciones generales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE):

(...)

f) Aprobar la clasificación de los estudios ambientales, en el marco del SEIA, cuya

transferencia de funciones al SENACE haya concluido.

g) Evaluar y aprobar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones, modificaciones y ampliaciones.

h) Coordinar con las entidades autoritativas y opinantes técnicos para la emisión de los informes y opiniones técnicas para la expedición de la Certificación Ambiental Global, velando porque se cumplan los plazos previstos para la entrega de las opiniones e informes técnicos.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Continuidad de las disposiciones emitidas por el sector

En tanto se aprueben por el SENACE las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final, continúan vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental.

La relación de disposiciones que mantienen su vigencia y la temporalidad de las mismas, es detallada en el decreto supremo que aprueba el cronograma de transferencia de funciones o, en su defecto, en el dispositivo que aprueba la culminación de transferencias respecto al sector determinado.

SEGUNDA. Progresividad para asumir funciones

El SENACE asumirá progresivamente la función de aprobar los estudios de impacto ambiental semidetallados (EIA-sd) regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, pudiendo aplicar la Certificación Ambiental Global a dichos instrumentos.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Ambiente y el titular del sector cuya transferencia se aprueba, se establecen las condiciones para la aplicación de la presente disposición, así como el cronograma de transferencia de funciones del EIA-sd, sobre la base de un proceso ordenado, progresivo y gradual. El proceso de transferencia se iniciará luego de transcurridos al menos dos (2) años desde que el SENACE haya concluido con la transferencia de la función de aprobar los EIA-detallados (EIA-d) del sector correspondiente, según el proceso de transferencia de funciones vigente.”

TERCERA. Modificación del segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas

Modifícase el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Legislativo 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, con el siguiente texto:

“Artículo 8.- De la vigencia de la Inscripción en el Registro

(...)

Los plazos de tramitación para (i) la inscripción; (ii) la modificación o actualización; y (iii) la renovación en el Registro serán establecidos en el Reglamento del presente Decreto Legislativo, los que en ningún caso serán mayores a treinta (30) días hábiles, siéndoles de aplicación el silencio administrativo negativo”.

CUARTA. Modificación del artículo 204 del Código Penal

Modifícase el artículo 204 del Código Penal de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 204.- Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación, declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomenta,

dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada”.

QUINTA. Incorporación del artículo 376-B del Código Penal

Incorpórase el artículo 376-B del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 376-B.- Otorgamiento ilegítimo de derechos sobre inmuebles

El funcionario público que, en violación de sus atribuciones u obligaciones, otorga ilegítimamente derechos de posesión o emite títulos de propiedad sobre bienes de dominio público o bienes de dominio privado estatal, o bienes inmuebles de propiedad privada, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad vigente, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de cuatro ni mayor de seis años.

Si el derecho de posesión o título de propiedad se otorga a personas que ilegalmente ocupan o usurpan los bienes inmuebles referidos en el primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años”.

SEXTA. Modificación del artículo 23 de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial

Modifícanse los numerales 23.1 y 23.2, e incorpórase el numeral 23.7 al artículo 23 de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial; conforme al siguiente texto:

“Artículo 23.- Crédito por gastos de capacitación

23.1 Las micro, pequeñas y medianas empresas generadoras de rentas de tercera categoría que se encuentren en el régimen general y efectúen gastos en capacitación tienen derecho a un crédito tributario contra el Impuesto a la Renta, equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda el 3% de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en que devenguen dichos gastos.

23.2 La capacitación debe responder a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de fuente productora.

Además, se debe de cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Las empresas deben desarrollar las actividades económicas comprendidas en la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas - Revisión 3.0 que se establezcan mediante decreto supremo.
 - b. La capacitación debe ser prestada por las instituciones de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 o componente que lo sustituya.
 - c. La capacitación debe estar dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR, que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, aprobadas por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.
 - d. La capacitación no debe otorgar grado académico.
 - e. La capacitación debe realizarse en el país.
 - f. Los gastos de capacitación deben ser pagados en el ejercicio en el que devenguen.
 - g. Las empresas deben comunicar a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.
- (...)

23.7 La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) informará anualmente al Ministerio de la Producción, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y al Ministerio de Educación sobre las actividades económicas respecto de las que se aplique el crédito tributario”.

SÉTIMA. Modificación del artículo 25 de la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento

Modifícase el artículo 25 de la Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento, conforme al siguiente texto:

“Artículo 25. Duración del Régimen de Apoyo Transitorio

El Régimen de Apoyo Transitorio se lleva a cabo durante el tiempo que resulte necesario para el cumplimiento del objeto previsto en el artículo 20 de la presente Ley, no pudiendo exceder de quince (15) años, salvo que se suscriba contratos de asociación público-privada, en cuyo caso el plazo de Régimen de Apoyo Transitorio se sujeta al de los contratos que se hubieren suscritos”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Derógase el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

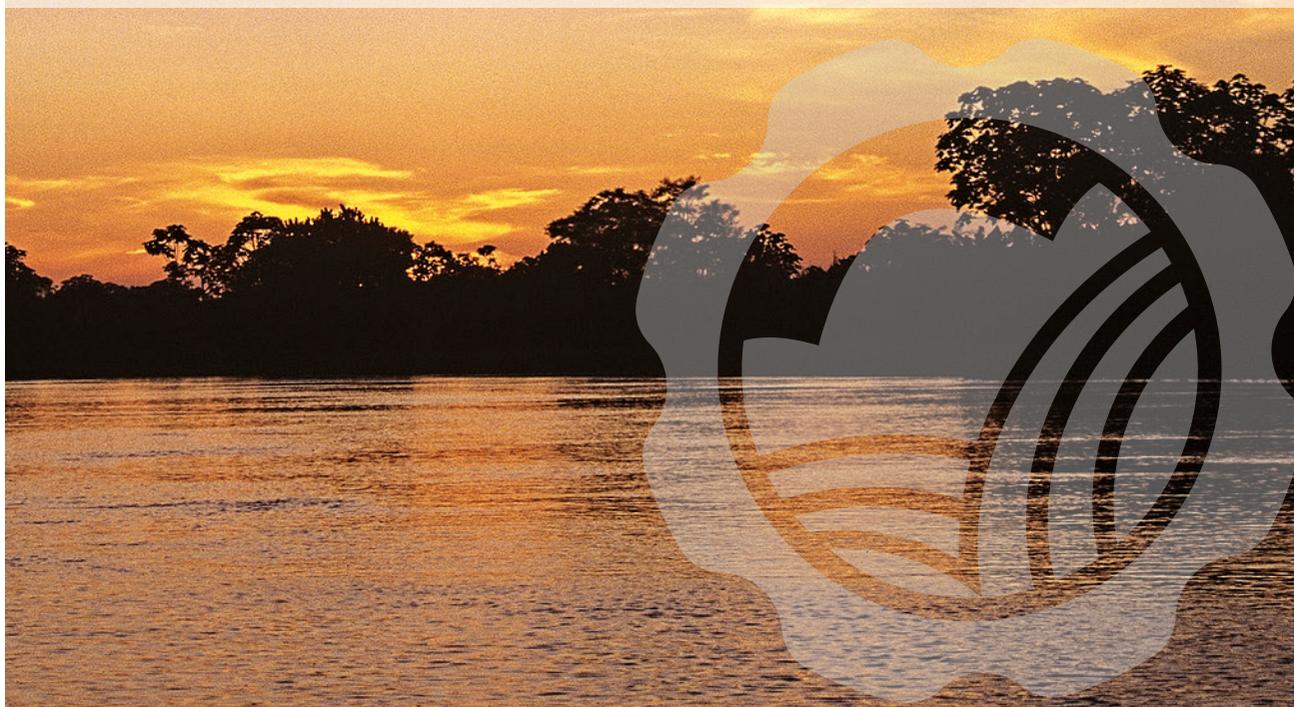
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM

Reglamento del registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM.



**APRUEBAN REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES
AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS
AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA**

DECRETO SUPREMO N° 011-2013-MINAM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley N° 28611, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones específicas de la citada entidad, la dirección del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos significativos, que emplea criterios, instrumentos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental, como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, establece que los proponentes recurrirán al registro de entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, que para tal efecto implementará el Ministerio del Ambiente;

Que, asimismo, el numeral 10.4 del artículo 10 de la Ley N° 27446, determina que el reglamento de la citada norma especificará las características, condiciones y alcances del referido Registro; correspondiendo al Ministerio del Ambiente la facultad de fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones referidas al mismo, a través de amonestación, multa, suspensión o cancelación;

Que, el artículo 72 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conduce el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales, rigiéndose por su propio reglamento;

Que, el literal b) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, señala como función de la mencionada entidad administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, de acuerdo a las etapas de su proceso de implementación, regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968 y Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta

normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, conforme al marco legal expuesto, resulta necesario aprobar el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como el Portal Web Institucional del Ministerio del Ambiente - MINAM (www.minam.gob.pe)

Artículo 4°.- Disposición Derogatoria

Deróguese toda norma que se oponga o contravenga lo dispuesto en el presente Decreto

Supremo.

Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA

Ministro del Ambiente

**REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA
LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL
SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL -
SEIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

Establecer los requisitos y procedimientos para la inscripción de las entidades que elaboran estudios ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales (EA), en adelante el Registro, creado por el numeral 10.3 del artículo 10 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078.

Artículo 2°.- Finalidad del Registro

El Registro tiene por finalidad asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, promoviendo la mejora continua de las entidades que los ofrecen y garantizando la calidad de la información de los mismos; para lo cual el Registro se constituye en una base informatizada, única, interconectada y pública.

Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento por las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales de todos los sectores, en el marco del SEIA, incluyendo la Evaluación Preliminar de conformidad con el numeral 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 4°.- Principios

Las entidades inscritas en el Registro se rigen por los principios contenidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y por los siguientes principios:

- 1) **Transdisciplinariedad.**- Las entidades autorizadas para la elaboración de EA deben estar integradas por especialistas con experiencia y formación académica en disciplinas científicas, sociales, jurídicas, humanas y técnicas que alternen sus campos de estudio, intercambien enfoques y apliquen una visión holística a la evaluación de impacto ambiental.
- 2) **Especialización.**- Los profesionales que integren el equipo técnico de las entidades autorizadas acreditarán su formación profesional, especialización, experiencia y competencias con el objeto de coadyuvar a la labor de la entidad encargada de elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, con un nivel de suficiencia técnica y de especialización que la distinga y le permita cumplir apropiadamente con su cometido.
- 3) **Veracidad.**- Todo documento presentado por las entidades autorizadas, independientemente de que contenga información de fuente primaria o secundaria, se presume veraz, sin perjuicio de los controles posteriores pertinentes.

Artículo 5°.- Administrador del Registro

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro,

en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)¹.

Artículo 6°.- Organización del Registro

El Registro está organizado por Sectores, de acuerdo con lo señalado en el Anexo II “Listado de Inclusión de proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA” del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones. Las entidades podrán requerir su registro en más de un Sector, siempre que el equipo profesional multidisciplinario satisfaga los requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 7°.- Carácter Público del Registro

La información contenida en el Registro es de carácter público, asegurando el acceso universal al mismo, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA y del Portal Web Institucional del Administrador del Registro, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 5.- Administrador del Registro

El Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPNIGA), en su calidad de organismo rector del SEIA, tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, así como la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.”

TÍTULO II

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ENTIDADES AUTORIZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 8°.- Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro constituye un procedimiento administrativo de evaluación previa que implica la admisión, calificación y emisión del acto administrativo, respecto de la solicitud presentada por las entidades que requieran calificar como entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA.

276 >

Artículo 9°.- Solicitud de Inscripción

El trámite de registro se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción (Anexo I) en la mesa de partes del Administrador del Registro implementado para tal fin. La mencionada solicitud deberá estar acompañada de los documentos de sustento siguientes:

- a) Copia simple del Registro Único del Contribuyente (RUC).
- b) Copia de la partida registral de la entidad, donde consten los datos principales actualizados (objeto social, capital, titular, socios o accionistas, estatutos, modificaciones, etc.)

En el caso de empresas constituidas en el exterior, éstas deberán presentar el instrumento público de constitución con la apostilla que certifica su autenticidad, en virtud al Convenio ratificado por Decreto Supremo N° 086-2009-RE, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos aplicables establecidos en la normativa vigente.

En todos los casos, la entidad deberá tener como objeto social la elaboración de instrumentos de gestión ambiental o la prestación de servicios de consultoría ambiental.

- c) Constancia de vigencia de poder del representante legal de la entidad, expedida por

autoridad competente con una antigüedad no mayor de 30 días hábiles, así como copia simple del poder otorgado (escritura pública o ficha registral).

- d) Relación de socios o accionistas y directivos de la entidad debidamente identificados.
- e) Constancia de domicilio legal (título de propiedad, certificado de domicilio o contrato de alquiler, según corresponda).
- f) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada uno lo siguiente:
 - Currículum Vitae documentado, de acuerdo al Formato contenido en el Anexo II, acompañando, como mínimo, los documentos siguientes:
 - Copia simple del Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
 - Copia simple del título profesional.
 - Copia simple de los títulos o constancias de estudios de posgrado y/o especialización sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental.
 - Copia de los contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción.
 - Original de la constancia de registro y habilitación en el colegio profesional correspondiente. En caso de no existir colegio profesional, el profesional deberá suscribir la declaración jurada.
 - Declaración Jurada de No Inhabilitación - Registro de Personas Inhabilitadas para contratar con el Estado, a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, contenida en el Anexo III.

- Certificado de Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales.
 - Carta de Compromiso Ético, según Formato contenido en el Anexo IV.
- g) Relación de especialistas que actúan en calidad asesores técnicos de la entidad, debiendo presentar por cada uno, los documentos contenidos en el literal f) del presente artículo.
- h) Relación y descripción de las especificaciones técnicas de los equipos e instrumentos especiales para la elaboración de estudios ambientales, sean éstos propios o alquilados.
- i) Relación de laboratorios, acreditados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, que brindarán servicios analíticos a la entidad, acompañando de ser el caso, copia de los contratos suscritos para tal fin.
- j) Recibo de pago por derecho de trámite.

El expediente debe estar debidamente foliado y visado por el representante legal de la entidad solicitante, en todas sus hojas.

Artículo 10°.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, comprendidos en el presente reglamento, será determinada mediante Resolución Jefatural del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)².

Artículo 11°.- Veracidad de la información

La documentación presentada por las entidades solicitantes de inscripción en el registro, tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que sus representantes legales y demás profesionales que la suscriben son responsables de la veracidad de su contenido, sin perjuicio de la verificación posterior que estará a cargo del Administrador del Registro.

Artículo 12°.- Plazo del procedimiento

El Administrador del Registro deberá evaluar las solicitudes de inscripción dentro del plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida la solicitud.

Artículo 13°.- Subsanación de observaciones

La entidad solicitante tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la notificación correspondiente para subsanar las observaciones

2 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:**“Artículo 10.- Equipo profesional multidisciplinario de las entidades**

La conformación mínima de los equipos profesionales multidisciplinarios de las entidades que requieran calificar como autorizadas para la elaboración de estudios ambientales, será determinada mediante Resolución Ministerial del MINAM.”

que por su naturaleza no pudieron ser advertidas al momento de la recepción de la solicitud de inscripción, o por existir la necesidad de precisar o ampliar alguna información contenida en ésta.

El plazo para la subsanación de observaciones puede prorrogarse a solicitud sustentada del administrado por diez (10) días hábiles. De no subsanar oportunamente lo requerido, se procederá al archivamiento de la solicitud.

Artículo 14°.- Evaluación de la solicitud

La evaluación de las solicitudes de inscripción consistirá en la calificación legal y técnica que efectuará el Administrador del Registro, poniendo especial énfasis en la especialización del equipo profesional multidisciplinario, la cual podrá incluir una visita a las instalaciones de la entidad solicitante, a fin de verificar el equipamiento que garantice la solvencia técnica suficiente para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA.

Artículo 15°.- Constancia de Inscripción

Concluida la revisión y evaluación de la solicitud, el Administrador del Registro debe emitir uno de los pronunciamientos siguientes:

- a) Resolución que otorga la inscripción en el registro, la misma que reseñará de manera explícita e indubitable, el nombre o razón social de la entidad autorizada, el número de Registro asignado, el número de Registro Único del Contribuyente (RUC), el o los sectores a los que prestará el servicio, los especialistas que integran el equipo profesional multidisciplinario y el período de vigencia, entre otras consideraciones técnico-administrativas.
- b) Resolución que deniega la inscripción en el registro, la misma que acarrea el archivamiento de la solicitud de inscripción. La denegatoria, al igual que el desistimiento, no obligan al Administrador del Registro a devolver la documentación presentada ni los montos pagados por concepto de derecho de trámite. Tampoco habilita la posibilidad de que éstos sean reutilizados.

Las resoluciones que otorgan o deniegan la inscripción en el registro, son susceptibles de impugnación en la vía administrativa de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 16°.- Vigencia de la inscripción

La vigencia de la inscripción en el Registro es de tres (03) años, contados a partir del día siguiente de emitida la resolución correspondiente.

Artículo 17°.- Renovación del Registro

Para la renovación de la inscripción en el Registro, las entidades autorizadas deberán presentar su solicitud dentro de los sesenta (60) días hábiles anteriores a la pérdida de su vigencia.

La renovación será otorgada por un período de vigencia similar al de la inscripción precedente e implica evaluar lo siguiente:

- a) El cumplimiento por parte de la entidad de los requisitos contenidos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Las modificaciones o actualizaciones de los datos del solicitante, tales como cambio de domicilio, número telefónico, dirección electrónica, representante legal, objeto social, equipo profesional multidisciplinario (inclusión o separación de profesionales), entre otros, que el Administrador del Registro considere pertinentes.
- c) El desempeño de la entidad autorizada, para lo cual el Administrador del Registro se encuentra facultado a solicitar opinión técnica a las autoridades competentes en el marco del SEIA, independientemente de la constatación de sistemas de gestión de calidad de sus procesos que pudieran haberse implementado.

La solicitud de renovación deberá ser acompañada de lo siguiente:

- Copia simple de los documentos que sustentan las modificaciones señaladas en el

literal a) del presente artículo.

- Certificado de habilitación vigente de los profesionales miembros del equipo profesional multidisciplinario.
- En caso de nuevos profesionales, la documentación detallada en el literal f) del artículo 9 del presente reglamento.
- Recibo de pago por derecho de trámite.

Si la entidad autorizada no solicita la renovación de su inscripción luego de vencido el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, será eliminada automáticamente del Registro, sin perjuicio de su derecho a solicitar una nueva inscripción.

Para el trámite de renovación de inscripción en el registro serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título II del presente Reglamento, en lo que corresponda.

Artículo 18°.- Actualización de datos del Registro

Las entidades autorizadas que durante la vigencia de su inscripción modifiquen sus estatutos sociales, domicilio, equipo profesional multidisciplinario o cualquier otro dato declarado o inscrito en el Registro, están en la obligación de solicitar la actualización correspondiente ante el Administrador del Registro, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente que la modificación se produjo, adjuntando para tal efecto los documentos sustentatorios correspondientes.

Artículo 19°.- Restricciones para la inscripción en el Registro

Los funcionarios o servidores públicos que ejerzan funciones vinculadas al SEIA en el organismo rector, en el administrador del registro, en las autoridades competentes o en las autoridades de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, de los tres niveles de gobierno, están impedidos de:

- 1) Participar en la elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA, como integrantes del equipo profesional multidisciplinario.

- 2) Ser representantes legales, ejercer cargos directivos y/o participar en el accionariado de las entidades autorizadas.

Las restricciones mencionadas para los funcionarios y servidores públicos se extienden hasta un (01) año posterior al cese o a la culminación del vínculo laboral con el Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

Artículo 20°.- Consecuencia de no inscripción o renovación

El inicio del procedimiento de inscripción o renovación, no faculta a una entidad a elaborar ni suscribir estudios ambientales, ni ninguna otra documentación relacionada, a ser presentada ante la autoridad competente en el marco del SEIA, para lo cual se requiere contar necesariamente con la resolución de otorgamiento de la inscripción o renovación de inscripción en el registro.

TÍTULO III

PROMOCIÓN DE LA CALIDAD DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Elaboración de estudios ambientales en el marco del SEIA

Las entidades elaborarán estudios ambientales sobre proyectos de inversión correspondientes a los Sectores en los que se encuentren inscritas y autorizadas. Los estudios ambientales, anexos y la documentación complementaria, debe encontrarse suscrita por el titular del proyecto de inversión, el representante legal y los profesionales de las entidades responsables de su elaboración, en concordancia con el artículo 50 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 22°.- Capacitación y actualización

Las entidades autorizadas deben brindar capacitación permanente a los profesionales integrantes de sus equipos multidisciplinarios.

Sin perjuicio de lo señalado, el Administrador del Registro, a través de instituciones públicas o privadas del ámbito técnico-académico, y en coordinación con las autoridades competentes, promoverá programas de capacitación y actualización en materias asociadas a la elaboración de estudios ambientales, a la aplicación de la normativa ambiental, a los procedimientos e instrumentos de gestión ambiental, entre otros aspectos relevantes para el funcionamiento y eficiencia del SEIA.

284 >

Artículo 23°.- Sistemas de gestión de calidad

Las entidades autorizadas incorporarán sistemas de gestión de la calidad de sus procesos, lo que constituirá un indicador de desempeño que será difundido por el Administrador del Registro.

TÍTULO IV SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 24°.- Responsabilidades y obligaciones de las entidades

Las entidades autorizadas son responsables por el contenido del estudio ambiental en su integridad, así como por la idoneidad de los métodos y herramientas utilizadas para su elaboración.

En particular, las entidades autorizadas se encuentran sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Brindar información veraz, confiable, actualizada y técnicamente sustentada en los estudios ambientales que elabore, para efectos de asegurar su calidad.
- b) Actuar con probidad en los procedimientos administrativos en los que actúen coadyuvando con la responsabilidad del Titular del proyecto.
- c) Indicar las fuentes de información utilizadas en el desarrollo de los estudios cuya elaboración se encuentre a su cargo³.

Artículo 25°.- Verificación posterior de la información

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada, el Administrador del Registro procederá conforme a lo establecido en el

3 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 24.- Supervisión, fiscalización y sanción del Registro

El Administrador del Registro supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente reglamento.

Las infracciones en las que incurran las entidades autorizadas serán objeto de sanción de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos”.

numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado⁴.

Artículo 26°. Supervisión, fiscalización y sanción del Registro

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) supervisa, fiscaliza y sanciona a las entidades autorizadas inscritas en el Registro, respecto al cumplimiento de sus obligaciones legales contenidas en el presente Reglamento.

El OEFA tipificará las infracciones y aplicará las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

La responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos⁵.

4 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“Artículo 25.- Infracciones al Registro

Constituyen infracciones al Registro las acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento o contravención a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y normas complementarias.

Las infracciones y sanciones al Registro, se establecerán en el Cuadro de Infracciones y Sanciones al Registro de Entidades Autorizadas para elaborar estudios ambientales en el marco del SEIA, que será probado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente”.

5 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente

El texto original era el siguiente:

“Artículo 26.- Clasificación de las infracciones”

Las infracciones al Registro de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 28 del presente Reglamento, así como a los grados de afectación e incumplimiento a la normativa”.

Artículo 27°.- Tipos de Sanciones

Las entidades serán sancionadas según la gravedad de la infracción, siendo las sanciones aplicables, las siguientes:

- a) *Amonestación escrita.- Comunicación formal emitida por el Administrador del Registro, por la que se sanciona y se orienta a corregir faltas e incumplimientos por parte de las entidades autorizadas inscritas en el Registro. La amonestación contendrá los hechos que la motivan y será notificada haciendo constar la fecha de emisión, así como la fecha y hora de recepción.*
- b) *Suspensión.- Sanción orientada a dejar en suspenso la inscripción en resguardo del interés público. La suspensión del Registro podrá ser por seis (06), nueve (09) o doce (12) meses, según la gravedad de la infracción.*
- c) *Cancelación del Registro.- Sanción orientada a retirar definitivamente del Registro y sin posibilidad de reingreso, a las entidades autorizadas inscritas en el mismo, en razón a la comisión de una o más infracciones al presente reglamento.*
- d) *Multa.- Sanción pecuniaria que origina la obligación de pago de una suma de dinero, cuyo monto se expresa en un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.), la misma que no deberá exceder el límite establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶.*

Artículo 28°.- Criterios para la determinación de sanciones

Las sanciones a ser aplicadas por el Administrador del Registro deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los criterios siguientes:

- a) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- b) *El perjuicio económico causado;*

⁶ Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

- c) *La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;*
- d) *Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- e) *El beneficio ilegalmente obtenido;*
- f) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y*
- g) *Otras que establezca el Administrador del Registro⁷.*

Artículo 29°.- Medidas Correctivas

Sin perjuicio de la sanción que se imponga por la comisión de una infracción, el Administrador del Registro adoptará las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora de la entidad autorizada hubiera podido producir. El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la cancelación automática de la inscripción en el Registro⁸.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.-La transferencia al SENACE de los Registros que administran las autoridades competentes en el marco del SEIA, se regulará mediante Decreto Supremo y se realizará en concordancia con el proceso de implementación del SENACE establecido en el Decreto Supremo N° 003-2013-MINAM, que aprueba el cronograma y plazos del mismo; así como con lo dispuesto por el Consejo Directivo del SENACE respecto a la transferencia de funciones.

En tanto no finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, continuarán a cargo de los mismos.

Los registros de entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incluidos en el SEIA, independientemente del proceso de transferencia, seguirán a cargo

7 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

8 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

de las autoridades competentes⁹.

Segunda.- El Administrador del Registro, excepcionalmente, y en virtud a la normativa ambiental de la autoridad competente, podrá autorizar la incorporación de profesionales como personas naturales, específicamente para la elaboración de Evaluaciones Preliminares y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, para cuyo efecto el SENACE, mediante Resolución Jefatural, regulará el procedimiento y requisitos aplicables al caso.

En tanto, seguirán vigentes las inscripciones de profesionales que las autoridades competentes hayan efectuado antes de la entrada en vigencia de la presente norma¹⁰.

9 Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente.

“El texto original era el siguiente:

Primera.- La transferencia al Ministerio del Ambiente de los registros que administran las entidades competentes en el marco del SEIA, se formalizará mediante Resolución Ministerial del MINAM, para lo cual se establecerán los mecanismos y procedimientos respectivos, dentro de los que se incluyen los correspondientes equipos de transferencia.

El Ministerio del Ambiente aprobará la culminación del proceso de transferencia a través de Resolución Ministerial.

En tanto no finalice la transferencia efectiva de los mencionados registros, las autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones y competencias, continuarán a cargo de los mismos.

Los registros de entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incluidos en el SEIA, independientemente del proceso de transferencia, seguirán a cargo de las autoridades competentes.

10 Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el que rige actualmente.

“El texto original era el siguiente:

Segunda.- El Administrador del Registro, excepcionalmente, y en virtud a la normativa ambiental de la autoridad competente, podrá permitir la incorporación de profesionales como personas naturales, en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el marco del SEIA, específicamente para la elaboración de Evaluaciones Preliminares y/o Declaraciones de Impacto Ambiental, para cuyo efecto el Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, regulará el procedimiento y requisitos aplicables al caso.

Mientras tanto, seguirán vigentes las inscripciones de los profesionales mencionados en el párrafo anterior⁹.

Tercera.- Las entidades que cuentan con inscripción en los registros de las autoridades competentes en el marco del SEIA, mantendrán su vigencia por el plazo concedido.

Una vez concluida la transferencia efectiva de los registros, el trámite de renovación de la inscripción de dichas entidades se regirá por lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

Cuarta.- Los costos de inscripción en el Registro serán consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Administrador del Registro y tendrán carácter único, no diferenciado, no fraccionable, expresado en nuevos soles y constatable en los respectivos comprobantes de pago.

Los recursos que se obtengan por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, constituyen ingresos propios del SENACE, los cuales deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas a mejorar el funcionamiento y mantenimiento de dicho Registro¹¹.

11 Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto rige actualmente

El texto original era el siguiente:

“**Cuarta.-** Los costos de inscripción en el Registro serán consignados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Administrador del Registro y tendrán carácter único, no diferenciado, no fraccionable, expresado en nuevos soles y constatable en los respectivos comprobantes de pago.

Los recursos que se obtengan por concepto de pago de derechos de inscripción, renovación u otros derivados de la administración del Registro, constituyen ingresos propios del Ministerio del Ambiente, los cuales deben destinarse exclusivamente a actividades vinculadas a mejorar el funcionamiento y mantenimiento de dicho Registro”.

Quinta.- El SENACE, en coordinación con el MINAM, aprobará las normas necesarias y complementarias para la implementación del Registro, en el marco de la Ley y el Reglamento del SEIA¹².

Sexta.- Toda referencia en el presente reglamento al “Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA” se entiende efectuada al Registro Nacional de Consultoras Ambientales; en dicho marco, toda referencia a “las entidades” o a “las entidades autorizadas para la elaboración de estudios ambientales”, se entiende efectuada a las consultoras ambientales¹³.

Sétima.- En todo lo no previsto en el presente Reglamento, resulta aplicable de manera supletoria, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12 Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el que rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“**Quinta.-** El Ministerio del Ambiente, mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para la mejor aplicación del presente Reglamento”.

13 Disposición modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015, cuyo texto es el que rige actualmente.

El texto original era el siguiente:

“**Sexta.-** Toda referencia al Ministerio del Ambiente en el presente Reglamento, en su condición de Administrador del Registro, se entenderá efectuada al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, una vez este último haya concluido efectivamente su proceso de implementación, de acuerdo a lo dispuesto en literal b) del artículo 3 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968.

Asimismo, toda referencia al Registro Nacional de Consultoras Ambientales se entenderá como efectuada al Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA”.

ANEXO I¹⁴
**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE
CONSULTORAS AMBIENTALES, EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL
DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - SEIA**

Lugar y fecha:.....
Señores Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Lima.-

Yo,..... Identificado con DNI N°
....., Representante Legal de, con RUC N° y domicilio
legal en: solicito a usted la inscripción en el Registro
Nacional de Consultoras Ambientales, en el marco del SEIA, para el sector o sectores:
.....
.....
.....
.....

Asimismo, manifiesto mi conformidad para que el SENACE efectúe las verificaciones que considere necesarias, con relación a la información proporcionada, comprometiéndome a comunicar oportunamente cualquier cambio o variación de los mismos, para fines de la actualización de mi (s) Registro (s).

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,

Firma y sello

Nombres y apellidos del Representante Legal

Correo electrónico:

Teléfonos:

14 Anexo modificado por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM, publicado el 29 enero 2015.

ANEXO II
FORMULARIO CURRICULUM VITAE
INFORMACIÓN PERSONAL

Nombres y Apellidos:

.....

Dirección:

.....

Nacionalidad:

.....

N° de DNI o Carné de Extranjería:

.....

Teléfono:

Celular:

Correo Electrónico:

.....

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título Profesional:

.....

Institución:

Colegio Profesional y N° de Colegiatura¹ :

.....

ESTUDIOS DE POSTGRADO² :

Nombre	Institución	Período de Duración y horas Lectivas	Número de folio
1.			
2.			
3.			
4.			
(...)			

1 Para las profesiones que dispongan de Colegio Profesional

2 Doctorado, Maestría, Diplomados, Cursos de Especialización, mayor a 3 meses.

EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Empresa/ Institución	Cargo	Período	Función desempeñada en materia Ambiental	Número de folio
1.				
2.				
3.				
4.				
(...)				

294 >

Firma

Nombres y Apellidos

Nota: Los documentos adjuntos que certifican lo señalado en este formato deben estar referenciados para una rápida revisión

ANEXO III
DECLARACIÓN JURADA DE NO INHABILITACIÓN

Yo,,
identificado con DNI N°, con domicilio en
....., declaro bajo juramento no estar incluido en el
Registro de Inhabilitados para contratar con el Estado, que mantiene el Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado - OSCE.

Asimismo, declaro bajo juramento no estar incurso en las causales de impedimento establecidas en
la Ley, respecto a prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como
de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual - Ley N° 27588
y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2002-PCM.

Lugar y fecha:

.....

Firma

Nombres y Apellidos

ANEXO IV
CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Conste por el presente documento, el compromiso que asumo yo,
....., identificado con DNI N°,
de profesión, con Registro Profesional del Colegio
..... N°....., para brindar mi participación profesional en la
elaboración de Estudios Ambientales en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto
Ambiental - SEIA.

Del mismo modo me comprometo a asumir las responsabilidades de manera solidaria con la Entidad
Autorizada para la Elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de
Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA, para la cual brindo mis servicios.

Lugar y fecha:

.....

Firma

Nombres y Apellidos

Resolución Ministerial N° 118-2015-MINAM

**Disposiciones para la administración y
conducción del registro administrativo de
certificaciones ambientales.**



**APRUEBAN LAS “DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN
Y CONDUCCIÓN DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE
CERTIFICACIONES AMBIENTALES”**

RESOLUCION MINISTERIAL N° 118-2015-MINAM

Lima, 15 de mayo de 2015

Visto, el Memorando N° 185-2015-MINAM-VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental; así como el Informe N° 069-2015-MINAM-VMGA/DGPNIGA de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas, expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, la citada entidad tiene entre sus funciones específicas, dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, asimismo, el literal e) del artículo 17 de la Ley N° 27446, modificado por Decreto Legislativo N° 1078, dispone que el Ministerio del Ambiente conduzca un registro administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas por los organismos correspondientes;

Que, el literal h) del artículo 7 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que el Ministerio del Ambiente conducirá

el Registro de Certificaciones Ambientales, en coordinación con las autoridades que conforman el SEIA, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal a través del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA;

Que, el literal f) del artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, regula la facultad del Ministerio del Ambiente para aprobar normas, guías, directivas y demás normativa legal y técnica para orientar el funcionamiento del SEIA;

Que, en ejercicio de dicha función, se emitió la Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM que aprueba las disposiciones para conducir el Registro de Certificaciones Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

300 >

Que, con Ley N° 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que tiene como una de sus funciones generales administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional concedidas o denegadas por los organismos correspondientes;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM, determina que la Dirección de Registros Ambientales es el órgano de línea del SENACE, encargado de administrar el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, brindando información y difundiendo sus contenidos, para lo cual cuenta con una unidad específica;

Que, asimismo, con Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE, que comprende la revisión y aprobación de los estudios de impacto ambiental detallados, la administración de los registros que deban formar parte del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, y la administración de los registros que deban formar parte del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales;

Que, en ese sentido, es necesario adecuar la normativa en materia de registro de certificaciones ambientales, incorporando al SENACE como autoridad competente en su administración y conducción, lo que permitirá ejercer sus competencias y procesos de transferencia de manera clara y ordenada; por lo que corresponde emitir el presente acto resolutivo;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078; el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las “Disposiciones para la administración y conducción del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, ejerce para todo efecto, la función de administración del registro al que hace referencia el numeral e) del artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 3º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 141-2013-MINAM.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

**DISPOSICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONDUCCIÓN
DEL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE CERTIFICACIONES
AMBIENTALES**

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118-2015-MINAM

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objetivos

- 1.1 Establecer las disposiciones para administrar y conducir el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, en concordancia con los objetivos, principios y criterios establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
- 1.2 Establecer los procedimientos a través de los cuales las autoridades competentes abastecerán el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, con información relevante, precisa y oportuna sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.
- 1.3 Establecer las disposiciones para que los usuarios en general puedan tener acceso a información actualizada, gratuita y de libre acceso sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Artículo 2°.- Finalidad

El presente dispositivo tiene como finalidad que el Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales en el marco del SEIA, en adelante el Registro, se constituya en la base informatizada y actualizada de acceso universal sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

El presente dispositivo es de obligatorio cumplimiento para el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, como administrador y conductor del Registro; las autoridades competentes que otorgan certificaciones ambientales; y para cualquier persona natural o jurídica que requiera consultar el Registro, a fin de obtener información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.

Artículo 4º.- Contenido del registro

- 4.1 El Registro contiene información sistematizada y actualizada de las actuaciones administrativas contenidas en los expedientes de las certificaciones ambientales concedidas o denegadas.
- 4.2 El Registro comprende, adicionalmente, los actos administrativos de modificaciones de diferente naturaleza, ampliación y/o actualización de los instrumentos de gestión ambiental, en el marco del SEIA.
- 4.3 Por cada expediente, en el Registro se debe consignar, como mínimo y según corresponda, lo siguiente:
- Solicitud y Resolución de clasificación del proyecto de inversión.
 - Términos de Referencia del Estudio Ambiental (TdR) aprobados.
 - Solicitud de certificación ambiental.
 - Estudio ambiental, que incluya todos los componentes del proyecto de inversión, ordenados y separados por capítulos, según el contenido de la Evaluación Preliminar (EvaP) o los Términos de Referencia (TdR) aprobados.
 - Resumen Ejecutivo del estudio ambiental.
 - Plan de participación ciudadana y medios de verificación de su ejecución.
 - Informe técnico-legal que sustenta el proceso de evaluación del estudio ambiental, emitido por la autoridad competente, incluyendo el levantamiento de observaciones, y las opiniones técnicas vinculantes y no vinculantes.
 - Acto administrativo de aprobación o denegación.

- Estudio ambiental aprobado, que incluya todos los componentes del proyecto de inversión, ordenados y separados por capítulos, según el contenido de la Evaluación Preliminar (EvaP) o los Términos de Referencia (TdR) aprobados.
- Actos administrativos que contengan ampliaciones, actualizaciones y/o modificaciones a las certificaciones ambientales.

Dicha información es remitida al SENACE, en formato digital, por las autoridades competentes en materia de certificación ambiental, en cumplimiento a lo establecido por el presente dispositivo.

Artículo 5°.- Administración del Registro

- 5.1 El SENACE es el administrador del Registro, y encargado de su implementación y conducción, manteniéndolo actualizado y sistematizado, asegurando el acceso universal al mismo.
- 5.2 El SENACE emite las disposiciones, manuales, guías, protocolos, que sean necesarios para su implementación y operación; asimismo, desarrolla programas de fortalecimiento de capacidades, para garantizar el adecuado funcionamiento del Registro.

Artículo 6°.- Autoridades Competentes

- 6.1 Son autoridades competentes, el SENACE, las autoridades sectoriales, regionales y locales con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- 6.2 Las autoridades competentes deben abastecer el Registro con información relevante, precisa y oportuna, de acuerdo a las reglas establecidas en el presente dispositivo.

CAPÍTULO II

OPERATIVIDAD DEL REGISTRO

Artículo 7º.- Base de datos del Registro

La base de datos del Registro está conformada por la información contenida en los expedientes de certificaciones ambientales de proyectos de inversión, que fueron aprobados o denegados; la cual debe ser ordenada para su publicación, difusión y acceso de los usuarios en general.

Artículo 8º.- Usuarios del Registro

Los usuarios del Registro son de tres tipos:

- 8.1 Administrador del Registro:** Es el SENACE, a través de la Dirección de Registros Ambientales, responsable de cumplir las funciones siguientes:
- Sistematizar la información del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales y efectuar las coordinaciones con las autoridades competentes.
 - Asignar un “código de usuario” y “contraseña” a las autoridades competentes que intervendrán en el Registro u otro aspecto necesario para el ingreso de la información y su actualización.
 - Autorizar la modificación de la información ingresada al Registro por las autoridades competentes.
 - Generar reportes de la información ingresada al Registro.
 - Las demás que se encuentren contempladas en el presente dispositivo.
- 8.2 Autoridad Competente:** Es responsable de cumplir las funciones siguientes, en el ámbito de su competencia:
- Ingresar al Registro la información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, de conformidad con el artículo 4 del presente dispositivo.

- b. Ingresar al Registro información sobre ampliaciones, actualizaciones y/o modificaciones de las certificaciones ambientales.
- c. Actualizar oportunamente la información que ha proporcionado al Registro.
- d. Utilizar los manuales, guías u otros documentos complementarios que apruebe el SENACE, a fin de asegurar el adecuado funcionamiento y confiabilidad del Registro.
- e. Las demás que se encuentren contempladas en el presente dispositivo.

8.3 Usuario General: Es toda persona natural o jurídica que realiza consultas en el Registro, a fin de conocer la información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, con excepción de la información declarada como reservada, confidencial o secreta, de acuerdo a ley.

Artículo 9°.- Acopio y organización de la información del Registro

- 9.1 El SENACE, en el marco de cada proceso de transferencia de funciones, coordina con las autoridades correspondientes lo relacionado a la entrega, en formato digital, de la información clasificada de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del presente dispositivo. Esta información será organizada e ingresada al Registro por el SENACE.
- 9.2 Dichas autoridades, luego de cada transferencia, deben ingresar y mantener actualizada la información sobre las certificaciones ambientales bajo el ámbito de su competencia. Para tal efecto, acreditarán ante el SENACE, un funcionario o servidor responsable de acopiar, organizar, ingresar, modificar y enviar la información al Registro.

Toda modificación de dicha acreditación, deberá ser comunicada al SENACE en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de producida.

Artículo 10°.- Coordinación con las Autoridades Competentes

- 10.1 Los funcionarios o servidores de las autoridades competentes, que han sido designados como responsables de participar en el registro, constituyen el nexo de coordinación entre sus entidades y el SENACE.
- 10.2 El SENACE debe mantener actualizada la información de contacto de las autoridades competentes, y coordinar directamente la modalidad y el plazo de entrega de la información requerida u otro aspecto necesario para su ingreso al Registro.

308 >

**CAPÍTULO III
MECANISMO DE CONTROL PARA EL REGISTRO**

Artículo 11°.- Mecanismos de seguridad de los usuarios del Registro

- 11.1 El administrador del Registro y las autoridades competentes deben aplicar los mecanismos de seguridad que prevengan o eviten la alteración de la información existente en el Registro.
- 11.2 Los funcionarios o servidores del administrador del Registro y de las autoridades competentes que suministren datos falsos o adulteren la información registrada, serán objeto de la sanción administrativa correspondiente, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que pudieran corresponder.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El SENACE, para la conducción y administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, establecerá los mecanismos para la transferencia de los registros de manera gradual y ordenada, en coordinación con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno.

Segunda.- El MINAM transferirá al SENACE, la información, estudios, herramientas de soporte informático y el acervo documentario, generados en el ejercicio de sus funciones como administrador previo del Registro, en un plazo de treinta (30) días calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Tercera.- En tanto no concluya la transferencia en cada caso, las autoridades competentes continuarán administrando los registros de certificaciones ambientales a su cargo.

A tal efecto, las autoridades competentes continuarán utilizando sus propios mecanismos para registrar las certificaciones ambientales otorgadas o denegadas; para lo cual, deberán adecuar la información existente a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente norma y las demás disposiciones que emita el administrador del Registro.

Cuarta.- El SENACE, en coordinación con el MINAM, desarrollará los mecanismos necesarios para la interconexión y el adecuado flujo de información sobre las certificaciones ambientales concedidas o denegadas, contribuyendo a la gestión integrada del SEIA.



Resolución Jefatural N° 046-2015-SENACE/J

**Creación de la nómina de especialistas
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles (SENACE) y
aprobación de su Reglamento.**

CREAN LA NÓMINA DE ESPECIALISTAS DEL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE Y APRUEBAN SU REGLAMENTO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 046-2015-SENACE/J

Lima, 5 de junio de 2015

VISTOS: el Memorando N° 113-2015-SENACE/DCA del 21 de mayo de 2015, emitido por la Dirección de Certificación Ambiental; el Informe N° 003-2015-SENACE/DGE del 5 de junio de 2015, emitido por la Dirección de Gestión Estratégica; y, el Informe N° 048-2015-SENACE-SG/OAJ del 5 de junio de 2015, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se dispuso la creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM, encargado de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, a través de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, la Ley), se crea el procedimiento de Certificación Ambiental Global, el cual estará a cargo del SENACE;

Que, según el Numeral 4.6 del Artículo 4° de la Ley, la Nómina de Especialistas es el listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE, que integran la cartera de especialistas competentes para apoyar en la revisión de estudios ambientales y la supervisión de línea base, en el marco del Sistema Nacional de

Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA;

Que, al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Final de Ley, faculta al SENACE la creación de la Nómina de Especialistas a que se refiere el Numeral 4.6 del Artículo 4° de la citada Ley, los cuales podrán ejercer las funciones de revisión de estudios de impacto ambiental y supervisión de línea base;

Que, asimismo, la citada Disposición establece que el SENACE, mediante Resolución Jefatural, define los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integran dicha Nómina, así como los procedimientos para su contratación, designación y ejecución de las tareas que se les encomiende;

Que, mediante los documentos del visto se sustenta la necesidad de regular los criterios y requisitos específicos para la inscripción, calificación y clasificación de los profesionales que integran la Nómina de Especialistas a cargo del SENACE, así como los procedimientos para su contratación, designación y ejecución de las tareas que se les encomiende;

Que, en ese contexto, resulta necesario emitir la Resolución Jefatural que disponga la creación de la Nómina de Especialistas a cargo del SENACE;

Contando con el visado de la Dirección de Certificación Ambiental, de la Dirección de Gestión Estratégica, de la Dirección de Registros Ambientales y, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE; la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible; el Literal k) del Artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM; y, en el marco de la encargatura dispuesta mediante Resolución Ministerial N° 033-2015-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Creación de la Nómina de Especialistas

Crear la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, en el marco de lo dispuesto en el Numeral 4.6 del Artículo 4° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

Artículo 2°.- Aprobación del Reglamento de la Nómina de Especialistas

Aprobar el Reglamento de la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILAGROS DEL PILAR VERÁSTEGUI SALAZAR

Jefa (e) del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – SENACE

**REGLAMENTO DE LA NÓMINA DE ESPECIALISTAS DEL SERVICIO
NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES
SOSTENIBLES - SENACE**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los criterios y requisitos específicos para la calificación, clasificación e inscripción de los profesionales que integren la Nómina de Especialistas del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, así como los procedimientos para su contratación, designación y ejecución de las tareas que se les encomiende.

Artículo 2°.- Alcance

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables a las personas naturales que soliciten su inscripción en la Nómina de Especialistas y a los funcionarios y servidores del SENACE que participen directa o indirectamente en los procesos vinculados a la administración de dicha Nómina.

Artículo 3°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad lograr una eficiente gestión en la administración de la Nómina de Especialistas del SENACE.

Artículo 4°.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, deben considerarse las definiciones establecidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y, las

que se señalan a continuación:

- 4.1 **Especialista.-** Profesional inscrito en la Nómina de Especialistas del SENACE.
- 4.2 **Nómina de Especialistas.-** Listado de profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el SENACE que integran la cartera de especialistas competentes para desarrollar actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base, en el marco del SEIA y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- 4.3 **Contrato.-** Contrato de locación de servicios suscrito entre el SENACE y el Especialista que haya calificado en el proceso de selección y se encuentre hábil en la Nómina de Especialistas, a fin que realice las actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base, en el marco del SEIA y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. El contrato se rige por lo dispuesto en el Código Civil y no genera vínculo laboral con el SENACE.
- 4.4 **Categoría:** Se encuentra referida al sector, área o especialidad en la que los Especialistas desarrollarán sus actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base. Las categorías son las siguientes:
 - a) **Actividades sectoriales.-** Experiencia profesional en actividades extractivas, productivas, de infraestructura y/o de servicios relacionados con las actividades sectoriales en el marco del SEIA.
 - b) **Actividades de Evaluación del impacto ambiental.-** Experiencia profesional relacionada a actividades de monitoreo ambiental, elaboración de estudios ambientales y de línea base ambiental o social, valoración del impacto ambiental, planes de manejo ambiental, entre otros.
 - c) **Actividades transversales.-** Experiencia profesional relacionada a la gestión ambiental, participación ciudadana, manejo de conflictos socioambientales, responsabilidad social en proyectos de inversión, herramientas informáticas en evaluación ambiental, derecho ambiental, entre otros.

4.5. **Nivel:** Se refiere a la experiencia y formación académica debidamente acreditada por el Especialista. Los niveles son los siguientes:

Niveles	Título profesional / Grado académico		Experiencia específica (*)
Nivel I	Título profesional		No menor de ocho (8) años
	Título Profesional	Doctor	Cuatro (4) años
	Título Profesional	Maestro	Seis (6) años
Nivel II	Título profesional		No menor de cinco (5) años
	Título Profesional	Doctor	Tres (3) años
	Título Profesional	Maestro	Cuatro (4) años
Nivel III	Título profesional		No menor de tres (3) años
	Título Profesional	Doctor	Un (1) año
	Título Profesional	Maestro	dos (2) años

* La experiencia específica se computa a partir del grado académico de bachiller.

Artículo 5°.- Alcance de las actividades desarrolladas por los Especialistas

Los Especialistas desarrollarán actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y a la supervisión de la línea base, en el marco del SEIA y de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 6°.- Órgano responsable de la administración de la Nómina de Especialistas

La administración de la Nómina de Especialistas se encuentra a cargo de la Dirección de Registros Ambientales del SENACE.

TÍTULO II NÓMINA DE ESPECIALISTAS

CAPÍTULO I NÓMINA DE ESPECIALISTAS

Artículo 7°.- Acceso a la Nómina de Especialistas

El acceso a la Nómina de Especialistas será permanente y abierto; la inscripción se realizará a solicitud de los interesados y de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 8°.- Publicidad de la Nómina de Especialistas

La Nómina de Especialistas deberá publicarse en el Portal Institucional del SENACE (www.senace.gob.pe) y será actualizada periódicamente.

Artículo 9°.- Verificación posterior de la información

En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada para la inscripción en la Nómina de Especialistas del SENACE, se procederá conforme a lo establecido en el Numeral 32.3 del Artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN EN LA NÓMINA DE ESPECIALISTAS

Artículo 10°.- Solicitud de inscripción

Los profesionales interesados en formar parte de la Nómina de Especialistas deberán presentar una solicitud indicando la categoría y el nivel en el que solicitan su inscripción,

adjuntando la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción, de acuerdo al formato establecido en el Anexo I del presente Reglamento.
- b) Hoja de vida de acuerdo al formato establecido en el Anexo II del presente Reglamento; adjuntando copia simple de los siguientes documentos:
 1. Copia del título profesional y grado académico, según la categoría y nivel al que postula;
 2. Certificado de habilidad vigente para el ejercicio profesional, expedido por el colegio profesional correspondiente, de ser el caso; y,
 3. Copia de los documentos que acrediten la experiencia según la categoría y el nivel al que postula;
- c) Declaración jurada en el que conste la siguiente información:
 1. No tener antecedentes penales;
 2. No estar impedido de contratar con el Estado; y,
 3. No tener parentesco hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad con funcionario o servidor alguno del SENACE, de acuerdo al formato establecido en el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Calificación de la inscripción

El SENACE deberá notificar el resultado de la calificación al solicitante en un plazo máximo de ocho (8) días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 12°.- Vigencia de la inscripción

La inscripción en la Nómina de Especialistas del SENACE solo perderá su vigencia por las causales de cancelación de la inscripción previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 13°.- Modificación de la inscripción

El Especialista inscrito que requiera modificar sus datos en la Nómina de Especialistas deberá solicitarlo presentando los documentos que sustenten dicha solicitud.

Artículo 14°.- Plazo para resolver

El plazo máximo para resolver la solicitud de modificación es de cinco (5) días hábiles.

CAPÍTULO IV CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 15°.- Causales de cancelación

Son causales de cancelación de la inscripción en la Nómina de Especialistas:

- a) La decisión unilateral del Especialista.
- b) Presentar documentación o declarar información falsa o adulterada.
- c) Incumplir la cláusula de confidencialidad prevista en el presente Reglamento.
- d) La Comisión de falta ética muy grave de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.
- e) Incumplimiento reiterado de obligaciones, prestación de servicios o presentación de informes que no cumplan con los términos de referencia requeridos y metas propuestas por el órgano de línea, previo informe de éste, recomendando la cancelación de la inscripción en la Nómina.

- f) Otras que se deriven del contrato suscrito entre el Especialista y el SENACE.

Artículo 16°.- Solicitud de Cancelación del Especialista

El Especialista que tenga interés en cancelar su inscripción en la Nómina de Especialistas, presentará la solicitud de acuerdo al formato establecido en el Anexo I del presente Reglamento, bastando su sola presentación para que el pedido sea aprobado de forma automática.

TITULO III CONTRATACIÓN DE ESPECIALISTAS

CAPÍTULO I SELECCIÓN DE ESPECIALISTAS

Artículo 17°.- Comité Permanente de Selección de Especialistas

- 17.1 El Comité Permanente de Selección de Especialistas será designado mediante Resolución Jefatural.
- 17.2 El Comité Permanente de Selección de Especialistas estará conformado por tres miembros, representantes de la Dirección de Certificación Ambiental, la Dirección de Gestión Estratégica y la Oficina de Administración, respectivamente. Presidirá dicho Comité el representante de la Dirección de Certificación Ambiental.
- 17.3 El Comité Permanente de Selección de Especialistas es autónomo respecto a la organización, conducción y ejecución de los actos realizados durante sus labores.

Artículo 18°.- Procedimiento de selección

- 18.1 El procedimiento de selección de los Especialistas no se rige por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

- 18.2 El órgano de línea solicitará a la Oficina de Administración la contratación de Especialistas, indicando el número de Especialistas requeridos, la categoría y nivel, las actividades a realizar y el periodo de vigencia de la contratación. Dicha solicitud deberá contar con la certificación presupuestal correspondiente.
- 18.3 La Oficina de Administración remite al Comité Permanente de Selección de Especialistas el requerimiento presentado por el órgano de línea.
- 18.4 El Comité Permanente de Selección de Especialistas solicitará a la Dirección de Registros Ambientales los expedientes de los Especialistas de la Nómina de acuerdo al requerimiento recibido
- 18.5 El Comité Permanente de Selección de Especialistas en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibidos los expedientes, seleccionará a los Especialistas considerando las necesidades establecidas por el órgano de línea y los factores de evaluación que aprueben para tal fin.
- 18.6 Una vez realizada la selección, la Comisión Permanente de Selección de Especialistas remitirá los resultados a la Oficina de Administración para la suscripción del contrato y su ejecución.

Artículo 19°.- Recursos impugnativos

- 19.1 Las impugnaciones que se presenten en el procedimiento de calificación, deberán ser resueltas por la Dirección de Registros Ambientales en primera instancia y la Jefatura Institucional en segunda instancia.
- 19.2 Las impugnaciones que se presenten en el procedimiento de selección, deberán ser resueltas por la Comisión Permanente de Selección de Especialistas en primera instancia y la Jefatura Institucional en segunda instancia.

Artículo 20°.- Causales de Abstención, impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones.-

20.1 Los Especialistas, a partir de su contratación efectiva, se encuentran sujetos a las causales de abstención establecidas en el Artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a aquellas personas naturales y/o jurídicas en las cuales realizarán las actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos dos años, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

20.2 Los Especialistas, a partir de su contratación efectiva, se encuentran sujetos a los

siguientes impedimentos establecidos en el Artículo 2° de la Ley N° 27588, Ley que establece las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, respecto a aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya actividad económica es materia de evaluación:

- a) Prestar servicios en estas bajo cualquier modalidad;
 - b) Aceptar representaciones remuneradas;
 - c) Formar parte del Directorio;
 - d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de estas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
 - e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con estas;
 - f) Intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros de particulares en los procesos que tengan pendientes con el SENACE, mientras mantienen vínculo contractual vigente con la Entidad; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.
- 20.3 Los impedimentos subsistirán permanentemente respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieren participado directamente.
- 20.4 Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.
- 20.5 A efectos de sustentar no encontrarse incurso en alguno de los supuestos mencionados, se deberá presentar una Declaración Jurada en el proceso de selección.
- 20.6 Los contratos que se celebren en contravención de lo dispuesto en el presente artículo son nulos, sin perjuicio las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

Artículo 21°.- Contratación

- 21.2 La contratación de los Especialistas seleccionados se realizará por la Oficina de Administración.
- 21.2 La duración de los contratos con los Especialistas será determinado en las bases del proceso de selección, pudiendo renovarse, previo informe favorable del desempeño de los Especialistas emitido por el órgano de línea solicitante.

Artículo 22°.- Presentación de informes

Los Especialistas están obligados a presentar informes al SENACE de acuerdo a los requerimientos del órgano de línea.

**CAPÍTULO III
OBLIGACIONES DEL ESPECIALISTA**

Artículo 23°.- Obligaciones

El especialista tienen las siguientes obligaciones:

- a) Realizar las actividades y presentar los informes de acuerdo a las condiciones y plazos establecidos en el contrato.
- b) Guardar la confidencialidad respecto a la información obtenida en el marco de las disposiciones establecidas en el contrato.
- c) Absolver las observaciones y requerimientos efectuados en los plazos establecidos por el SENACE.
- d) Cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 24°.- Cláusula de Confidencialidad

- 24.1 El especialista, en el cumplimiento de los servicios contratados, deberá actuar guardando absoluta confidencialidad y objetividad respecto a cualquier información o documentación

relacionada con actividades vinculadas a la revisión de estudios de impacto ambiental y la supervisión de la línea base.

- 24.2 Dicha obligación subsistirá hasta luego de transcurrido un año de haber concluido el contrato, para lo cual el especialista suscribirá una declaración jurada de confidencialidad al momento de la firma del contrato.
- 24.3 El incumplimiento de la presente obligación conlleva a la cancelación de la inscripción en la Nómina de Especialistas y a las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV DESEMPEÑO DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 25°.- Penalidades

La Oficina de Administración aplicará las penalidades a los Especialistas por el incumplimiento del plazo en la realización de actividades o entrega de informes u otra documentación, así como otros incumplimientos que se prevean en las bases del proceso de selección, previo informe del órgano de línea.

Artículo 26°.- Régimen Disciplinario y de Ética Pública

Resulta aplicable a los Especialistas, el Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del SENACE vigente, en lo relativo a las faltas éticas.

Artículo 27°.- Evaluación de desempeño de los Especialistas

El órgano de línea elaborará un informe sobre el desempeño de los Especialistas al culminar el periodo contractual, remitiendo una copia del mismo a la Dirección de Registros Ambientales. El resultado de dicha evaluación podrá servir para la renovación de contratos, de ser el caso.

Artículo 28°.- Causales de resolución del Contrato

28.1 La Oficina de Administración deberá resolver el Contrato cuando los Especialistas incurran en las causales de resolución establecidas en las bases, así como en los siguientes supuestos:

- a) Realizar subcontrataciones para realizar los trabajos encomendados por SENACE.
- b) Acumular por penalidades un importe equivalente al 10% del monto del contrato.
- c) Coludirse con los titulares de los proyectos de inversión bajo cualquier circunstancia que pueda originar el otorgamiento de derechos o beneficios a éstos, que no son conformes al ordenamiento legal.
- d) Incumplir la cláusula de confidencialidad.
- e) Presentar información falsa o documentación inexacta a SENACE.

28.2 La resolución del contrato se realizará sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

28.3 El Contrato podrá resolverse, sin responsabilidad de ninguna de las partes, por mutuo acuerdo, para lo cual se requiere la suscripción de un documento en el que conste la fecha en la que se hace efectiva la resolución. Cuando dicho acuerdo surja a iniciativa del Especialista se debe formular el pedido por escrito al SENACE con una antelación no menor a quince (15) días hábiles a la fecha propuesta para que se haga efectiva la resolución. Sólo se hará efectiva la resolución con la suscripción del documento antes mencionado.

Artículo 29°.- Resolución de Contrato

29.1 Cuando se advierta que el Especialista ha incurrido en alguna causal de resolución de contrato prevista en el presente Reglamento, la Oficina de Administración deberá comunicárselo por conducto notarial, otorgándole un plazo no mayor a siete (7) días hábiles a fin que presente los descargos correspondientes.

29.2 Evaluados los descargos efectuados por el Especialista y habiéndose verificado la causal imputada, la Oficina de Administración procederá a resolver el contrato por conducto notarial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La escala de contraprestaciones para los Especialistas inscritos en la Nómina será aprobada mediante Resolución Jefatural.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, el SENACE publicará el cronograma para el inicio de las inscripciones en la Nómina de Especialistas a su cargo.

**ANEXO I
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN**

Señor(a)

Director(a) de Registros Ambientales

SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES - SENACE

Presente.-

Es grato dirigirme a usted para solicitar:

I. TIPO DE SOLICITUD

(Marcar con "X" según corresponda)

Inscripción		Modificación		Cancelación	
--------------------	--	---------------------	--	--------------------	--

II. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE

Apellido Paterno		Apellido Materno		Nombres	
Documento de identidad	DNI		Nº RUC		
	Otro				
Dirección	(Avenida / Jirón / Calle / Pasaje)				
Nº / Manzana		Dpto/Int/Lote		Urbanización y Localidad	
Distrito		Provincia		Departamento	
Código Postal		Teléfono Fijo		Teléfono Celular	
Correo electrónico					

III. INFORMACIÓN DETALLADA

a) Indicar Nivel propuesto y categoría

Nivel	Actividades Sectoriales	Actividades de Evaluación del Impacto Ambiental	Actividades Transversales
Nivel I			
Nivel II			
Nivel III			

**ANEXO II
FORMATO DE HOJA DE VIDA**

I. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres					
Edad		Fecha de Nacimiento		Nacionalidad	
Dirección				Distrito	
Provincia		Departamento			
Estado Civil		Teléfono fijo		Teléfono móvil	
Documento de Identidad		RUC N°			
Correo Electrónico personal					
Colegio Profesional					
N° Registro			Fecha de Incorporación		
Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (SI) (NO)			Tipo de Discapacidad: Física () Auditiva () Visual () Mental ()		
Adjunta Certificado de Discapacidad del CONADIS (SI) (NO)					

II. FORMACIÓN ACADÉMICA

(Marcar con una "x" en la columna de la izquierda los que apliquen y completar)

Título o grados académicos	Especialidad	Universidad	Ciudad/País	Período (mm/aa-mm/aa)
Doctorado				
Maestría				
Título Profesional				

III. ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS

Especialización sustentada con documentos.

Institución	Ciudad/País	Especialidad	Diplomados (No menos de 90 horas de capacitación)	Inicio	Término	N° horas
				dd/mm/aa	dd/mm/aa	

(Se podrán añadir celdas si fuera necesario)

Institución	Ciudad/País	Especialidad	Diplomados (No menos de 24 horas de capacitación)	Inicio	Término	N° horas
				dd/mm/aa	dd/mm/aa	

*(Se podrán añadir celdas si fuera necesario)***IV. EXPERIENCIA LABORAL**

Detallar en cada uno de los siguientes cuadros en orden cronológico, desde la más reciente hasta la más antigua. **Sólo la experiencia vinculada** (la experiencia no relacionada no será tomada en cuenta).

N°	Nombre de la Empresa o Entidad	Cargo	Fecha de inicio (mm/aa)	Fecha de Culminación (mm/aa)	Tiempo en el cargo (años y meses)
1					
<i>Breve descripción de la función desempeñada y logros alcanzados:</i>					
2					
<i>Breve descripción de la función desempeñada y logros alcanzados:</i>					
Sumatoria de la experiencia laboral:					

(Se podrán añadir celdas si fuera necesario)

Declaro bajo juramento, que la información presentada es veraz y que los documentos que adjunto son auténticos, sometiéndome a las responsabilidades de Ley.

Fecha	
-------	--

Firma	
Apellidos y Nombres	

ANEXO III
DECLARACIÓN JURADA

Yo,..... identificado (a) con
D.N.I. N°, y domiciliado(a) en....., distrito de....., provincia
de, departamento, declaro bajo juramento que:

(Marcar con una “x”)

No tener antecedentes penales.

No estar impedido (a) de contratar con el Estado.

No tener parentesco hasta el segundo grado de afinidad o cuarto grado de consanguinidad
con funcionario o servidor alguno del SENACE.

Ser responsable de la veracidad de los

documentos e información que presento en mi solicitud.

Lima, _____ de _____ de 20 _____

FIRMA

(Indicar Nombres y Apellidos)

DNI N°

